

**INFORME No. 64/12**  
**CASO 12.271**  
**BENITO TIDE MENDEZ Y OTROS**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**29 de marzo de 2012**

I.	RESUMEN.....	1
II.	TRÁMITE ANTE LA CIDH.....	2
	A. Medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	4
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES.....	4
	A. Los peticionarios.....	4
	B. El Estado.....	8
IV.	HECHOS PROBADOS.....	9
	A. Marco normativo aplicable a los procesos de deportación de las presuntas víctimas.....	11
	B. Expulsión y situación de las presuntas víctimas.....	17
	1. Benito Tide Méndez.....	17
	2. William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Wilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina.....	18
	3. Jeanty Fils-Aime, Janise Midi, Nene Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Andren Fils-Aime.....	19
	4. Berson Gelin.....	21
	5. Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión y Antonio Sensión.....	22
	6. Andrea Alezy.....	23
	7. Rafaelito Pérez Charles.....	24
	8. Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean.....	25
	C. Situación de las presuntas víctimas con posterioridad a las expulsiones. Familiares afectados.....	26
	D. Contexto de expulsiones colectivas de haitianos y dominico-haitianos de la República Dominicana hacia Haití.....	28
	E. Dificultades de registración de niños y niñas de ascendencia haitiana nacidos en territorio dominicano.....	34
V.	ANÁLISIS DE DERECHO.....	36
	A. Cuestiones previas.....	36
	1. Sobre el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.....	36
	2. Sobre las obligaciones del Estado respecto de sus nacionales y los parámetros que deben respetarse en materia de política migratoria.....	36
	B. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana), en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 de la Convención Americana).....	38
	C. Derecho a la protección de la familia (artículo 17 de la Convención Americana), en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 de la Convención Americana).....	42

D.	Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana), en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 de la Convención Americana) .....	46
1.	Análisis respecto de las víctimas directas .....	48
2.	Análisis respecto de los familiares de las víctimas.....	49
E.	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y derecho a la nacionalidad (artículos 3 y 20 de la Convención Americana), en relación con el principio de igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención Americana) y la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 de la Convención Americana) .....	50
E.	Derecho de circulación y residencia (artículo 22 de la Convención Americana) en relación con el principio de igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención Americana) y la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 de la Convención Americana) .....	59
F.	Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana), en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 de la Convención Americana).....	65
G.	Derechos del niño (artículo 19 de la Convención Americana) en relación con la obligación de garantizar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 del mismo instrumento) .....	70
H.	Derecho a la propiedad (artículo 21 de la Convención Americana), en relación con la obligación de garantizar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 de la Convención Americana) .....	77
VI.	CONCLUSIONES.....	79
VII.	RECOMENDACIONES .....	79

**INFORME No. 64/12**  
**CASO 12.271**  
**FONDO**  
**BENITO TIDE MENDEZ Y OTROS**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**29 de marzo de 2012**

**I. RESUMEN**

1. El 12 de noviembre de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Clínica de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Berkeley, California (Boalt Hall), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Coalición Nacional para los Derechos de los Haitianos (NCHR) (en adelante “los peticionarios”)<sup>1</sup> contra la República Dominicana (en adelante “el Estado”, “la República Dominicana” o “el Estado dominicano”) por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 5, 7, 8, 17, 19, 20, 22, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”, “la Convención” o “la CADH”), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. En la petición original se solicitó a la CIDH que otorgara medidas cautelares porque cientos de miles de personas estaban siendo expulsadas de República Dominicana. Posteriormente, en el trámite de la petición, los peticionarios individualizaron como presuntas víctimas del caso a Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Jeanty Fils-Aime, Janise Midi, Ana Virginia Nolasco, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor y a los niños y niñas nacidos en República Dominicana Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Nene Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Berson Gelin, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión<sup>2</sup>, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean<sup>3</sup> (en adelante “las presuntas víctimas”).

2. Los peticionarios alegaron que las presuntas víctimas fueron detenidas y, en menos de 24 horas, expulsadas arbitrariamente de la República Dominicana hacia Haití, sin previo aviso, audiencia u oportunidad de recoger sus pertenencias o contactar a sus familias, situación que les provocó graves perjuicios, que incluyeron pérdidas materiales y un intenso sufrimiento personal. Agregaron que las expulsiones se realizaron sin garantías de debido proceso, no se adoptaron medidas para proteger el interés superior de los niños y niñas, y no existió un recurso judicial efectivo en el derecho interno que les permitiera impugnar la decisión de las autoridades dominicanas de expulsarlos o cuestionar la ilegalidad de su detención. También argumentaron que estas expulsiones forman parte de una práctica del Estado dominicano de sistemática y colectiva deportación de personas que se presumen de origen haitiano, práctica que se lleva a cabo utilizando “perfiles raciales basados en la presunta nacionalidad de la víctima” y es, por lo tanto, discriminatoria. Asimismo, sostuvieron que las autoridades dominicanas mantienen a los dominicanos de origen haitiano y a los haitianos que residen en República Dominicana indocumentados, circunstancia que los coloca en una situación de riesgo ante posibles expulsiones.

---

<sup>1</sup> Durante la etapa de fondo, las presuntas víctimas estuvieron representadas por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Clínica de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Columbia, el Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas (MUDHA) y el Grupo de Apoyo para los Repatriados y Refugiados (GARR).

<sup>2</sup> Información proporcionada por los representantes en ocasión de la preparación del Addendum a la Solicitud de Medidas Provisionales efectuada a la Corte Interamericana a favor de personas innominadas pero integrantes de una categoría definida: haitianos y dominicanos de origen haitiano sujetos a la jurisdicción de la República Dominicana de 13 de junio de 2000.

<sup>3</sup> Información proporcionada por los representantes en su escrito de 30 de enero de 2002.

3. Por su parte, el Estado reafirmó que la repatriación de extranjeros que se encuentran ilegalmente en territorio dominicano es un derecho irrenunciable e innegociable del Estado dominicano, pues constituye uno de los atributos fundamentales de su soberanía y ello no viola ningún tratado o convención del cual el Estado sea parte. Asimismo, negó que se estuvieran produciendo repatriaciones colectivas e informó que existe un procedimiento de repatriación fundamentado en la ley e implementado por la Dirección General de Migración que garantiza el debido proceso de las personas objeto de repatriación, así como el tratamiento individualizado de estos casos. En cuanto a la situación específica de las presuntas víctimas, rechazó los alegatos de los peticionarios, por cuanto argumentó que en el proceso de detención, las personas tienen el pleno derecho y la facilidad de presentar cualquier tipo de documento que legalice su estatus migratorio en la República Dominicana. Además, manifestó que no consta que los peticionarios hayan recurrido ante cualquier tribunal, corte o instancia de la República Dominicana en búsqueda de amparo legal a favor de las personas cuyos derechos supuestamente fueron violados.

4. El 13 de octubre de 2005, la Comisión aprobó el Informe No. 68/05, concluyó que era competente para conocer la petición y decidió que era admisible por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 7, 8, 17, 19, 20, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará<sup>4</sup>.

5. Tras analizar la prueba y los argumentos de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de República Dominicana es responsable de la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la familia, a los derechos del niño, a la nacionalidad, a la propiedad, a la circulación y residencia, a la igualdad y no discriminación, y a la protección judicial, consagrados en los artículos 3, 5, 7, 8, 17, 19, 20, 21, 22.1, 22.5, 22.9, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aime, Janise Midi, Nene Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Berson Gelin, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana y el derecho a la protección de la familia consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas, Carmen Méndez, Aíta Méndez, Domingo Méndez, Rosa Méndez, José Méndez y Teresita Méndez, Carolina Fils-Aime, William Gelin, María Esther Medina Matos, Jairo Pérez Medina, Gimena Pérez Medina, Antonio Sensión, Ana Dileidy Sensión, Maximiliano Sensión, Emiliano Mache Sensión, Analideire Sensión, Gili Sainlis, Jamson Gelin, Faica Gelin, Kenson Gelin, Jessica Jean, Víctor Manuel Jean. La Comisión consideró que a la fecha de aprobación de este informe, no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse respecto de posibles violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

---

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 68/05 (admisibilidad), Petición 12.271, Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezi, Janty Fils-Aime, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles y Berson Gelin y otros, República Dominicana, 13 de octubre de 2005.

6. El 12 de noviembre de 1999, la Comisión recibió la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra detallado en el informe de admisibilidad No. 68/05<sup>5</sup>, aprobado el 13 de octubre de 2005.

7. Asimismo, el 22 de noviembre de 1999, durante su 105º período de sesiones, solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares a efectos de cesar las expulsiones colectivas de personas haitianas y dominicanas descendientes de haitianos, y en caso de procederse a la deportación de personas que se encontrasen en territorio dominicano, garantizar plenamente el respeto de las garantías del debido proceso.

8. El 16 de noviembre de 2005, la Comisión notificó a las partes el Informe de Admisibilidad, les informó que el caso había sido registrado con el número 12.271 y en virtud del artículo 38.1 del Reglamento entonces vigente, fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, de conformidad con el artículo 48.1 f) de la Convención Americana, se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto.

9. El 7 de noviembre de 2005, el Estado presentó información adicional sobre el caso y el 17 de enero de 2006, sus observaciones al Informe de Admisibilidad. En sus observaciones, el Estado manifestó su voluntad de acogerse al mecanismo de solución amistosa, sin perjuicio de lo cual, indicó que a “partir del 18 de agosto del 2000 las comunicaciones sobre el caso 12.271 han sido única y exclusivamente con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en los mismos el Estado ha venido solicitando que los peticionarios agoten los recursos internos, que presenten ante las autoridades dominicanas su denuncia, a los fines de verificar cada caso” y concluyó que “el Estado dominicano no ha renunciado a ninguna de las excepciones preliminares”. En esa oportunidad, el Estado no esgrimió observaciones sobre el fondo del caso. El 26 de enero de 2006, la Comisión remitió una comunicación al Estado recordándole el estado procesal del caso, ya objeto de una decisión de admisibilidad. El Estado presentó información adicional el 3 de febrero de 2006.

10. El 17 de enero de 2006, los peticionarios solicitaron una prórroga de 60 días para presentar sus observaciones. La Comisión concedió la prórroga el 31 de enero de 2006. Los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo el 16 de abril de 2009.

11. El 2 de marzo de 2007, se llevó a cabo una reunión de trabajo ante la Comisión, en la que las partes manifestaron la voluntad de iniciar un proceso de solución amistosa. Posteriormente, se celebraron reuniones de trabajo el 20 de marzo de 2010 y el 26 de marzo de 2011. En esta última oportunidad, el Estado entregó información sobre Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Antonio Sensión y Carmen Méndez.

12. En el proceso de solución amistosa, los peticionarios presentaron información adicional el 4 de mayo y 27 de noviembre de 2007, el 22 de abril de 2008, el 2 de noviembre de 2009, el 25 de enero, 1 de marzo, 17 de junio y 13 de agosto de 2010, y el 6 de enero, 15 de febrero y 22 de marzo de 2011. Por su parte, el Estado presentó información adicional el 27 de julio de 2009, el 5 de mayo de 2010, y el 29 de marzo, 26 de julio de 2011. Como anexo a la comunicación de 26 de julio de 2011, el Estado remitió copia de las actas inextensas de nacimiento de Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras y Antonio Sensión.

13. El 28 de junio de 2011, los peticionarios solicitaron a la CIDH avanzar con la tramitación reglamentaria y emitir el Informe de Fondo correspondiente al artículo 50 de la CADH. El 15 de septiembre de 2011, los peticionarios enviaron una comunicación en la que solicitaron, atento

---

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 68/05 citado, párrs. 4, 5 y 6.

el tiempo transcurrido, se dé por desistida la oportunidad del Estado para presentar sus observaciones sobre el fondo y se expida sin mayor demora el informe de fondo en este caso.

14. El 26 y 28 de septiembre de 2011, la Comisión comunicó a las partes que, considerando el tiempo que lleva la tramitación del caso y la voluntad manifestada por los peticionarios, de conformidad con el artículo 40 de su Reglamento, la Comisión dio por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa y decidió proseguir con el trámite del caso.

#### **A. Medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

15. El 30 de mayo de 2000, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) la adopción de medidas provisionales a fin de que el Estado suspendiera las expulsiones-deportaciones masivas de que eran objeto las personas haitianas y dominicanas de origen haitiano, por parte de las autoridades dominicanas, toda vez que esas medidas ponían en riesgo la vida y la integridad física de los deportados, así como de los familiares que eran separados, especialmente los menores de edad que quedaban abandonados.

16. El 18 de agosto de 2000, la Corte otorgó medidas provisionales a favor de Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezy, Janty Fils-Aime y William Medina Ferreras, a fin de garantizar su vida e integridad personal. El 14 de septiembre de 2000, la Corte decidió ampliar las medidas provisionales a favor de Rafaelito Pérez Charles y Berson Gelin. A la fecha del presente informe, las medidas provisionales continúan vigentes respecto de Antonio Sensión, William Medina Ferreras y Berson Gelin.

17. Durante el trámite de las medidas provisionales, las partes acordaron la implementación de salvoconductos, como un mecanismo útil de protección para los beneficiarios y sus familiares. El salvoconducto es un documento provisional, creado a efectos de las medidas provisionales, expedido por la República Dominicana, que establece que su portador se encuentra “[a]utorizado a transitar y a trabajar libremente por el territorio de la República Dominicana hasta tanto la Corte Interamericana [...] decida el caso 12.271”. Las partes y la Corte consideraron que los salvoconductos constituyen una medida idónea para salvaguardar la vida o integridad física de los beneficiarios y, en su caso, para prevenir que sean deportados o expulsados de la República Dominicana.

### **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **A. Los peticionarios**

18. Los peticionarios alegaron que Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aime, Janise Midi, Nene Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Berson Gelin, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean, de los cuales 17 eran niños y niñas, fueron detenidos y expulsados arbitrariamente de República Dominicana hacia Haití, sin aviso previo, audiencia u oportunidad de recoger sus pertenencias o contactar a sus familias. Asimismo, alegaron que la expulsión sumaria – menos de 24 horas- les provocó graves perjuicios, que incluyeron importantes pérdidas materiales y un intenso sufrimiento personal.

19. En particular, alegaron que la familia Sensión fue expulsada en diciembre de 1994, Benito Tide Méndez fue expulsado en el año 1998, Rafaelito Pérez Charles fue expulsado el 24 de julio de 1999, la familias Medina Ferreras y Fils-Aime fueron expulsadas en noviembre de 1999,

Berson Gelin fue expulsado en el año 1995 y el 5 de diciembre de 1999, Andrea Alezy fue expulsada el 7 de enero de 2000 y la familia Jean fue expulsada el 1 de diciembre de 2000.

20. Los peticionarios señalaron que entre las presuntas víctimas se encontraban personas de nacionalidad dominicana, personas nacidas en territorio dominicano y por ende, nacionales de acuerdo con el principio de *jus soli* receptado en la normativa interna de la época, pero que carecían de documentación o registración, y personas nacidas en Haití con fuertes lazos familiares y personales, y residencia por un tiempo prologando en la República Dominicana. Teniendo en cuenta las diferentes situaciones de las presuntas víctimas, los peticionarios consideraron pertinente distinguir entre: a) personas nacidas en la República Dominicana con documentación oficial (Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Rafaelito Pérez Charles, Miguel Jean, Victoria Jean, Nathalie Jean); b) personas nacidas en la República Dominicana sin documentación oficial (Jeanty Fils-Aime, Nene Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Berson Gelin, Víctor Jean), c) personas nacidas fuera del territorio dominicano (Lilia Jean Pierre, Janise Midi, Ana Virginia Nolasco, Andrea Alezy, Marlene Mesidor y McKenson Jean).

21. Argumentaron que las expulsiones sumarias serían una continua práctica del Estado dominicano, de sistemática y colectiva deportación de personas que se presumen de origen haitiano. Sostuvieron que los oficiales dominicanos de migración han identificado y deportado a personas con piel negra y rasgos africanos bajo sospecha de ser haitianos, a pesar de que muchas de estas personas en realidad son de otra nacionalidad u origen y agregaron que los oficiales dominicanos persiguen a personas “negras” que viven en los bateyes<sup>6</sup>, trabajan en los campos de caña azúcar y tienen un estado socio-económico bajo, porque presumen que son haitianas o descendientes de haitianas. También alegaron que las autoridades dominicanas mantienen a los dominicanos de origen haitiano y a los haitianos que residen en la República Dominicana permanentemente indocumentados, mediante la denegación constante de su documentación legal.

22. Los peticionarios sostuvieron que el reforzamiento de la política migratoria no constituye una justificación legítima para violar el principio de igual protección de la ley y no discriminación consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana. Afirmaron que las expulsiones sumarias de las presuntas víctimas se definieron en términos de raza, se llevaron a cabo utilizando “perfiles raciales basados en la presunta nacionalidad de la víctima” y fueron, por su mismo carácter, discriminatorias. De la misma manera, indicaron que la discriminación se fundamentaría entre otros elementos, en el abuso verbal racista utilizado por los agentes estatales y el uso de la fuerza contra personas identificadas como haitianas, razón por la cual alegan que las expulsiones presentan *prima facie* un caso de discriminación.

23. De acuerdo con los peticionarios, en casos de discriminación correspondería aplicar el principio de inversión de la carga de la prueba, en particular, cuando la información sobre la forma en que ocurrieron los hechos está en todo, o en gran medida, en el exclusivo control del Estado, y que, en este caso, el Estado no habría proporcionado una justificación legítima respecto al trato discriminatorio sufrido por los afectados.

24. En relación con el derecho a la libertad personal, argumentaron que las presuntas víctimas fueron privadas de su libertad, no fueron informadas de un procedimiento de deportación en su contra, ni de los motivos por los cuales fueron detenidas ni fueron llevadas inmediatamente ante un juez o autoridad competente que pudiera analizar la legalidad de su detención.

---

<sup>6</sup> Se denomina bateyes a las locaciones construidas por las empresas para que vivan los trabajadores de la caña de azúcar.

25. Asimismo, alegaron que los funcionarios dominicanos que participaron en la detención y expulsión de las presuntas víctimas no siguieron los procedimientos establecidos por la legislación dominicana - Ley de Migración No. 95 de 1939 y su Reglamento No. 279 de 12 de mayo de 1939, y Protocolo de Entendimiento sobre los Mecanismos de Repatriación celebrado entre la República Dominicana y la República de Haití-, que, según los peticionarios, establecían una serie de garantías para las personas migrantes y criterios para llevar a cabo una deportación, tales como: i) realización de una "investigación completa", cuando pudiera existir una transgresión a la ley de migración; ii) solicitud debidamente fundada de un "mandamiento de arresto", en caso de que proceda la deportación; iii) derecho del detenido a ser oído; iv) derecho a una segunda oportunidad para analizar su caso; v) consideración y decisión motivada del Secretario de Estado de Interior y Policía.

26. En cuando al derecho a la integridad personal, los peticionarios consideraron que debe analizarse el trato otorgado a las presuntas víctimas tomando en cuenta el factor de discriminación racial, ya que la detención basada únicamente en la raza constituye una violación clara de los derechos fundamentales del individuo. Además, la clasificación racial y el tratamiento discriminatorio por parte de las autoridades de un Estado violan la prohibición de trato degradante.

27. Asimismo, alegaron que las presuntas víctimas se vieron sometidas a tratos degradantes e inhumanos en tres niveles: i) en virtud del tratamiento discriminatorio que sufrieron, ii) en virtud de la privación de sus documentos, y iii) como consecuencia del desarraigo que padecieron. En primer lugar, argumentaron que las presuntas víctimas fueron sometidas a tratos degradantes mediante el uso de la fuerza durante el arresto, las lesiones corporales sufridas durante la custodia policial y la diferenciación de un grupo en base a su raza. En particular, indicaron que Benito Tide Méndez fue golpeado y despojado del dinero que llevaba y que la familia Medina Ferreras fue forzada a caminar dos kilómetros en la noche y estuvo detenida en condiciones degradantes en una celda hacinada y sin baño, sin provisión de comida, agua ni atención médica. En el caso de la familia Fils-Aime, subrayaron que fueron trasladados en bus a la frontera, sin comida, sin agua y sin baños y obligados a cruzar por un río. En el caso del Sr. Gelin, alegaron que su integridad personal fue afectada en virtud de su detención en cuarteles militares, la negativa oficial de permitirle contactar a los miembros de su familia y la separación semipermanente de su hijo. Respecto de la familia Sensión, se refirieron a la detención, traslado y expulsión hacia Haití. En cuanto a la familia Jean, los oficiales no permitieron a la Sra. Mesidor bañarse y el Sr. Jean fue detenido descalzo y en pijama.

28. En segundo lugar, consideraron que, en algunos casos, la privación de los documentos de identidad y la destrucción de los salvoconductos concedidos para establecerse en el país o trabajar legalmente otorgados como consecuencia de las Medidas Provisionales decretadas por la Corte Interamericana, contribuyeron al sufrimiento de las presuntas víctimas.

29. En tercer lugar, alegaron que las presuntas víctimas fueron sometidas a tratos degradantes por cuanto se vieron obligadas a separarse de su familia y vivir en un país en el que no conocían a nadie, no conocían el idioma ni la cultura y no contaban con los recursos necesarios para sobrevivir, debiendo afrontar situaciones de indigencia. Además, en las expulsiones no fueron consideradas las circunstancias de cada familia, hecho que produjo, de acuerdo con los peticionarios, un severo daño emocional. Adicionalmente, alegaron que la continua amenaza de una posible re-deportación en el supuesto de volver a la República Dominicana, constituía un daño psicológico permanente para las presuntas víctimas. En ese sentido, destacaron que Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aime, Nene Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Berson Gelin, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Nathalie Jean nacieron y vivieron toda su vida en la República Dominicana.



30. Adicionalmente, sostuvieron que las expulsiones tuvieron un fuerte impacto en los familiares de las presuntas víctimas que permanecieron en la República Dominicana, ya que la separación familiar y la falta de información sobre el paradero y las circunstancias del familiar deportado provocaron una gran angustia en los familiares, Carmen Méndez, Aíta Méndez, Domingo Méndez, Rosa Méndez, José Méndez, Teresita Méndez, William Gelin, Antonio Sensión, María Esther Medina Matos, Jairo Pérez Medina, Gimena Pérez Medina.

31. Respecto a la obligación de proteger los derechos del niño, consideraron que el gobierno dominicano fracasó en proteger el interés superior de los niños expulsados al separarlos de sus familias, detenerlos con otros adultos y no adoptar medidas especiales para protegerlos en contra de la discriminación, dado que: los tres niños de la familia Medina fueron obligados a caminar hasta la prisión, pasaron la noche detenidos y Carolina, quien se encontraba enferma de gripe, no recibió atención médica; los niños y niñas de la familia Fils-Aime fueron sacados de su casa y transportados a la frontera en horas de la noche, tuvieron que cruzar a territorio haitiano a través de un río; las niñas de la familia Sensión no recibieron un trato especial de conformidad con su condición de menor; y al momento de su primera expulsión, Berson Gelin tenía 14 años.

32. En cuanto al derecho de circulación y residencia, según los peticionarios, las expulsiones colectivas están expresamente prohibidas por la Convención y, además, las presuntas víctimas fueron privadas de la posibilidad de circular libremente y residir en el país en el que habían nacido y/o habían creado sus lazos familiares y de residencia. Subrayaron que en las expulsiones, individuales y colectivas, no se habría respetado el debido proceso establecido en la ley ni permitido probar la nacionalidad de las personas sujetas a expulsión.

33. En particular, indicaron que los oficiales de migración dominicanos detuvieron a las presuntas víctimas y las expulsaron de la República Dominicana en menos de 24 horas, negándoles los procedimientos legales individuales, a fin de revisar los méritos de cada caso para determinar el estatus migratorio y/o los vínculos familiares. Además, los funcionarios y soldados dominicanos ignoraron explícitamente los intentos de las presuntas víctimas para probar su nacionalidad, lo que indica que factores diversos a las "consideraciones individuales" constituyeron la base de la expulsión.

34. Respecto del derecho a la nacionalidad, refirieron que los actos de las autoridades dominicanas despojaron a las presuntas víctimas de su nacionalidad, convirtiéndolas en apátridas. Manifestaron que la metodología de expulsiones implementadas por la República Dominicana implicaría la destrucción arbitraria e indiscriminada de documentos de identidad y, en consecuencia significaría la privación ilegal *de facto* de la nacionalidad dominicana del Sr. Tide Méndez, el Sr. Gelin (cuyo salvoconducto fue destruido), las familias Medina Ferreras y Fils-Aime y las hijas del Sr. Sensión, a quienes les fueron negados sus derechos como nacionales dominicanos y fueron expulsados del país, y los 7 hijos mayores del Sr. Fils-Aime, a quienes les fueron negados sus documentos de nacimiento.

35. En relación con el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial, sostuvieron que a pesar de que los procedimientos de deportación deben garantizar el debido proceso, durante las expulsiones, a las presuntas víctimas les fue negado su derecho a acceder a una instancia para probar su estatus legal o establecer la duración de su residencia en la República Dominicana. Las víctimas tampoco habrían contado con un recurso judicial efectivo que les permitiera cuestionar la decisión de las autoridades dominicanas de expulsarlos o cuestionar la ilegalidad de su detención.

36. Asimismo, de acuerdo con los peticionarios, las presuntas víctimas no contaron con garantías de debido proceso por cuanto: i) no se les otorgó el derecho a una primera audiencia, ni a

una segunda audiencia como indicaba el Reglamento No. 279, ii) no fueron presentadas ante una autoridad competente prevista en la ley, iii) no les fue permitido presentar pruebas o argumentos en contra de su deportación, iv) no contaron con abogado ni representación alguna, v) no tuvieron oportunidad de que su caso fuera revisado en una segunda ocasión o en apelación ante una autoridad judicial, vi) no existió decisión legal de autoridad que justificara las expulsiones, y vii) no se consideró la condición de los niños, la separación de los miembros de la familia, ni la pérdida de los efectos personales y de los bienes familiares.

37. Respecto al derecho a la propiedad, alegaron que la expulsión de las presuntas víctimas tendría la previsible e inevitable consecuencia de privarlos del uso y goce de sus casas, tierras, sueldos, riquezas, ropa, comida, muebles y ganado, violando, según los peticionarios, el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención.

## **B. El Estado**

38. El Estado reafirmó que la repatriación de extranjeros que se encuentran ilegalmente en territorio dominicano es un derecho irrenunciable e innegociable, pues constituye uno de los atributos fundamentales de su soberanía y no viola tratados o convenciones de las cuales el Estado sea parte. Negó que se estuvieran produciendo repatriaciones colectivas.

39. Sostuvo que la República Dominicana se ha convertido en el único destino de la emigración masiva de Haití, ya que Estados Unidos mantiene una vigilancia sistemática y efectiva del canal de los Vientos, lo cual hace prácticamente imposible que los emigrantes haitianos puedan llegar en masa a las costas del sur de la Florida. Sin embargo, afirmó que el hecho de que el Estado se vea en la necesidad ineludible de mantener un ritmo sostenido de repatriaciones dada la extraordinaria presión migratoria que recibe, no debe ser confundido con que las repatriaciones se lleven a cabo de manera "masiva", es decir, de manera masificada e indiscriminada. Asimismo, negó los hechos alegados e indicó que una de las condiciones básicas para aminorar la extraordinaria presión migratoria que se produce desde Haití hacia la República Dominicana es que la comunidad internacional contribuya de manera tangible y no meramente retórica al desarrollo de Haití.

40. En particular, informó que en República Dominicana existía un procedimiento de repatriación fundamentado en la ley e implementado por la Dirección General de Migración que garantizaba el debido proceso de las personas objeto de repatriación, así como su tratamiento individualizado. Informó que el procedimiento contenía tres fases: la detención del extranjero, la investigación o audición depurada del extranjero y la verificación final. De acuerdo con el Estado, las dos últimas fases eran conducidas por personal migratorio entrenado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR), parte del cual hablaba el dialecto *creole* que utilizan mayormente las personas haitianas. Agregó que se le permitía a la persona en proceso de repatriación: i) presentar la documentación que tuviere en su poder, ii) comunicarse con sus familiares, y iii) buscar la asistencia necesaria a fin de hacerse de sus efectos personales. Añadió que los repatriados eran conducidos debidamente sentados en autobuses arrendados para el efecto, y alojados y alimentados hasta la culminación del proceso. Por esto, concluyó que no existía posibilidad de que se repatriara a un ciudadano haitiano que estuviera bajo alguna condición de legalidad en el país, ya que la persona que probaba documentalmente que estaba de manera legal "sencillamente no es objeto de repatriación".

41. Adicionalmente, sostuvo que la Dirección General de Migración ha invitado pública y reiteradamente a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y a cualquier otra institución de la sociedad civil, para que participaran como observadoras en los procesos de repatriación, procurando darle la mayor transparencia posible a estos procesos.

42. También informó que realizó una conferencia sobre las relaciones dominicanas con Haití en junio de 1999 y que los gobiernos de la República Dominicana y Haití han sostenido conversaciones a través de la Comisión Mixta Bilateral Dominico-Haitiana, creada en 1996, mediante la cual se aprobó un Memorándum de Entendimiento suscrito en junio de 1998 por los Cancilleres de ambos países.

43. En ese sentido, manifestó que el 26 de noviembre de 1999, los Cancilleres de ambos países inauguraron una reunión técnica entre las autoridades dominicanas y haitianas competentes en materia migratoria y como resultado firmaron un "*Protocolo de Entendimiento entre la República Dominicana y la República de Haití sobre los Mecanismos de Repatriación*", que establece una serie de garantías en los casos de repatriación.

44. Adicionalmente, indicó que la cooperación en materia de repatriación de haitianos se ha afianzado aún más con la firma de una Declaración sobre las Condiciones de Contratación de los Nacionales de ambos Países, el 23 de febrero de 2000.

45. El Estado manifestó su determinación de seguir fortaleciendo y perfeccionando los mecanismos, procedimientos e instituciones de repatriación, rectificando cualquier caso aislado de exceso o violación de algún derecho del extranjero, como se ha venido produciendo en ocasiones que se habían comprobado las irregularidades, incluyendo hasta el sometimiento a la justicia de la autoridad nacional infractora.

46. En cuanto a la situación específica de las presuntas víctimas de este caso, el Estado rechazó los alegatos de los peticionarios, y afirmó que en el proceso de detención los ciudadanos tendrían el pleno derecho y la facilidad de presentar cualquier tipo de documento que legalizara su estatus migratorio en la República Dominicana. Asimismo, si el ciudadano a repatriar careciera de documento, pero arguye que tiene filiación con el Estado dominicano, se le permitiría constatar con sus familiares y en el lugar de los hechos, donde si se comprobara que sus argumentos son falsos, se le permitiría recoger sus pertenencias para que las lleve consigo. Asimismo, manifestó que no consta que las presuntas víctimas hayan recurrido ante un tribunal, corte o instancia de la República Dominicana en búsqueda de amparo legal.

47. Asimismo, en el proceso de solución amistosa, el Estado indicó que respecto de las personas nacidas en territorio dominicano que posean documentación, "la solución de estos casos no debe prestarse a mayores dificultades, ya que todas las personas en esta situación se encuentran protegidas por la legislación que instituye la normativa legal para la adquisición de la nacionalidad dominicana". En segundo lugar, respecto de las personas nacidas en la República Dominicana sin documentación oficial, el Estado indicó que los peticionarios debían cumplir con los requisitos establecidos por la legislación interna. Finalmente, respecto de las personas nacidas en Haití, el Estado indicó que "no puede obligarse a emitir identificaciones de identidad haitianas, ya que eso implicaría el ejercicio de actos de soberanía que corresponden al Estado haitiano".

48. Durante la reunión de trabajo celebrada el 26 de marzo de 2011, el Estado entregó documentación vinculada con Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Antonio Sensión y Carmen Méndez. Mediante comunicación de 26 de julio de 2011, el Estado aportó la copia de las actas inextensas de nacimiento de Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras y Antonio Sensión.

#### **IV. HECHOS PROBADOS**

49. La Comisión examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento<sup>7</sup>.

50. La Comisión considera pertinente formular algunas aclaraciones en relación con el estándar probatorio en el presente caso. La Comisión advierte que los hechos se encuentran debidamente fundamentados en las declaraciones de las víctimas, la prueba documental existente y la situación de contexto comprobada por la Comisión. Asimismo, observa que, si bien el Estado ha controvertido los hechos alegados por los peticionarios, no ha aportado prueba directa que contradiga la información contenida en las declaraciones de las presuntas víctimas, sino que se remitió a la normativa interna vigente, sin brindar información específica que acredite que los procedimientos contemplados en dicha legislación fueron aplicados efectivamente en el caso de las presuntas víctimas.

51. Desde sus primeros casos, la Corte Interamericana ha establecido criterios menos formales que los existentes en las legislaciones internas para la valoración de los diferentes medios probatorios. En este sentido, ha subrayado que para la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, las instancias internacionales cuentan con una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellas sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>8</sup>.

52. La Comisión reitera que además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, resulta de especial importancia para el caso bajo estudio la valoración y alcance del conjunto de presunciones que surgen de los hechos y que, de acuerdo a la experiencia, resulten válidas y lógicas<sup>9</sup>. En igual forma, la jurisprudencia de los órganos del sistema ha otorgado como medio probatorio, un valor significativo a los recortes de periódicos destacando que, aún cuando éstos no constituyan prueba documental propiamente dicha, pueden ser valorados "cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso"<sup>10</sup>.

53. Asimismo, la Corte ha considerado que en casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el Tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos

---

<sup>7</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 43.

<sup>8</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 184, con cita de Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 69. Véase también Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 42.

<sup>9</sup> Corte I.D.H. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia de Fondo de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 47; *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 69; *Caso Castillo Petrucci y Otros vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 59, párr. 62; y *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. Sentencia de Reparaciones de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 58, párr. 55.

<sup>10</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 51. CIDH, Informe 112/06, Caso 12.527, Renato Ticona Estrada y otros (Bolivia), 26 de octubre de 2006, párr. 28.

alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio<sup>11</sup>.

54. En este caso, teniendo en cuenta la naturaleza de las violaciones alegadas, la Comisión advierte que la documentación y prueba para respaldar los hechos del caso se encuentran primariamente en posesión y control del Estado, y que algunas de las prácticas denunciadas, tendrían como consecuencia su falta de registro. En estas circunstancias, la Comisión tendrá por acreditados aquellos hechos alegados por los peticionarios que sean consistentes y concordantes con los elementos de convicción disponibles, y patrones y contexto acreditados por la Comisión y que no hayan sido controvertidos por el Estado, mediante la aportación de prueba concreta y suficiente en contrario.

55. Expresado lo anterior, en el capítulo sobre “HECHOS PROBADOS”, la Comisión analizará los siguientes asuntos: A) Marco normativo aplicable a los procesos de deportación de las presuntas víctimas, B) Expulsión y situación de las presuntas víctimas; C) Situación de las presuntas víctimas con posterioridad a las expulsiones y familiares afectados; D) Contexto de deportaciones masivas de haitianos y dominico-haitianos de la República Dominicana hacia Haití; y E) Dificultades de registración de niños y niñas de ascendencia haitiana nacidos en territorio dominicano.

#### **A. Marco normativo aplicable a los procesos de deportación de las presuntas víctimas**

56. Las presuntas víctimas fueron deportadas de la República Dominicana hacia Haití entre los años 1994 y 2000. En relación con los hechos alegados, la legislación vigente en el país en ese período de tiempo establecía lo que a continuación se detalla.

57. El artículo 11 de la Constitución de la República Dominicana<sup>12</sup> establecía, que eran dominicanos:

Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él.

[...]

Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

58. El artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana<sup>13</sup> establecía en su parte pertinente:

2.b. Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

2.c. Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

---

<sup>11</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 63, con cita de Corte I.D.H., *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 50.

<sup>12</sup> Constitución de la República Dominicana de 1994. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/domrep94.html#mozToclId177135>.

<sup>13</sup> Constitución de la República Dominicana de 1994. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/domrep94.html#mozToclId177135>.

2.d. Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.

2.e. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

2.g. Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente. La Ley de Habeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que proceda.

2.j. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

59. Asimismo, los artículos 3, 4 y 13 de la Constitución<sup>14</sup> establecían respectivamente:

3. La inviolabilidad de domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

4. La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

13. El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente.

60. La Ley No. 1683 sobre Naturalización de 16 de abril de 1948<sup>15</sup> estipulaba:

Art. 1. (Modificado por la Ley 4063, del 3355.G.O. 7811).

Puede adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, toda persona extranjera mayor de edad:

a) Que haya obtenido fijación de domicilio en la República de conformidad con el artículo 13 del Código Civil, seis meses después de la concesión del domicilio;

b) Que justifique una residencia no interrumpida de dos años por lo menos en la República;

c) Que justifique seis meses por lo menos de residencia no interrumpida en el país, si ha fundado y sostenido industrias urbanas o rurales, o si es propietaria de bienes inmuebles radicados en la República;

d) Que haya residido sin interrupción en el país por seis meses o más, si ha contraído matrimonio con una dominicana y esta casado con ella al tiempo de solicitar la naturalización;

e) Que haya obtenido del Poder Ejecutivo la concesión domicilio de conformidad con el Artículo 13 del Código Civil, al cumplir tres meses por lo menos de la concesión, siempre que justifique tener en cultivo una parcela de terreno de no menos de 30 hectáreas.

---

<sup>14</sup> Constitución de la República Dominicana de 1994. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/domrep94.html#mozToclid177135>.

<sup>15</sup> Disponible en: <http://www.dgii.gov.do/legislacion/LeyesTributarias/Documents/Ley1683.pdf>.

61. La Ley de Inmigración No. 95 del 14 de abril de 1939<sup>16</sup>, en su parte pertinente establecía:

Art. 10.c. párrafo tercero.- Las personas nacidas en la República Dominicana son consideradas nacionales de la República Dominicana, sean o no nacionales de otros países. Consecuentemente, deberán usar documentos requeridos a los nacionales de República Dominicana. Las mujeres que han obtenido otra nacionalidad por su matrimonio están exceptuadas de esta regulación.

Art. 13.- a) Los siguientes extranjeros serán arrestados y deportados bajo mandamiento del Secretario de Estado de Interior y Policía o de otro Funcionario designado por él para esos fines:

1) Cualquier extranjero que entre a la República después de la fecha de la publicación de esta Ley, por medio de falsas o engañosas declaraciones o sin la inspección y admisión de las Autoridades de Migración en uno de los puertos señalados de entrada;

2) Cualquier extranjero que entre en la República después de la publicación de esta Ley, que no fuera legalmente admisible en el momento de entrada;

3) Cualquier extranjero que se mezclare o asociare en actividades tendientes a subvertir el gobierno dominicano o traficare con narcóticos en violación de la ley o se mezclare en otras actividades contrarias al orden y seguridad públicos;

4) Cualquier extranjero condenado por un crimen después de la fecha de entrar en vigor esta Ley, cometido dentro de los cinco años después de su entrada, punible con trabajos públicos o reclusión;

5) Cualquier extranjero que practicare la prostitución o fuere inquilino de una casa de prostitución o estuviere conectado con el manejo de una casa de prostitución o sea agente de ésta;

6) Cualquier extranjero que se convirtiere en carga pública dentro de los cinco años después de su entrada, ya por incapacidad, ya por indigencia y que probablemente continúe siéndolo;

7) Cualquier extranjero que permaneciere en la República en violación de cualquier limitación o condición bajo las cuales hubiere sido admitido como No Inmigrante;

8) Cualquier bracero que hubiere entrado en la República dentro de un año anterior a la fecha de entrar en vigor esta Ley sin haber sido admitido para residir permanentemente;

9) Cualquier extranjero que poseyere un Permiso de Residencia previo a la fecha de entrar en vigor esta Ley y que a la expiración de dicho Permiso no hiciera una solicitud para obtener un Permiso de Residencia, según se requiere por esta Ley;

10) Cualquier extranjero que hubiere entrado a la República anteriormente a la fecha de estar en vigor esta Ley, que no poseyere un Permiso de Residencia y que dentro de los tres meses de esta fecha no solicitare un Permiso de Residencia, según lo requiere esta Ley;

11) Cualquier extranjero que dejare de obtener la renovación de su Permiso de Residencia, según lo requiere esta Ley.

b) Las reglas prescritas en las cláusulas 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo, no se alterarán por el hecho de que el extranjero poseyere un Permiso de Residencia. En ese caso este Permiso será devuelto y cancelado al efectuarse la deportación.

---

<sup>16</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 5299. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0239.pdf?view=1>.

c) En los casos previstos en las cláusulas 9, 10 y 11 de este artículo, si la deportación aparejare dificultades que se salieren de lo ordinario, el extranjero puede ser descargado y se le permitirá hacer una solicitud para un Permiso de Residencia o para la renovación de dicho Permiso.

d) La deportación puede tener efecto dentro de la cláusula 3 de este artículo en cualquier tiempo después de la entrada, pero no se efectuará bajo ninguna otra cláusula a menos que el arresto en el procedimiento de deportación se hiciere dentro de cinco años después de la causa de origen de la deportación.

e) (Modificado por la Ley No. 1559, del 31-10-47. Gaceta Oficial No. 6706). Ningún extranjero será deportado sin haber sido informado de los cargos específicos que motivan su deportación, ni sin que se le haya dado una justa oportunidad para refutar dichos cargos de acuerdo con el Reglamento de Migración No. 279, del 12 de mayo de 1939, salvo en los casos en que la deportación haya sido dispuesta de acuerdo con el artículo 55, inciso 16 de la Constitución, o en los casos del artículo 10, inciso 1ro. Y del artículo 13, inciso 3ro., de la presente Ley.

f) (Modificado por la Ley No. 1559, del 31-10-47. Gaceta Oficial No. 6706). En los casos de deportación, el extranjero de que se trate podrá ser arrestado hasta por tres meses, por orden del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Director General de Migración. Si la deportación durante ese tiempo no pudiere ejecutarse por no obtención de pasaporte o visa de un documento de viaje, el extranjero podrá ser sometido al Fiscal y el Tribunal Correccional apoderado dispondrá por sentencia, que permanezca en prisión por un período de seis meses a dos años, según la seriedad del caso. Sin embargo, si después del proceso o de la sentencia el extranjero fuere provisto por quien corresponda de pasaporte o visa de documento de viaje, haciéndose posible su salida para el exterior, será excarcelado para este fin por el Fiscal, a solicitud del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Director General de Migración, sobreseyéndose el proceso o quedando sin efecto la sentencia. Las sentencias no serán susceptibles de ningún recurso.

62. La Ley No. 4658 de 24 de marzo de 1957<sup>17</sup> establecía:

Art. 1.- Sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Secretario de Estado de Interior y Policía, los Tribunales de la República podrán ordenar la deportación de todo extranjero que incurriere en una de las faltas previstas por el Artículo 13 de la Ley No. 95 del 14 de abril de 1939, sobre Inmigración, como pena principal, cuando el caso sea sometido por el Director del Departamento Nacional de Investigaciones. También podrán los Tribunales de la República ordenar la deportación como pena accesoria cuando el extranjero haya cometido un crimen o delito cuya gravedad, a juicio del Tribunal apoderado, amerite esa sanción.

Art. 2.- Cuando sea ordenada la deportación, ya como pena principal o como pena accesoria, el extranjero podrá ser arrestado hasta por tres meses por orden del Procurador Fiscal competente. La sentencia que ordene la deportación dispondrá siempre que si la deportación no pudiere ejecutarse durante ese tiempo por no obtener pasaporte o visa de un documento de viaje, el extranjero deberá permanecer en prisión por un período de seis meses a dos años, según la gravedad del caso. Sin embargo, si después de la sentencia el extranjero fuere provisto de pasaporte o visa de documento de viaje, haciéndose posible su salida para el exterior, será excarcelado para ese fin por el Procurador Fiscal.

63. Por su parte, el Reglamento No. 279 de 12 de mayo de 1939<sup>18</sup> establecía en la sección decimotercera correspondiente a la deportación:

<sup>17</sup>Publicada en la Gaceta Oficial No. 8105. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0239.pdf?view=1>.

<sup>18</sup> Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0241.pdf?view=1>.



Los Inspectores de Migración y los Funcionarios que actúen como tales, harán una investigación completa acerca de cualquier extranjero, todas las veces que existan informes veraces o hubiere alguna razón para creer que el extranjero se encuentra en la República en violación de la Ley de Migración. Si de la investigación resultara que el extranjero amerite ser deportado, el Inspector de Migración solicitará del Directorio General de Migración un mandamiento de arresto. La solicitud del mandamiento debe expresar los hechos y mostrar las razones específicas por las cuales el extranjero apareciere sujeto a ser deportado. Si el mandamiento de arresto para ser oído sobre los cargos expresados en el mandamiento de arresto.

La información relativa al extranjero se anotará en el formulario G-1, al ser oído, a menos que hubiere sido tomada previamente. Si el extranjero admitiere cualquier cargo que le expusiere a la deportación, se hará un memorándum con ese fin, que firmará el Inspector, y también el extranjero, si fuere posible. Si ninguno de los cargos expresados en el mandamiento fuere admitido por el extranjero, se buscarán pruebas para apoyar los cargos, se llamará de nuevo al extranjero y se le dará una nueva oportunidad para declarar, así como para introducir pruebas en oposición a su deportación. En el caso relativo a la entrada de un extranjero a la República, cuidado de las pruebas será puesto a su cargo para demostrar que entró legalmente, y para ese fin el extranjero tendrá derecho a una declaración sobre su llegada, según se demuestre en cualquier registro del negociado de Migración.

Al terminar de ser oído, la información a que haya lugar será enviada por el inspector de Migración al Director General de Migración para la consideración y decisión del Secretario de Estado de Interior y Policía. Si se expidiere un mandamiento de deportación, el extranjero será deportado, a menos que el Secretario de Estado de Interior y Policía, a su juicio, le concediere una oportunidad para salir voluntariamente dentro de un período determinado y el extranjero así lo hiciere. En el caso de que el Secretario de Estado de Interior y Policía encontrare que el extranjero no amerita ser deportado, los procedimientos serán cancelados.

En los casos de deportación que estén fundados en los artículos 10, inciso 1ro. y 13, inciso 3ro., de la Ley de Migración, la deportación podrá ser pronunciada por el Secretario de Estado de Interior y Policía o por el Director General de Migración, salvo disposición contraria del Secretario de Estado en el caso de que se trate, sin necesidad de los requisitos indicados en los tres párrafos anteriores de esta sección. El mandamiento correspondiente será comunicado al extranjero infractor a la Ley de Migración y a todas las autoridades policiales para su debido cumplimiento.

64. Adicionalmente, de acuerdo con el "Protocolo de Entendimiento entre la República Dominicana y la República de Haití sobre los Mecanismos de Repatriación", las autoridades dominicanas se comprometieron frente a las autoridades haitianas a lo siguiente: a) no realizar las repatriaciones durante horas de la noche, es decir, entre 6.00 p.m. y 8:00 a.m., igualmente no realizar repatriaciones durante los domingos y días feriados de los dos países, excepto entre las 8:00 a.m. – 12:00 p.m., b) evitar la separación de familias nucleadas (padres e hijos menores) en los procesos de repatriación, c) realizar las repatriaciones exclusivamente a través de los puestos fronterizos de Jimani/Malpasse, Dajabon/Ouanaminthe, Elías Piña/Belladere y Pedernales/ Anse-à-Pietre, d) adoptar medidas concretas para hacer acompañar a los repatriados de sus efectos personales, así como a no retener los documentos personales de los repatriados, salvo que evidencien, a juicio de las autoridades dominicanas, vicios de legalidad, en cuyos casos serán retenidos y posteriormente enviados a la misión diplomática haitiana en la República Dominicana, d) entregar a cada repatriado una copia del formulario individual que contiene la orden de repatriación, e) comunicar previamente dentro de un plazo razonable a las autoridades diplomáticas o consulares haitianas acreditadas en República Dominicana las listas de personas en proceso de repatriación, permitiéndosele a dichas autoridades ejercer su función de asistencia consular<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> **Anexo 1.** Contestación del Estado a la solicitud de Medidas Cautelares enviada por la CIDH, de 15 de diciembre de 1999. Información aportada por el Estado el 26 de julio de 2000. Contestación del Estado al traslado del caso de 8 de agosto de 2000.

65. Por lo expuesto, al momento en que las presuntas fueron deportadas hacia Haití, la legislación vigente consagraba el principio de *jus soli* para otorgar la nacionalidad dominicana y establecía que la nacionalidad dominicana por naturalización podría obtenerse, entre otros casos, por residencia en el país mayor a dos años.

66. Asimismo, en caso de iniciar un proceso en contra de un extranjero que se encontrara en territorio dominicano en violación a lo establecido por la Ley de Migración, la normativa señalaba una serie de procedimientos y garantías. En relación con el procedimiento se requería: i) una investigación completa, ii) un mandamiento de arresto del Inspector de Migración fundado en hechos y razones específicas por las cuales el extranjero debe ser deportado, iii) la información del extranjero debía ser volcada en un formulario al momento en que el extranjero era oído, iv) en caso de que el extranjero rechazara los cargos debían producirse nuevas pruebas, v) en una segunda audiencia el extranjero podía defenderse de los cargos, vi) una decisión del Secretario de Estado de Interior y Policía ordenando la deportación.

67. En particular, respecto de ciudadanos haitianos, la normativa establecía que: a) las repatriaciones no podían realizarse en determinados días y horarios, b) no podían separarse las familias, c) sólo podían realizarse a través de determinados puestos fronterizos, d) debían adoptarse medidas concretas para que los repatriados recuperaran su documentación y pertenencias, e) se debía entregar una copia de la orden de repatriación y e) se debía comunicar previamente a las autoridades competentes.

68. En el año 2004, el Estado adoptó una nueva Ley de Migración N° 285-04<sup>20</sup>. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial manifestó su preocupación respecto a que esta nueva ley

[r]estrinj[e] el alcance del artículo 11 de la Constitución de la República Dominicana, que dispone que son dominicanos todas las personas que nacieren en el Estado Parte, con excepción, en particular, de los hijos de personas que estén "de tránsito". La ley dispone que sólo los hijos de residentes nacidos en suelo dominicano tienen derecho a la nacionalidad dominicana y define a los "no residentes" de forma que se incluye, entre otros, a los migrantes indocumentados que viven y trabajan en el Estado Parte, y a los trabajadores temporeros, con lo cual se limita considerablemente el acceso a la ciudadanía de los hijos de migrantes de origen haitiano nacidos en la República Dominicana, y se pueden crear situaciones de apatridia. Al Comité le preocupa también la aplicación retroactiva de esta ley. El Comité observa con preocupación la interpretación negativa y artificial del término "de tránsito" en las leyes del Estado Parte, lo que afecta gravemente a la condición de muchas familias de origen haitiano que serían de otra forma residentes de la República Dominicana<sup>21</sup>.

69. Más recientemente, en el año 2010, el Estado reformó su Constitución y actualmente el derecho a la nacionalidad se encuentra reconocido en el artículo 18 inciso 3, en los siguientes términos:

3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Disponible en: <http://mip.gob.do/Portals/0/docs/Migracion/ley.pdf>

<sup>21</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 52° período de sesiones. Informes presentados por los Estados Partes de acuerdo con el artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales. República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de May 2008, párr. 14.

<sup>22</sup> Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/vigente.html>.

## **B. Expulsión y situación de las presuntas víctimas**

### **1. Benito Tide Méndez**

70. El señor Benito Tide Méndez nació en el Batey Siete, Barahona, República Dominicana, el 24 de abril de 1979. Su cédula de identidad dominicana lleva el No. 020-0014175-0<sup>23</sup>.

71. En el año 1998, el Sr. Tide Méndez, cuando tenía 19 años de edad, fue interceptado por tres oficiales de migración dominicanos mientras caminaba de regreso a su casa por la calle Charles de Gaulle, en Santo Domingo, República Dominicana. Al momento de la interceptación, los oficiales le preguntaron si era haitiano, a lo que él respondió de forma negativa, manifestó que era dominicano y mostró su acta de nacimiento dominicana, que fue destruida por uno de los oficiales<sup>24</sup>.

72. Posteriormente, el Sr. Tide Méndez fue forzado a subirse a un camión y trasladado al cuartel militar de Elías Piña, República Dominicana, junto con otras personas. En ese lugar, los oficiales intentaron quitarle el dinero que llevaba como sueldo por su trabajo en la construcción y como el Sr. Tide Méndez se rehusó, los oficiales lo golpearon en el hombro y en la mano izquierda con la culata de un machete. Luego, el señor Tide Méndez fue trasladado hasta la frontera y obligado a cruzar a Haití. Al cruzar la frontera, una persona le robó el dinero que traía consigo. El Sr. Tide Méndez no conocía a nadie en Haití, por lo que vivió en situación de calle. Como consecuencia de su expulsión, el Sr. Tide Méndez perdió su trabajo como peón de construcción, su ropa y otras pertenencias personales que tenía en su residencia de Santo Domingo<sup>25</sup>.

73. Transcurridos dos meses de su expulsión, el Sr. Tide Méndez se encontró con la Sra. Rosa Félix, a quien conocía del Batey Siete, quien contactó a su madre, la Sra. Carmen Méndez. Una noche, el Sr. Tide Méndez y Carmen Méndez cruzaron a pie a la República Dominicana, a través de la frontera en Pedernales<sup>26</sup>.

74. Al volver a la República Dominicana, el Sr. Tide Méndez gestionó ante la Oficialía Civil una nueva acta de nacimiento y, posteriormente, ante la Junta Central Electoral, gestionó su cédula No. 020-0014175-0. En el mes de marzo de 2002, el Sr. Tide Méndez obtuvo un salvoconducto como consecuencia del acuerdo alcanzado en la tramitación de las medidas provisionales ante la Corte Interamericana<sup>27</sup>.

75. El 28 de marzo de 2007, el Sr. Tide Méndez intentó reemplazar su cédula dominicana (ya que la había perdido), pero a pesar de haber provisto su nombre, número de cédula,

---

<sup>23</sup> **Anexo 2.** Fotocopia de la cédula dominicana de Benito Tide Méndez No. 020-0014175-0. Anexo a las observaciones de los peticionarios de 30 de enero de 2002. Anexo X de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>24</sup> **Anexo 3.** Declaración de Benito Tide Méndez ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 10 de enero de 2001. Anexo a las observaciones presentadas por los peticionarios el 30 de enero de 2002.

<sup>25</sup> **Anexo 3.** Declaración de Benito Tide Méndez ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 10 de enero de 2001. Anexo a las observaciones presentadas por los peticionarios el 30 de enero de 2002.

<sup>26</sup> **Anexo 3.** Declaración de Benito Tide Méndez ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 10 de enero de 2001. Anexo a las observaciones presentadas por los peticionarios el 30 de enero de 2002.

<sup>27</sup> **Anexo 4.** Fotocopia del salvoconducto otorgado Benito Tide Méndez. Anexo Z de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

fotocopia de la cédula anterior y abonar la tarifa correspondiente, fue informado que se encontraba bajo investigación y que necesitaba acudir a la Junta Central Electoral (JCE), razón por la cual se habrían rehusado a entregarle una cédula de reemplazo<sup>28</sup>.

76. Durante el trámite del caso, el Estado indicó que “según las investigaciones realizadas pudimos constatar que [Benito Tide Méndez] es hijo de la señora Carmen Méndez, cédula No. 020-0009477-7, éste según su madre, al ser apresado en Santo Domingo, carecía de documentación y al ser su padre haitiano y no manejar bien el idioma, no pudo demostrar en el proceso de repatriación su origen dominicano. En ese sentido, le hemos dado las facilidades de lugar a fin de que conforme a lo que establecen las leyes dominicanas se provea de las documentaciones necesarias para residir en el país”<sup>29</sup>. Posteriormente, mediante comunicación de 26 de julio de 2011, el Estado entregó copia del acta inextensa de nacimiento de Benito Tide Méndez.

## 2. William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Wilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina

77. El señor William Medina Ferreras nació en Cabral, Barahona, República Dominicana, el 14 de noviembre de 1966. Su cédula de identidad dominicana lleva el No. 019-0014832-9<sup>30</sup>. El Sr. Medina Ferreras vivió en Oviedo, Pedernales, República Dominicana por 22 años, donde trabajaba como agricultor. El Sr. Medina Ferreras vivía con su familia compuesta por su pareja, la Sra. Lilia Jean Pierre<sup>31</sup>, nacida en Jacmel, Haití, y sus tres hijos, nacidos en territorio dominicano: Wilda (nacida el 7 de febrero de 1989)<sup>32</sup>, Luis Ney (nacido el 4 de junio de 1990<sup>33</sup>) y Carolina Isabel (nacida el 21 de septiembre de 1995<sup>34</sup> y fallecida en el año 2004<sup>35</sup>).

78. En el mes de noviembre de 1999 o en el mes de enero de 2000<sup>36</sup>, cerca de las 3:00 am, nueve guardias, siete oficiales de marina y la jefa de inmigración de Pedernales, Maribel Mella, golpearon a la puerta de la casa de la familia Medina Ferreras con la culata de sus rifles hasta que el Sr. Medina Ferreras la abrió. Los oficiales le ordenaron a la familia Medina Ferreras salir de la casa. Después de que salieron, un soldado preguntó “¿Hay más negros ahí?”. Los miembros de la familia Medina Ferreras fueron obligados a caminar aproximadamente dos kilómetros hasta la prisión de Oviedo, donde llegaron a las 3:30 am y permanecieron hasta las 9:00 am del día siguiente, en un lugar que no tenía baños y se encontraba en malas condiciones. Durante su detención, los miembros

---

<sup>28</sup> **Anexo 5.** Observaciones sobre el fondo presentadas por los representantes el 16 de abril de 2009, p. 20. El Estado no controvertió esta información.

<sup>29</sup> **Anexo 6.** Informe de la Secretaría de Estado de Interior y Policía. Dirección General de Migración de 19 de julio de 2000. Anexo al escrito presentado por el Estado el 8 de agosto de 2000.

<sup>30</sup> **Anexo 7.** Fotocopia de la cédula de identidad de William Medina Ferreras. Anexo AD de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>31</sup> **Anexo 8.** Carta de identidad electoral de Lilia Jean No. 00919-321 y Acta de nacimiento de Lilia Jean Pierre No. 67303 de la República de Haití. Anexo a las observaciones de los peticionarios de 30 de enero de 2002.

<sup>32</sup> **Anexo 9.** Certificado de declaración de nacimiento de Wilda Medina Ferreras. Anexo a las observaciones de los peticionarios de 30 de enero de 2002.

<sup>33</sup> **Anexo 10.** Certificación de declaración de nacimiento de Luis Ney Medina Ferreras. Anexo a las observaciones de los peticionarios de 30 de enero de 2002.

<sup>34</sup> **Anexo 11.** Certificado de declaración de nacimiento de Carolina Medina Ferreras. Anexo a las observaciones de los peticionarios de 30 de enero de 2002.

<sup>35</sup> **Anexo 12.** Observaciones de los representantes al XLVIII y al XLIX informes del Estado de República Dominicana, en relación con el cumplimiento de las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte I.D.H. en el Asunto de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, de 16 de diciembre de 2010.

<sup>36</sup> **Anexo 13.** Declaración de Lilia Jean Pierre ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 13 de enero de 2011. Anexo a las observaciones presentadas por los peticionarios el 30 de enero de 2002.

de la familia Medina Ferreras no recibieron agua ni alimentos ni asistencia médica. Asimismo, un soldado destruyó las fotocopias de la cédula dominicana y acta de nacimiento de William Medina Ferreras. Posteriormente, el Sr. Medina Ferreras notó que los oficiales estaban montando a los demás detenidos en un furgón, totalmente cubierto, y logró convencer a los oficiales para que él y su familia llegaran a la frontera "de otra manera". El Sr. Medina Ferreras pagó 280 pesos para poder trasladar a Haití algunas de las pertenencias que tuvo que dejar en República Dominicana<sup>37</sup>.

79. Como consecuencia de la expulsión, el Sr. Medina Ferreras perdió su trabajo, tuvo que abandonar su casa y sus pertenencias, específicamente, un caballo, cuatro vacas, cuarenta y tres gallinas, y treinta y seis pavos<sup>38</sup>.

80. En el mes de febrero de 2000, Wilda Medina fue atropellada por un vehículo en Anse-à-Pitre y sufrió fracturas en ambas piernas. La familia intentó proveerle asistencia médica mediante diversos viajes a la República Dominicana<sup>39</sup>.

81. En el mes de marzo de 2002, la familia Medina Ferreras obtuvo los salvoconductos como consecuencia del acuerdo alcanzado en la tramitación de las medidas provisionales ante la Corte Interamericana<sup>40</sup>. En el año 2004, Carolina Isabel Medina Ferreras falleció en Haití, a causa de una enfermedad que no recibió tratamiento médico adecuado<sup>41</sup>.

82. El Estado, en un primer momento, negó la nacionalidad dominicana de William Medina Ferreras al indicar que "WILLIAM MEDINA FERRERAS, apresado en Oviedo y deportado hacia Haití, según el señor Etanislao Núñez, residente en Oviedo y Alcalde de la comunidad, así como otras personas nos informan que dicho señor es de nacionalidad haitiana y que su verdadero nombre es WILNET YAN y su esposa LILIA, también haitiana y que en consecuencia, la cédula No. 019-0014832-9 que obtuvo, lo hizo de manera fraudulenta"<sup>42</sup>. El Estado posteriormente informó que "los datos contenidos en el ACTA DE NACIMIENTO [...] correspondiente al inscrito WILLIAM, nacido en fecha 14/11/1966, hijo de los señores ABELARDO MEDINA y CONSUELO FERRERAS [...] es CORRECTA..."<sup>43</sup>.

### **3. Jeanty Fils-Aime, Janise Midi, Nene Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Andren Fils-Aime**

---

<sup>37</sup> **Anexo 14.** Declaración jurada de William Medina Ferreras ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000. Anexo a las observaciones presentadas por los peticionarios el 30 de enero de 2002.

<sup>38</sup> **Anexo 15.** Declaración jurada de William Medina Ferreras ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000. Anexo AA de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>39</sup> **Anexo 15.** Declaración jurada de William Medina Ferreras ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000. Anexo AA de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009. **Anexo 16.** Comprobante de atención de Wilda Medina en un hospital de Pedernales, República Dominicana, de 4 de febrero de 2000 y comprobante de pago por atención médica. Anexo AF de las observaciones sobre el fondo presentadas por los representantes el 16 de abril de 2009.

<sup>40</sup> **Anexo 17.** Fotocopia de los salvoconductos otorgados a la familia Medina Ferreras. Anexo AG de las observaciones sobre el fondo presentadas por los representantes el 16 de abril de 2009.

<sup>41</sup> **Anexo 15.** Declaración jurada de William Medina Ferreras ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000. Anexo AA de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>42</sup> **Anexo 6.** Informe de la Secretaría de Estado de Interior y Policía. Dirección General de Migración de 19 de julio de 2000. Anexo al escrito presentado por el Estado el 8 de agosto de 2000.

<sup>43</sup> **Anexo 18.** Certificación de la Junta Central Electoral de 25 de marzo de 2011. Anexa al escrito del Estado presentado el 26 de julio de 2011. Documentación entregada en la reunión de trabajo de 26 de marzo de 2011.

83. El señor Jeanty Fils-Aime nació en Guayamate, República Dominicana. Durante veinte años trabajó como agricultor y vivió en La Mercedes, Pedernales, República Dominicana. Su compañera, Janise Midi, nació en Haití y ambos tuvieron ocho hijos: Nene (nacido en 1985), Diane (nacida en 1991), Antonio (nacido en 1988), Marilobi (nacida en 1992), Endry (nacido en 1993), Juan (nacido en 1997), Andren (nacido en 1999), y Carolina (nacida en noviembre de 2000). Los siete hijos mayores del Sr. Fils-Aime nacieron en la República Dominicana. Sin embargo, el señor Fils-Aime y sus siete hijos mayores no cuentan con documentación que los acredite como nacionales dominicanos<sup>44</sup>.

84. El 2 de noviembre de 1999 o el 3 de noviembre de 2000<sup>45</sup>, alrededor de la 1:00 pm, el señor Fils-Aime fue detenido por miembros del ejército mientras caminaba del mercado a su casa y forzado a subirse a un autobús del sistema de transporte público - donde se encontraban personas haitianas y de ascendencia haitiana- hacia la prisión de Pedernales hasta aproximadamente las 8:00 pm, donde pudo hablar con Maribel Mella, Directora del Departamento de Migración para la región. Posteriormente, los soldados dominicanos lo condujeron a la frontera, junto con otras personas, y lo expulsaron hacia Haití<sup>46</sup>.

85. Aproximadamente a las 11:00 pm del mismo día, oficiales de migración, uno de ellos conocido como "Guelo", llegaron a la casa de la familia Fils-Aime en La Mercedes, República Dominicana y le dijeron a la Sra. Midi que debía acompañarlos para firmar unos papeles, indicando que no debían preocuparse por sus pertenencias porque pronto regresarían a su casa. Sin embargo, los oficiales forzaron a la señora Midi y a sus hijos a subirse a un camión con rumbo a la frontera de Pedernales/ Anse-à-Pitre, donde los hicieron cruzar hacia Haití, a través de un barranco por donde pasaba un río. La familia Fils-Aime no tuvo acceso a un baño, ni tampoco se le proveyó agua ni alimentos. Posteriormente, la Sra. Midi y sus hijos se dirigieron hacia Jacmel, Haití, lugar donde se reencontraron con el Sr. Fils-Aime, luego de 8 días<sup>47</sup>. En virtud de la expulsión, la familia Fils-Aime perdió todas sus pertenencias personales, entre ellas, dos camas, ocho sillas, su ropa, diecinueve cerdos, un burro, una chiva, numerosas gallinas y el terreno donde sembraban<sup>48</sup>.

86. En el mes de marzo de 2002, los miembros de la familia Fils-Aime obtuvieron los salvoconductos como consecuencia del acuerdo alcanzado en la tramitación de las medidas provisionales ante la Corte Interamericana<sup>49</sup>. El documento del Sr. Fils-Aime fue destruido en el año

---

<sup>44</sup> **Anexo 19.** Declaración jurada de Jeanty Fils-Aime ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000. Anexo a las observaciones de los representantes de 30 de enero de 2002. Anexo AI de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>45</sup> **Anexo 20.** Declaración jurada de Janise Midi ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 13 de enero de 2001. Anexo a las observaciones de los representantes de 30 de enero de 2002. Anexo AJ de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>46</sup> **Anexo 19.** Declaración jurada de Jeanty Fils-Aime ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000. Anexo a las observaciones de los representantes de 30 de enero de 2002. **Anexo 21.** Lista de deportados que vivían en República Dominicana por más de 10 años del 6 al 11 de Noviembre de 1999, Caso No. 38 de. Anexo al Informe presentado por los peticionarios el 28 de marzo de 2000.

<sup>47</sup> **Anexo 20.** Declaración jurada de Janise Midi ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 13 de enero de 2001. Anexo a las observaciones de los representantes de 30 de enero de 2002. Anexo AJ de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>48</sup> **Anexo 19.** Declaración jurada de Jeanty Fils-Aime ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000. Anexo a las observaciones de los representantes de 30 de enero de 2002.

<sup>49</sup> **Anexo 22.** Anexo AL de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

2005 cuando lo presentó a unos oficiales dominicanos<sup>50</sup>. El Sr. Fils-Aime falleció en el año 2010, a causa de un problema respiratorio<sup>51</sup>.

87. Respecto al Sr. Jeanty Fils-Aime, el Estado sostuvo que “en la comunidad Las Mercedes de Pedernales, el señor Emilio Mancebo (a) Milito, residente en ese lugar nos manifestó que el señor FANTY [FILS AIME], es haitiano, nacido en Haití, de padres haitianos, casado con una mujer haitiana y residen en Haití todos, específicamente en An-San-Pitre, todo esto fue reconfirmado por el señor Marino Pérez Mancebo (a) Cigua”<sup>52</sup>. La información aportada por el Estado se funda exclusivamente en los dichos de los residentes de Las Mercedes de Pedernales, sin aportar otra documentación oficial.

#### 4. Berson Gelin

88. El señor Berson Gelin nació en Mencía, Pedernales, República Dominicana el 18 de enero de 1981. El señor Gelin vivía en una casa que alquilaba en la localidad de La Romana, República Dominicana<sup>53</sup>.

89. En el año 1995, el joven Gelin, de 14 años de edad, fue detenido por oficiales de migración mientras caminaba por un vecindario del Batey Nueve, Barahona, República Dominicana. El joven Gelin fue subido a un camión con otras 15 a 20 personas y llevado a una prisión militar donde permaneció toda la noche. De ahí, todos los detenidos fueron conducidos a la frontera de Pedernales/ Anse-à-Pitre donde los obligaron a cruzar hacia el lado haitiano. El joven Gelin permaneció dos meses en Haití hasta que pudo regresar a República Dominicana, subido a un autobús que transportaba trabajadores de caña de azúcar<sup>54</sup>.

90. El 5 de diciembre de 1999, cerca del mediodía, cuando salía de su casa rumbo al trabajo, el Sr. Gelin fue detenido por un grupo de miembros de la guardia y la marina, y colocado en un autobús junto con otras personas y posteriormente transportado a la frontera en Jimaní y expulsado a Haití<sup>55</sup>.

91. El Sr. Gelin tuvo un hijo llamado William Gelin que nació en República Dominicana. Desde 1999, el Sr. Gelin tuvo que separarse de manera semi- permanentemente de su hijo. En virtud de la expulsión, el Sr. Gelin perdió su empleo, RD\$3000 en efectivo que estaban en su casa de República Dominicana y el sueldo que no había cobrado antes de su expulsión<sup>56</sup>.

---

<sup>50</sup> **Anexo 23.** Observaciones de los representantes en las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte I.D.H. en el Asunto de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana de 25 de octubre, 4 de noviembre y 16 de diciembre de 2005.

<sup>51</sup> **Anexo 11.** Observaciones de los representantes al XLVIII Informe estatal en las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte I.D.H. en el Asunto de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana de 16 de diciembre de 2010.

<sup>52</sup> **Anexo 6.** Informe de la Secretaría de Estado de Interior y Policía. Dirección General de Migración de 19 de julio de 2000. Anexo al escrito presentado por el Estado el 8 de agosto de 2000.

<sup>53</sup> **Anexo 24.** Declaración de Berson Gelin de 1 de abril de 2000 ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia. Anexo a las observaciones de los peticionarios de 30 de enero de 2002. Anexo AN de las observaciones sobre el fondo presentadas por los representantes el 16 de abril de 2009.

<sup>54</sup> **Anexo 5.** Observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009, p. 26. El Estado no contravirtió esta información.

<sup>55</sup> **Anexo 24.** Declaración de Berson Gelin de 1 de abril de 2000 ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia. Anexo a las observaciones de los peticionarios de 30 de enero de 2002.

<sup>56</sup> **Anexo 24.** Declaración de Berson Gelin de 1 de abril de 2000 ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia. Anexo a las observaciones de los peticionarios de 30 de enero de 2002.

92. En el mes de marzo de 2002, el Sr. Gelin obtuvo un salvoconducto como consecuencia del acuerdo alcanzado en la tramitación de las medidas provisionales ante la Corte Interamericana<sup>57</sup>. Sin embargo, en el año 2005, durante una visita a su hijo William en Santo Domingo, los oficiales de migración destruyeron su salvoconducto<sup>58</sup>. Más recientemente, el Sr. Gelin retornó al territorio de República Dominicana<sup>59</sup>.

93. En relación con el Sr. Gelin, el Estado indicó que “no se encuentra registrado como que haya sido deportado de la República Dominicana, por lo que nos luce que dicho caso ha sido un invento de alguna ONG de la República Dominicana. Algo que nos llama poderosamente la atención sobre el presente caso, es que en dicho informe se especifica que este ciudadano fue detenido por guardias y marina, la cual según el informe estaban comandados por el General Pedro De Jesús Candelier Tejada, quien es el Jefe de la Policía Nacional, que por su investidura no participa en detención de ciudadanos haitianos”<sup>60</sup>. El Estado afirmó que el Sr. Gelin “no se encuentra registrado”, sin aportar información adicional sobre el registro de las deportaciones.

##### 5. Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión y Antonio Sensión.

94. El señor Antonio Sensión, nació en Savaneta de Cangrejo, República Dominicana, el 24 de diciembre de 1958<sup>61</sup>. Su cédula identidad dominicana lleva el No. 001-0592094-6<sup>62</sup>. El señor Antonio Sensión junto con su pareja, la Sra. Ana Virginia Nolasco, nacida en las Cahobas, Haití, vivieron en República Dominicana durante 16 años y tuvieron dos hijas nacidas en República Dominicana: Ana Lidia (nacida el 3 de agosto de 1990<sup>63</sup>) y Reyita Antonia (nacida el 6 de enero de 1992<sup>64</sup>). La familia Sensión vivía en Mata Mamón, San Luis, Santo Domingo, República Dominicana, hasta que el Sr. Sensión se trasladó a Puerto Plata por razones de trabajo.

95. Durante la navidad de 1994, mientras que la Sra. Ana Virginia Nolasco y sus dos hijas realizaban un cambio de autobús en Sabana Perdida, para visitar a la familia del Sr. Sensión en Villa Altigracia, República Dominicana, oficiales dominicanos de migración las detuvieron. Posteriormente, la Sra. Nolasco y sus dos hijas fueron conducidas en un camión junto a otras familias durante dos o tres días hacia la frontera con Haití y dejadas en últimas horas de la tarde en un pueblo extraño en Haití, sin contar con dinero ni otros recursos y sin conocer a nadie. A través

---

<sup>57</sup> **Anexo 25.** Anexo AP de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>58</sup> **Anexo 26.** Anexo AQ de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>59</sup> **Anexo 11.** Observaciones de los representantes, en relación con el cumplimiento de las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte I.D.H. en el Asunto de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, de 16 de marzo de 2010.

<sup>60</sup> **Anexo 6.** Informe de la Secretaría de Estado de Interior y Policía. Dirección General de Migración de 19 de julio de 2000. Anexo al escrito presentado por el Estado el 8 de agosto de 2000.

<sup>61</sup> **Anexo 27.** Servicio Judicial, República Dominicana, Sentencia No. 117 que ordena al oficial del Estado Civil del Municipio de Sosua “ratificar el acta de NACIMIENTO” del Sr. Antonio Sensión. Anexo AX de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>62</sup> **Anexo 28.** Fotocopia de la cédula de identidad del Sr. Antonio Sensión. Anexo AY de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009. Anexo de las observaciones presentadas por los peticionarios el 30 de enero de 2002.

<sup>63</sup> **Anexo 29.** Certificación de Bautismo de Ana Lidia Sensión de 20 de noviembre de 1994. Anexo a las observaciones de los peticionarios de 30 de enero de 2002.

<sup>64</sup> **Anexo 30.** Certificación de Bautismo de Reyita Antonia Sensión de 20 de noviembre de 1994. Anexo a las observaciones de los peticionarios de 30 de enero de 2002.



de la caridad, consiguieron dinero para viajar a Las Cahobas, donde vivía la familia de la Sra. Nolasco<sup>65</sup>.

96. Cuando el Sr. Sensión volvió a Mata Mamon, descubrió que en su casa faltaban: 4 sillas, 1 mesa, 2 camas, 1 televisión, 1 radio, 1 estufa, ropa y zapatos<sup>66</sup>.

97. El Sr. Sensión viajó en varias ocasiones a Haití en búsqueda de su familia. En mayo de 1995, acudió en primer lugar a Las Cahobas, Haití, pero no pudo localizar a ninguno de los miembros de la familia de la Sra. Nolasco ni información alguna sobre el paradero de sus hijas y su compañera. En 1996, contactó a oficiales dominicanos de migración para preguntarles acerca del paradero de su familia, pero le dijeron que no tenían ninguna información al respecto. En 1997, regresó a Haití una vez más para buscar a su familia. Durante ese viaje, fue a Otundino, Haití, porque recordó que la Sra. Nolasco le había mencionado ese lugar en una oportunidad. Del 28 de mayo al 2 de junio de 2000, el Sr. Sensión viajó a Port-au-Prince, Haití. Para poder realizar sus viajes, el Sr. Sensión perdió un total de 33 días de trabajo, lo que implica una cantidad de RD\$8.778 en salario perdido<sup>67</sup>. En el año 2002, luego de 8 años de búsqueda, el Sr. Sensión se encontró con su familia en un mercado de Las Cahobas, Haití y volvió con sus hijas a República Dominicana. Una semana más tarde, también pudo regresar la Sra. Nolasco<sup>68</sup>.

98. En marzo de 2002, la familia Sensión obtuvo salvoconductos como consecuencia del acuerdo alcanzado en la tramitación de las medidas provisionales ante la Corte<sup>69</sup>.

## 6. Andrea Alezy

99. La señora Andrea Alezy nació en Yokay-du-Fond, Haití. Vivió en República Dominicana por 12 años y residía en la calle D en Pedernales, con sus dos hijos de 4 y 11 años. Los niños nacieron en República Dominicana pero no fueron registrados oficialmente<sup>70</sup>.

100. El 7 de enero del 2000, cerca de las 7:00 a.m., mientras la Sra. Alezy caminaba por el mercado de Pedernales, fue detenida por un grupo de oficiales de migración encabezado por la

---

<sup>65</sup> **Anexo 31.** Declaración de Antonio Sensión ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. Anexo a las observaciones presentadas por los peticionarios el 30 de enero de 2002. **Anexo 32.** Declaración jurada de Antonio Sensión de 8 de mayo de 2000, en la que sostiene que: “[a] finales del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), su esposa señora Ana Vigil, de nacionalidad haitiana, indocumentada para ese momento, junto a sus niñas Ana Lidia y Reyita Antonia, declarada en la oficialía de la Cuarta del D.N. y otra en Puerta Plata, y Bautizada ante la Iglesia Católica, fueron Deportada[s] y Expulsadas desde República Dominicana hacia Haití”. Información aportada por MUDHA el 18 de mayo de 2000.

<sup>66</sup> **Anexo 31.** Declaración de Antonio Sensión ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. Anexo a las observaciones presentadas por los peticionarios el 30 de enero de 2002.

<sup>67</sup> **Anexo 31.** Declaración de Antonio Sensión ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. Anexo a las observaciones presentadas por los peticionarios el 30 de enero de 2002.

<sup>68</sup> **Anexo 33.** Declaración jurada de Antonio Sensión de 27 de marzo de 2007. Anexo AU de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>69</sup> **Anexo 34.** Anexo BA de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>70</sup> **Anexo 35.** Declaración jurada de Andrea Alezy ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000. Anexo a la información presentada por los peticionarios 30 de enero de 2002.

jefa de Migración de Pedernales, Maribel Mella, expulsada a Haití. La Sra. Alezy no pudo contactar a sus hijos ni se le permitió mostrar ninguna forma de identificación<sup>71</sup>.

101. Unos días después, la Sra. Alezy pudo pasar por el puesto fronterizo no oficial de Anse-à-Pitre, Haití, a Pedernales, República Dominicana, para reunirse con sus hijos. Cuando regresó, la Sra. Alezy advirtió que le faltaba una cama, muebles, una televisión, ropa y una suma de dinero que ascendía a los RD\$40.000<sup>72</sup>.

102. Respecto a Andrea Alezy, el Estado indicó que “en cuanto a la supuesta ciudadana haitiana Andrea Alexis, por carecer el informe de dirección donde fue detenida y de su residencia, lo que imposibilitó nuestra investigación, creemos que sería oportuno que quien realizó dicho informe nos ponga en condición de profundizar dichas indagatorias, ya que en nuestros archivos no se registra ninguna deportación bajo ese nombre”<sup>73</sup>.

## 7. Rafaelito Pérez Charles

103. El señor Rafaelito Pérez Charles nació en el Batey Ocho, Barahona, República Dominicana, el 18 de agosto de 1978. Su cédula de identidad dominicana lleva el No. 020-0014212-1<sup>74</sup>.

104. El 24 de julio de 1999, cerca del mediodía, en la Avenida Duarte en Santo Domingo, mientras esperaba el autobús para ir a su casa, el Sr. Pérez Charles fue detenido por oficiales de migración dominicanos, quienes le preguntaron por sus papeles de identificación, a lo que éste respondió que los había dejado en su casa de Barahona. Sin embargo, los oficiales lo obligaron a ingresar a un autobús en el que se encontraban otras personas detenidas<sup>75</sup>.

105. Las autoridades dominicanas trasladaron al Sr. Pérez Charles a la prisión militar de San Cristóbal, República Dominicana, sin que se le suministrara ni agua ni comida durante el traslado. Posteriormente, las autoridades trasladaron al Sr. Pérez Charles y a otras personas detenidas a la frontera de Jimani/Malpasse, donde fueron expulsados a Haití<sup>76</sup>.

106. Cuando el Sr. Pérez Charles llegó a Haití se encontró con un hombre que le ofreció llevarlo de nuevo a República Dominicana, por 50 pesos. El Sr. Pérez Charles le pagó y regresó a

---

<sup>71</sup> **Anexo 35.** Declaración jurada de Andrea Alezy ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000. Anexo a la información presentada por los peticionarios 30 de enero de 2002.

<sup>72</sup> **Anexo 35.** Declaración jurada de Andrea Alezy ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000. Anexo a la información presentada por los peticionarios 30 de enero de 2002.

<sup>73</sup> **Anexo 6.** Informe de la Secretaría de Estado de Interior y Policía. Dirección General de Migración de 19 de julio de 2000. Anexo al escrito presentado por el Estado el 8 de agosto de 2000.

<sup>74</sup> **Anexo 36.** Fotocopia de la cédula de identidad de Rafaelito Perez Charles. Anexo a las observaciones de los representantes de 30 de enero de 2002.

<sup>75</sup> **Anexo 37.** Declaración jurada de Rafaelito Pérez Charles ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 10 de enero de 2001. Anexo a la información remitida por los peticionarios el 30 de enero de 2002.

<sup>76</sup> **Anexo 37.** Declaración jurada de Rafaelito Pérez Charles ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 10 de enero de 2001. Anexo a la información remitida por los peticionarios el 30 de enero de 2002.

Jimaní, desde donde luego tuvo que caminar una distancia de 50 a 60 kilómetros durante cuatro días para llegar a su casa en Barahona<sup>77</sup>.

107. A causa de su expulsión, el Sr. Pérez Charles estuvo separado de su madre y sus dos hermanos por cinco días. El Sr. Pérez Charles se enfermó cuando volvió a Barahona y perdió su trabajo<sup>78</sup>.

108. El Estado indicó que “acudimos a la dirección [indicada] y según el Alcalde de esa comunidad Adolfo Encarnación y otros lugareños, allí no reside ni ha residido en los últimos 51 años, una persona con el nombre de Rafaelito Pérez Charles”<sup>79</sup>. Posteriormente, informó que “[l]a Junta Central Electoral de la República Dominicana certifica que Rafaelito Pérez Charles, con la cédula indicada, es hijo, del señor Rafael Pérez, y de la señora Clerineta Charles, cédula No. 020-0004895-5...”<sup>80</sup>.

#### **8. Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean**

109. Sin perjuicio de que la familia Jean no fue explícitamente nombrada en el Informe de Admisibilidad del caso, la Comisión indica que la información correspondiente a la situación de estas personas fue aportada a la Comisión a partir del año 2002 y transmitida al Estado a partir de esa fecha. Asimismo, la Comisión advierte que la familia Jean fue considerada como víctima del caso por ambas partes durante el proceso de solución amistosa y que el Estado les otorgó salvoconductos en el contexto de la implementación de las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana, a pesar de que los miembros de la familia Jean no se encontraban expresamente reconocidos como beneficiarios de esas medidas.

110. El señor Víctor Jean nació en Jimaní, República Dominicana el 13 de abril de 1958<sup>81</sup>. El Sr. Jean vivía en Villa Faro, República Dominicana, con su familia compuesta por la Sra. Marlene Mesidor, nacida en Jeremie, Haití y sus cuatro hijos: McKenson, Victoria, Miguel y Nathalie, quienes para el 1 de diciembre de 2000, contaban con 8 años, 6 años, 6 años y 4 meses respectivamente. Victoria, Miguel y Nathalie nacieron en el Centro Materno Infantil San Lorenzo de los Mina, Santo Domingo, República Dominicana<sup>82</sup>.

111. En el año 1998, oficiales de migración que comenzaron a realizar una redada en Villa Faro, República Dominicana, detuvieron al Sr. Jean y lo expulsaron a Haití. Luego de ser dejado del

---

<sup>77</sup> **Anexo 37.** Declaración jurada de Rafaelito Pérez Charles ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 10 de enero de 2001. Anexo a la información remitida por los peticionarios el 30 de enero de 2002.

<sup>78</sup> **Anexo 37.** Declaración jurada de Rafaelito Pérez Charles ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 10 de enero de 2001. Anexo a la información remitida por los peticionarios el 30 de enero de 2002.

<sup>79</sup> **Anexo 6.** Informe de la Secretaría de Estado de Interior y Policía. Dirección General de Migración de 19 de julio de 2000. Anexo al escrito presentado por el Estado el 8 de agosto de 2000.

<sup>80</sup> **Anexo 38.** Trigésimo Informe del Estado de la República Dominicana sobre cumplimiento de las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte I.D.H. en el Asunto de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, de 8 de septiembre del 2006.

<sup>81</sup> **Anexo 39.** Declaración de Víctor Jean ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 30 de enero de 2002

<sup>82</sup> **Anexo 40.** Declaración de Marlene Mesidor ante ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 30 de enero de 2002.

otro lado de la frontera, el Sr. Jean se subió a un camión que transportaba trabajadores migrantes y volvió a República Dominicana<sup>83</sup>.

112. El 1 de diciembre de 2000, alrededor de las 7:30 de la mañana, cuatro oficiales de migración uniformados se anunciaron en casa del Sr. Jean, golpeando la puerta. Cuando la Sra. Mesidor, que en ese momento se encontraba embarazada, abrió la puerta, los oficiales le ordenaron que saliera. Los oficiales negaron a la Sra. Mesidor bañarse y le ordenaron que se subiera al minibus que se encontraba afuera<sup>84</sup>.

113. Los cuatro hijos del Sr. Jean y la Sra. Mesidor, McKenson, Victoria, Miguel y Nathalie fueron llevados al minibus. Los oficiales preguntaron si había alguien más en la casa y la niña Victoria indicó que su padre estaba debajo de la cama<sup>85</sup>. El Sr. Jean solicitó que le permitieran ponerse sus zapatos pero esto fue negado, por lo que subió al minibus en pijama y descalzo<sup>86</sup>.

114. La familia Jean fue transportada en el minibus hasta la frontera Jimaní/Malpasse y dejada en territorio haitiano aproximadamente a las 4 de la tarde<sup>87</sup>.

115. El Sr. Jean trabajaba en la construcción y recibía su paga cada 15 días. Al momento de la detención, el Sr. Jean tenía para cobrar 1000 pesos. Asimismo, al momento de abandonar la República Dominicana la familia Jean perdió varias pertenencias: un juego de mesa y sillas, heladera, camas, ropas, tanque de gas, estantes y radio<sup>88</sup>.

116. En el mes de marzo de 2002, la familia Jean obtuvo salvoconductos como consecuencia del acuerdo alcanzado en la tramitación de las medidas provisionales ante la Corte. Durante el año 2010, los salvoconductos fueron renovados<sup>89</sup>.

### **C. Situación de las presuntas víctimas con posterioridad a las expulsiones. Familiares afectados**

---

<sup>83</sup> **Anexo 39.** Declaración de Víctor Jean ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 30 de enero de 2002.

<sup>84</sup> **Anexo 39.** Declaración de Víctor Jean ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 30 de enero de 2002. Declaración de Marlene Mesidor ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 30 de enero de 2002.

<sup>85</sup> **Anexo 39.** Declaración de Víctor Jean ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 30 de enero de 2002. Declaración de Marlene Mesidor ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 30 de enero de 2002.

<sup>86</sup> **Anexo 39.** Declaración de Víctor Jean ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 30 de enero de 2002. Declaración de Marlene Mesidor ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 30 de enero de 2002.

<sup>87</sup> **Anexo 39.** Declaración de Víctor Jean ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 30 de enero de 2002. Declaración de Marlene Mesidor ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 30 de enero de 2002.

<sup>88</sup> **Anexo 39.** Declaración de Víctor Jean ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 30 de enero de 2002. Declaración de Marlene Mesidor ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 30 de enero de 2002.

<sup>89</sup> **Anexo 41.** Anexo AT de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

117. De acuerdo con la información proporcionada por los representantes, para el año 2007, el Sr. Tide Méndez vivía en una casa humilde de una habitación con su hermano en un barrio en extrema pobreza en Santo Domingo, República Dominicana y trabajaba en un mercado con un salario que no era suficiente para cubrir sus necesidades básicas, tales como comida, transporte y cuidado médico de su familia<sup>90</sup>.

118. Por otra parte, luego de su expulsión, la familia Medina Ferreras vive en Anse-à-Pitre, Haití en una pequeña casa en bloque de cemento de dos cuartos con techo de hojalata perteneciente a un conjunto de diez casas, que no cuentan con agua potable, construidas para las familias refugiadas, por el Grupo de Apoyo para Personas Repatriadas y Refugiados. El Sr. Medina Ferreras y la Sra. Jean Pierre no han podido conseguir trabajo y no cuentan con recursos suficientes para comprar comida, sus hijos han afrontado dificultades para poder educarse, por limitaciones económicas y de idioma<sup>91</sup>.

119. Asimismo, la familia Fils-Aime vive en condiciones precarias en Anse-à-Pitre, Haití, en una vivienda precaria de dos cuartos, del conjunto de diez casas construidas para las familias refugiadas, por el Grupo de Apoyo para Personas Repatriadas y Refugiados. El Sr. Fils-Aime y la Sra. Midí no poseían ingresos suficientes para alimentar a sus hijos, quienes habrían dejado de asistir a la escuela por motivos económicos<sup>92</sup>.

120. De la misma manera, luego de su expulsión, el señor Gelin vive en Anse-à-Pitre, Haití, con su compañera Gillie y sus tres hijos Jameson Gelin, Kenson Gelin y Faica Gelin, en una casa precaria construida por el Grupo de Apoyo para Personas Repatriadas y Refugiados<sup>93</sup>. Con posterioridad a una presunta agresión sufrida el 6 de julio de 2010, el Sr. Gelin residiría actualmente en Santo Domingo, República Dominicana<sup>94</sup>.

121. Respecto de la señora Sra. Nolasco estaba trabajando para una compañía que produce combustible, pero no recibía su sueldo completo por carecer de cédula dominicana. Reyita Antonia Sensión tuvo un hijo nacido el 27 de noviembre de 2007, pero no lo habría podido registrar. Asimismo, Reyita Antonia Sensión estaría siendo investigada por las autoridades del registro civil y le requerirían que compruebe que su madre, al momento de su nacimiento, poseía residencia legal. Reyita Antonia Sensión habría tenido que abandonar sus estudios y realizaría faenas domésticas. Ana Lidia Sensión tuvo una niña nacida el 13 de julio del 2007, que tampoco habría podido registrar, lo que habría obstaculizado la obtención de tratamiento médico para su hija. También habría abandonado los estudios<sup>95</sup>. Actualmente, la Sra. Nolasco vive con hija Ana Lidia y sus nietas Ana Dileidy y Analideire en Boca Chica, Santo Domingo del Este. Reyita Sensión vive en el Batey Mata Mamtón, Santo Domingo del Norte, con su esposo y su hijo Emiliano<sup>96</sup>.

<sup>90</sup> **Anexo 5.** Observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>91</sup> **Anexo 5.** Observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009. **Anexo 42.** Informe presentado por los representantes en las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte I.D.H. en el Asunto de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, de 1 de febrero de 2012.

<sup>92</sup> **Anexo 5.** Observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009. **Anexo 42.** Informe presentado por los representantes en las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte I.D.H. en el Asunto de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana.

<sup>93</sup> **Anexo 5.** Observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>94</sup> **Anexo 43.** Observaciones de los representantes en relación con el cumplimiento de las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte I.D.H. en el Asunto de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, de 16 de marzo de 2010. **Anexo 42.** Informe presentado por los representantes en las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte I.D.H. en el Asunto de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana.

<sup>95</sup> **Anexo 5.** Observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>96</sup> **Anexo 42.** Informe presentado por los representantes en las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte I.D.H. en el Asunto de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana.

122. Desde la expulsión, el Sr. Jean y su familia vivieron en Fonds-Parisien, sin poder encontrar el empleo. La familia vivía en condiciones muy pobres y sobrevivía gracias a la comida que le proveía el GARR<sup>97</sup>. Desde el año 2011, la familia se trasladó al batey de Villa Faro, República Dominicana donde reside actualmente<sup>98</sup>.

123. Por último, la Comisión entiende que, de conformidad con la información proporcionada por los peticionarios, los familiares de las presuntas víctimas de este caso serían: Carmen Méndez, Aíta Méndez, Domingo Méndez, Rosa Méndez, José Méndez, Teresa Méndez, Carolina Fils-Aime, Kimberly Pérez Medina, William Gelin, Gili Sainlis, Jamson Gelin, Faica Gelin, Kenson Gelin, Ana Dileidy Sensión, Maximiliano Sensión (fallecido), Emiliano Mache Sensión, Analideire Sensión, Jessica Jean, Víctor Manuel Jean, María Esther Medina Matos, Jairo Pérez Medina, Gimena Pérez Medina y Antonio Sensión<sup>99</sup>.

#### **D. Contexto de expulsiones colectivas de haitianos y dominico-haitianos de la República Dominicana hacia Haití**

124. Diferentes organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil han dado cuenta de la política de deportaciones de miles de personas haitianas y dominico-haitianas que la República Dominicana ha implementado en diferentes períodos. Las expulsiones de las presuntas víctimas del caso deben ser analizadas y se relacionan inextricablemente con ese contexto.

125. En efecto, el antihaitianismo y las tensiones existentes en relación con el flujo migratorio de haitianos hacia la República Dominicana responden a una pluralidad de factores y componentes históricos, políticos, sociales y culturales. En este sentido, el Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia y la Experta Independiente sobre cuestiones de las minorías han sostenido que

[l]os orígenes de los sentimientos antihaitianos se remontan a la revuelta de Santo Domingo de agosto de 1791, que tuvo una gran repercusión en el sistema esclavista, y a la independencia obtenida por Haití de Francia en 1804, que creó un temor extremo y duradero hacia los haitianos y su satanización cultural y política en todo el hemisferio. Tras la independencia de Haití, las elites gobernantes españolas de Santo Domingo siguieron fomentando la identidad hispánica que se había promovido contra la parte occidental de la isla presentando la colonia como blanca, católica y de raíces hispánicas, en comparación con Haití, de cuyos habitantes se decía que eran negros, practicantes de vudú y de cultura africana con influencia francesa. Esas dicotomías son fundamentales para analizar la importancia del rechazo de la herencia africana en la sociedad dominicana<sup>100</sup>.

---

<sup>97</sup> **Anexo 39.** Declaración de Victor Jean ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 30 de enero de 2002. Declaración de Marlene Mesidor ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 30 de enero de 2002.

<sup>98</sup> **Anexo 42.** Informe presentado por los representantes en las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte I.D.H. en el Asunto de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, de 1 de febrero de 2012.

<sup>99</sup> **Anexo 5.** Observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009. **Anexo 44.** Escrito de los representantes de 21 de febrero de 2012.

<sup>100</sup> **Anexo 45.** ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diene y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougal, Adición, Misión a la República Dominicana, A/HRC/7/19/Add.5, A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, párr. 91. Anexo B de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

126. Como resultado de estas tensiones, se han verificado situaciones de expulsiones y deportaciones masivas, y mecanismos de denegación de documentación a haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana, prácticas que han sido calificadas como una “discriminación institucionalizada”<sup>101</sup>. Al respecto, se han reportado expulsiones masivas en los años 1991, 1996, 1997 y 1999 -con un promedio anual de deportaciones y expulsiones que osciló entre las 24.000 y las 30.000 personas<sup>102</sup>-, como así también en los años 2000<sup>103</sup>, 2001<sup>104</sup>, 2005<sup>105</sup> y 2008<sup>106</sup>. De la misma manera, la información estatal confirma que a finales de los años 1990, la deportación de ciudadanos haitianos superaba las 700 personas por mes<sup>107</sup>.

127. En el año 1991 la Comisión realizó una visita *in loco* a la República Dominicana y recibió numerosas denuncias sobre la forma violenta y apresurada en que se realizaban las deportaciones sin permitir a los trabajadores migrantes llevarse sus pertenencias, ni tampoco cobrar su salario. Asimismo, se indicó que algunas empresas y los ingenios en especial, aprovechan la deportación de sus trabajadores para no pagarles los salarios adeudados<sup>108</sup>.

128. Según fue denunciado a la CIDH en aquella ocasión, los deportados eran detenidos en establecimientos donde recibían escasa o ninguna comida durante los días de confinamiento y en algunos casos, eran golpeados por las autoridades dominicanas. En ningún momento se les permitía informar de su expulsión a sus familiares. En repetidas ocasiones, se señaló ante la Comisión que los niños eran sacados por la fuerza de sus casas cuando los padres se encontraban trabajando. Igualmente, las esposas eran deportadas cuando sus maridos se encontraban fuera de casa. En

---

<sup>101</sup> **Anexo 46.** VOYNEAU, Sébastien. *République Dominicaine: le traitement infligé aux haïtiens et aux Dominicains d'origine haïtienne, une discrimination institutionnalisée ?* OBSERVATOIRE DES AMERIQUES. Montréal, Canada. Octubre 2005 No.33. p. 2. Anexo C de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009. Véase también, **Anexo 47.** FERGUSON, James. *Migration in the Caribbean: Haiti, the Dominican Republic and beyond.* Minority Rights Group International. London, United Kingdom, 2003, p.17. Anexo H de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>102</sup> CIDH, *Informe Anual 1991*, Capítulo V. **Anexo 47.** FERGUSON, James, *Migration in the Caribbean: Haiti, the Dominican Republic and Beyond*, Minority Rights Group International, July 2003. Anexo H de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009. **Anexo 48.** Human Rights Watch: *Illegal People: Haitians and Dominico-Haitians in the Dominican Republic*, 4 de abril de 1992. Anexo I de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>103</sup> **Anexo 49.** TAMAYO, Juan. *A Dominican crackdown in illegal immigration keeps desperate Haitians out, expels thousands already in.* Miami Herald. Febrero (2000), p. 1-3. Anexo J de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009. Véase también, **Anexo 50.** Infohaití. Plus de 3000 haïtiens déportés de la République Dominicaine vers Haiti pendant ces deux derniers semaines. Anexo K de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009; **Anexo 51.** UNHCR Y HUMAN RIGHTS WATCH. *Illegal people: Haitians and Dominico- Haitians in the Dominican Republic.* Abril (2002), p. 12. Anexo I de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>104</sup> **Anexo 51.** UNHCR y Human Rights Watch. *Illegal people: Haitians and Dominico- Haitians in the Dominican Republic.* Abril (2002), p. 15-16. Anexo I de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009. Véase también, **Anexo 52.** Periódico Hoy: *Repatrian Haitianos ilegales con énfasis en pedigüños.* Enero (2001) República Dominicana. Anexo L de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>105</sup> **Anexo 53.** Amnistía Internacional. *República Dominicana Vidas en tránsito: la difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana.* Marzo (2007) Londres, p. 15. Anexo F de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>106</sup> **Anexo 54.** *Agencia de información Fray Tito para América Latina. Más de 1.600 haitianos fueron deportados de República Dominicana sólo éste año.* Haití, Mayo (2008). Anexo R de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>107</sup> **Anexo 6.** Respuesta del Estado a la CIDH de 8 de agosto de 2000. Las estadísticas de la Dirección General de Migración al mes de junio de 2000 dan cuentas de un promedio de 717 personas ilegales repatriadas mensualmente.

<sup>108</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/III.104, Doc 49, rev. 1, 7 octubre 1999, párr. 327.

algunos casos, las expulsiones masivas habrían traído consigo la separación forzada de familias, afectando a la niñez<sup>109</sup>.

129. De la misma manera, con motivo de las elecciones presidenciales de 1996, la Comisión recibió varias denuncias en donde se señalaba que las autoridades dominicanas habían efectuado redadas, destruyendo cédulas y documentos de identidad de trabajadores haitianos y los habían forzado a regresar a Haití. En numerosos casos denunciados, los expulsados habían nacido en la República Dominicana, donde habían residido por numerosos años, y les correspondía constitucionalmente el derecho de nacionalidad<sup>110</sup>.

130. En junio de 1997, la Comisión realizó una segunda visita *in loco* a la República Dominicana y en el marco de la misma, recibió múltiples denuncias acerca de la práctica de expulsiones colectivas de haitianos e, incluso, de dominicanos de origen haitiano. De acuerdo con la información que fue suministrada a la Comisión, entre los meses de enero y febrero de ese año, el gobierno dominicano habría deportado alrededor de 25.000 haitianos. En la mayoría de los casos se había negado a los deportados la oportunidad de demostrar que residían legalmente en la República Dominicana o de probar cuánto tiempo habían estado en el país ni sus vínculos familiares con nacionales dominicanos o su situación laboral en el país<sup>111</sup>.

131. Posteriormente, en su informe de seguimiento sobre la situación en el país del año 2002, la Comisión observó con preocupación que el Estado dominicano continuaba con su práctica de deportaciones masivas. En el citado informe consta que el 24 de enero de 2001 el Director General de Migración, Trajano Moreta Cuevas, declaró que tan sólo en el año 2000 fueron repatriados 14.000 haitianos y se calculaba que residían en el territorio dominicano un millón de haitianos indocumentados. Diversas fuentes señalaron a la Comisión que alrededor de 9.000 haitianos habrían sido deportados durante el año 2001. Igualmente, la CIDH expresó su preocupación ante el hecho de que las expulsiones se realizaban en forma violenta, antes de que los trabajadores haitianos pudieran recibir sus salarios y contactar a sus familias. La Comisión concluyó que las expulsiones se realizaban en franca contravención a las pautas establecidas en el Acuerdo Binacional sobre las condiciones de las deportaciones, adoptado en diciembre de 1999<sup>112</sup>.

132. Más recientemente, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 41 de la Convención Americana, la Comisión solicitó al Estado que suministrase información acerca de la forma en la que se estarían llevando a cabo los procesos de expulsión de haitianos y dominicanos de origen haitiano. A la fecha de la aprobación del presente informe, el Estado de República Dominicana no ha presentado información al respecto.

133. Por su parte, la Corte Interamericana ha indicado que “[l]a República Dominicana ha efectuado deportaciones de haitianos y de dominicanos de ascendencia haitiana independientemente del estatus migratorio de esas personas en el país. En estos casos las decisiones se han tomado sin un procedimiento de averiguación previo. En algunos casos las deportaciones han alcanzado decenas de miles de personas como ocurrió en los años noventa”<sup>113</sup>.

<sup>109</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II.104, Doc 49, rev. 1, 7 octubre 1999, párr. 328.

<sup>110</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II.104, Doc 49, rev. 1, 7 octubre 1999, párr. 329.

<sup>111</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana*. OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev. 1, 7 octubre 1999, párrs. 325-327.

<sup>112</sup> **Anexo 55.** Informe de Seguimiento sobre República Dominicana, aprobado por la CIDH en su 114º período ordinario de sesiones, del 25 de febrero al 15 de marzo de 2002, párr. 89.

<sup>113</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 109.10.



134. En el mismo sentido, los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos han dado un especial seguimiento a la situación de las expulsiones masivas de haitianos y dominico-haitianos de la República Dominicana hacia Haití. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó su preocupación por las continuas informaciones respecto a las deportaciones masivas de personas de origen haitiano, aún cuando se trata de ciudadanos dominicanos. Asimismo, consideró que la República Dominicana debía garantizar a todo ciudadano dominicano el derecho a no ser expulsado del país, así como proporcionar a todas aquellas personas sujetas a un proceso de deportación, las garantías establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>114</sup>.

135. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también manifestó su preocupación: a) en relación con la información recibida según la cual, se detendría a los migrantes de origen haitiano, documentados o indocumentados, y se les deportaría colectivamente (repatriaciones) a Haití sin que se respeten sus garantías procesales<sup>115</sup>, b) sobre la información según la cual algunos dominicanos de ascendencia haitiana que poseían un certificado de nacimiento, una cédula de identidad y documentos de identidad electoral les han sido confiscados y destruidos esos documentos de identidad o bien se les ha negado una copia de ellos debido a su origen étnico<sup>116</sup>, c) sobre las imputaciones de conducta discriminatoria o vejatoria para con las personas de piel oscura, haitianas o dominicanas, y las de origen haitiano, por parte de funcionarios de diversas administraciones nacionales o locales<sup>117</sup>.

136. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas consideró que

[a]unque no se dispone de datos estadísticos oficiales, el Grupo de Apoyo a los Repatriados y Refugiados (GARR) calcula que entre 10.000 y 30.000 haitianos residentes en la República Dominicana son expulsados anualmente a Haití. Según el GARR, las repatriaciones afectan tanto a residentes de larga duración, cuya familia y todos sus bienes se encuentran en ese país y no tienen vínculos en Haití, como a recién llegados o descendientes de inmigrantes nacidos en la República Dominicana. Durante la detención, muchos de esos haitianos no pueden ponerse en contacto con sus familias, ni cobrar las deudas o recuperar sus bienes. A veces incluso se confiscan o destruyen sus documentos de identidad y se les quita el poco dinero que tienen. Al parecer, no existen recursos efectivos y son pocas las posibilidades de que se celebren audiencias previas. Como primera medida se reúne a esas personas en centros de detención para inmigrantes, donde pasan varias horas o días hasta que haya un número suficiente para llevar a cabo una expulsión colectiva en autobús hasta la frontera haitiana, donde suelen ser abandonados<sup>118</sup>.

---

<sup>114</sup> Anexo 56. ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el Artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, CCPR/CO/71/DOM, 26 de abril de 2001, párr. 16.

<sup>115</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 72º período de sesiones. Informes presentados por los Estados Partes de acuerdo con el artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales. República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de May 2008, párr. 13.

<sup>116</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 72º período de sesiones. Informes presentados por los Estados Partes de acuerdo con el artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales. República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de May 2008, párr. 16.

<sup>117</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 72º período de sesiones. Informes presentados por los Estados Partes de acuerdo con el artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales. República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de May 2008, párr. 21.

<sup>118</sup> ONU, Comisión de Derechos Humanos, 62º período de sesiones, Servicios de asesoramiento y cooperación técnica en materia de derechos humanos. Situación de los derechos humanos en Haití. Informe presentado por el Experto independiente, Sr. Louis Joinet, E/CN.4/2006/115, 26 de enero de 2006, párrs. 23-26.

137. Por su parte, la Experta Independiente en derechos de las minorías de la ONU concluyó que:

los haitianos que residen en comunidades asentadas y los dominicanos de ascendencia haitiana viven y trabajaban con temor y en condiciones de vulnerabilidad, extrema pobreza y superexplotación laboral. Administrativamente se les niega la documentación, y todos sus demás derechos están sujetos al rechazo y el abuso arbitrarios de funcionarios de bajo grado, agentes de policía y miembros de las fuerzas armadas que tienen poder, no reciben muchas instrucciones y apenas deben rendir cuentas<sup>119</sup>.

138. Adicionalmente, el Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia y la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías del año 2008 de la ONU, en su informe sobre una misión a República Dominicana, manifestaron que:

existen testimonios reiterados de deportaciones indiscriminadas y arbitrarias, que carecen de la protección que otorga el proceso con las debidas garantías. Ciudadanos dominicanos de ascendencia haitiana y haitianos residentes en el país desde hace tiempo tienen las mismas posibilidades que los inmigrantes recién llegados de ser deportados sin disponer de una ocasión adecuada para hacer valer las debidas diferencias. Las deportaciones se realizan tan rápidamente que no se informa a los familiares. Los padres son deportados dejando a los niños sin custodia. El maltrato y el abuso durante la deportación son, al parecer, comunes. Las autoridades que llevan a cabo redadas de deportación confiscan los documentos de identificación legales, inclusive cédulas y certificados de nacimiento, y los deportados generalmente no tienen ocasión de poner a salvo sus viviendas y bienes. Se cuentan casos de deportaciones que se pactan entre patronos y autoridades para evitar que aquéllos abonen salarios adeudados. Se expresó especial inquietud por la práctica de las expulsiones colectivas o masivas<sup>120</sup>.

139. De igual forma, estudios de organizaciones de la sociedad civil concluyeron que las deportaciones y expulsiones colectivas por parte del gobierno de República Dominicana se han convertido en una política crónica<sup>121</sup> de violación de derechos fundamentales de un grupo determinado de personas -inmigrantes haitianos y ciudadanos dominicanos con ascendencia haitiana- a cargo del Estado y llevado a cabo por las fuerzas militares<sup>122</sup> en su mayoría por fuera de

---

<sup>119</sup> **Anexo 45.** ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diene y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougal, Adición, Misión a la República Dominicana, A/HRC/7/19/Add.5, A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, párr. 112. Anexo B de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>120</sup> **Anexo 45.** ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diene y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougal, Adición, Misión a la República Dominicana, A/HRC/7/19/Add.5, A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, párr. 79. Anexo B de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>121</sup> **Anexo 46.** VOYNEAU, Sébastien. République Dominicaine : *le traitement infligé aux haïtiens et aux Dominicains d'origine haïtienne, une discrimination institutionnalisée ?* OBSERVATOIRE DES AMERIQUES. Montréal, Canada. Octobre 2005 No.33, p. 4. Anexo C de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009. Véase también **Anexo 47.** FERGUSON, James. Migration in the Caribbean: Haiti, the Dominican Republic and beyond. Minority Rights Group International. London, United Kingdom. 2003, p. 17. Anexo H de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>122</sup> **Anexo 47.** FERGUSON, James. *Migration in the Caribbean: Haiti, the Dominican Republic and beyond.* Minority Rights Group International. London, United Kingdom. 2003, p. 17. Anexo H de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009. **Anexo 48.** UNHCR Y HUMAN RIGHTS WATCH. *Illegal people: Haitians and Dominico- Haitians in the Dominican Republic.* Abril (2002), p. 14. Anexo I de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

los *bateyes* y en zonas urbanas como Santiago o Santo Domingo<sup>123</sup>, en donde aprehenden a las personas y las suben en buses o camiones para dirigirlos a la frontera haitiana<sup>124</sup>. Esta práctica se desarrolla sumariamente, sin darle a los expulsados el acceso a comunicarse con sus familiares, lo que muchas veces ocasiona que los niños sean deportados sin que sus padres se enteren o viceversa<sup>125</sup>.

140. La Comisión considera oportuno señalar que la información es coincidente respecto al *modus operandi* a través del cual las autoridades dominicanas han llevado a cabo las expulsiones colectivas de haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana hacia Haití durante las últimas décadas. En relación con lo anterior, se ha sostenido que las expulsiones se caracterizan por no garantizar un debido proceso ni acceso a supervisión judicial<sup>126</sup>, impedimento de comunicación con familiares, malos tratos y abusos por parte de las autoridades -quienes confiscan o destruyen los documentos de identificación legal<sup>127</sup> o simplemente ni siquiera solicitan que los presenten aunque puedan dar fe de su estatus legal en el territorio nacional como residentes, turistas, trabajadores temporales o familiares de ciudadanos dominicanos<sup>128</sup>.

141. Adicionalmente, los estudios de la sociedad civil han referido que el control de identidad que funda las deportaciones no se basa en documentos sino en el perfil racial, por lo que los oficiales se limitan a observar la manera de caminar, de vivir y el color de piel de las personas para determinar si son haitianos o descendientes de haitianos<sup>129</sup>.

142. En particular, un estudio reveló que “los datos cuantitativos indican que la población exhibe una diversidad considerable con respecto a la edad, la ocupación y la duración de la

---

<sup>123</sup> **Anexo 47.** FERGUSON, James. *Migration in the Caribbean: Haiti, the Dominican Republic and beyond*. Minority Rights Group International. London, United Kingdom. 2003. p. 18. Anexo H de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>124</sup> **Anexo 51.** UNHCR Y HUMAN RIGHTS WATCH. *Illegal people: Haitians and Dominicans in the Dominican Republic*. Abril (2002), p. 14. de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>125</sup> **Anexo 45.** ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diene y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougal, Adición, Misión a la República Dominicana, A/HRC/7/19/Add.5, A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, p. 24. Anexo B de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>126</sup> **Anexo 53.** AMNISTIA INTERNACIONAL. República Dominicana Vidas en tránsito: la difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana. Marzo (2007) Londres, p. 7-9, 11, 17. Anexo F de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>127</sup> **Anexo 46.** VOYNEAU, Sébastien. *République Dominicaine : le traitement infligé aux haïtiens et aux Dominicains d'origine haïtienne, une discrimination institutionnalisée ?* OBSERVATOIRE DES AMÉRIQUES. Montréal, Canada. Octobre 2005 No.33, p. 5. Anexo C de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009. Véase también, **Anexo 45.** ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diene y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougal, Adición, Misión a la República Dominicana, A/HRC/7/19/Add.5, A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, p. 24. Anexo B de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009; **Anexo 53.** AMNISTIA INTERNACIONAL. *República Dominicana Vidas en tránsito: la difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana*. Marzo (2007) Londres, p. 7-9. Anexo F de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>128</sup> **Anexo 46.** VOYNEAU, Sébastien. *République Dominicaine : le traitement infligé aux haïtiens et aux Dominicains d'origine haïtienne, une discrimination institutionnalisée ?* OBSERVATOIRE DES AMÉRIQUES. Montréal, Canada. Octobre 2005 No.33, p. 5. Anexo C de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>129</sup> **Anexo 46.** VOYNEAU, Sébastien. *République Dominicaine : le traitement infligé aux haïtiens et aux Dominicains d'origine haïtienne, une discrimination institutionnalisée ?* OBSERVATOIRE DES AMÉRIQUES. Montréal, Canada. Octobre 2005 No.33, p. 6. Anexo C de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

residencia en la República Dominicana de los expulsados. Esto sugiere que todos los haitianos (o los que parecen haitianos) son vulnerables a la expulsión sumaria<sup>130</sup>. Asimismo, respecto de los mecanismos utilizados para identificar a las personas que serán deportadas, se indicó que:

[los] funcionarios de migración explicaron que los haitianos que [están vagando y mendigando], es decir, los que no tienen un trabajo remunerado, no disfrutaban del proceso habitual de deportación en tres etapas. Las autoridades suponen que los haitianos que están mendigando son ilegales. Como dijo un funcionario: '[La repatriación] es un proceso – es papeleo- así que no se puede decir que los arrestamos, los ponemos en un camión y nos lo llevamos. ¿La identificación? No la tienes. Eres ilegal<sup>131</sup>.

#### **E. Dificultades de registración de niños y niñas de ascendencia haitiana nacidos en territorio dominicano**

143. Las dificultades y obstáculos que enfrentan los niños de ascendencia haitiana nacidos en territorio dominicano para poder ser registrados y contar con la documentación que respalde su nacimiento en territorio dominicano han sido objeto de seguimiento de diferentes organismos internacionales. Así, la Comisión ha sostenido que las autoridades llevaban a cabo una práctica dirigida a mantener a los haitianos y a los dominicanos de origen haitiano en un estatus de irregularidad migratoria permanente, en el cual la situación migratoria irregular de los padres se transmitía a los hijos, aún cuando éstos hubieran nacido en República Dominicana. En particular, la Comisión indicó que

[l]os hijos no tienen documentos porque tampoco los tienen los padres. Es prácticamente imposible obtenerlos, ya sea porque los funcionarios de los hospitales o de las oficinas del registro civil se niegan a dar un acta de nacimiento o porque las autoridades pertinentes se niegan a inscribirlos en el registro civil. El argumento que normalmente dan los funcionarios gubernamentales es que los padres sólo poseen el documento que los identifica como trabajadores temporales, ubicándolos así en la categoría de extranjeros en tránsito, a pesar de vivir por años en la República Dominicana<sup>132</sup>.

144. La Corte Interamericana ha indicado que “[l]os haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana, en su mayoría, recurren al procedimiento de declaración tardía de nacimiento para declarar a sus hijos nacidos en la República Dominicana. Las madres suelen dar a luz a sus hijos en sus casas, dada la dificultad que tienen para trasladarse desde los bateyes hasta los hospitales de las ciudades, la escasez de medios económicos, y el temor de presentarse ante los funcionarios de un hospital, de la policía o de la alcaldía ‘pedánea’ y ser deportados<sup>133</sup>.

145. Asimismo, la Corte ha advertido que “[e]n la República Dominicana ha habido casos en que las autoridades públicas dificultan la obtención de las actas de nacimiento de los niños dominicanos de ascendencia haitiana. Como consecuencia, a los referidos niños les ha resultado

<sup>130</sup> Anexo 57. International Human Rights Law Clinic, Boalt Hall School of Law, University of California at Berkeley, *Huéspedes Mal Recibidos. Un estudio de las expulsiones de haitianos y dominicanos de origen haitiano de la República Dominicana a Haití*, 2002, p. 41.

<sup>131</sup> Anexo 57. International Human Rights Law Clinic, Boalt Hall School of Law, University of California at Berkeley, *Huéspedes Mal Recibidos. Un estudio de las expulsiones de haitianos y dominicanos de origen haitiano de la República Dominicana a Haití*, 2002, p. 17.

<sup>132</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana*. OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev. 1, 7 octubre 1999, párr. 352.

<sup>133</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 109.10.

difícil obtener la cédula de identidad y electoral, así como el pasaporte dominicano; estudiar en escuelas públicas, y acceder a servicios de salud y asistencia social”<sup>134</sup>.

146. Por su parte el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas expresó su preocupación “por la discriminación de los niños de origen haitiano nacidos en el territorio [de la República Dominicana] o hijos de familias haitianas migrantes, en especial [por] su limitado acceso a vivienda, educación y servicios de salud, y observ[ó], en particular, la falta de medidas específicas para resolver este problema”. El mismo Comité, específicamente en relación con la inscripción en el registro civil, señaló que le “preocupa en particular la situación de los niños de origen haitiano o de familias haitianas migrantes cuyo derecho a la inscripción en el registro civil ha sido denegado en el Estado [... y quienes, como] consecuencia de esta política, no han podido gozar plenamente de sus derechos, como el de acceso a la atención de la salud y la educación”<sup>135</sup>.

147. De la misma manera, la Corte, con cita de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido que

La cuestión del racismo [...] a veces se manifiesta entre los propios dominicanos, pero sobre todo es patente frente a los haitianos o personas de origen haitiano cuya[s] familia[s] algunas veces está[n] establecida[s] desde varias generaciones, y que continúan fluyendo. [...] Raros son los haitianos, incluso los que residen en la República Dominicana desde 1957, [...] que obtienen su naturalización. Es la discriminación más fuerte que ha encontrado la experta independiente a lo largo de la misión. Las autoridades son muy conscientes de este problema [...]. El hecho de que los haitianos no tengan en la República Dominicana existencia legal se basa en un fenómeno muy profundo de ausencia de reconocimiento [...] <sup>136</sup>.

148. El 28 de marzo de 2011, el Estado de República Dominicana participó en una audiencia ante la CIDH, solicitada a efectos de informar sobre la modificación del Registro Civil en el país. En esa oportunidad, el Estado informó que el problema de registración en el país ha sido histórico y, en particular, indicó que aunque el Registro Civil estaba bajo la administración pública, nunca estuvo administrado por personal dependiente del Estado, sino que cada Oficialía estaba a cargo de una persona física que era responsable de alquilar el establecimiento, establecer el procedimiento y determinar los aranceles<sup>137</sup>.

149. Asimismo, el Estado indicó que las dificultades en el proceso de registración se vincularon directamente con las crisis electorales de 1990 y 1994, que llevaron a que la comunidad internacional requiriera la regulación del sistema de registración. En particular, el Estado informó que a partir del “Programa Solidaridad” acordado con el Banco Mundial, el levantamiento de información en las zonas de extrema pobreza reveló que entre un 22% y un 24% de los ciudadanos dominicanos carecían de actas de nacimiento.

---

<sup>134</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 109.11.

<sup>135</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 169, con cita de ONU, Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes con Arreglo al Artículo 44 de la Convención. Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño. República Dominicana. UN Doc. CRC/C/15/Add.150, de 21 de febrero de 2001, párrs. 22 y 26.

<sup>136</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 170, con cita de ONU, Comisión de Derechos Humanos, “Los derechos humanos y la extrema pobreza”, Informe presentado por la experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, Sra. A. M. Lizin, de conformidad con la resolución 2002/30 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición: MISIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. UN Doc. E/CN.4/2003/52/Add.1, párrs. 8 a 13.

<sup>137</sup> **Anexo 58.** CIDH, Audiencia Temática, Modificación del registro civil en la República Dominicana, 141 período de sesiones, 28 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>.

150. El Estado manifestó que, a pesar de las medidas y reformas legislativas sancionadas para superar la situación de subregistración y registración deficiente, las causas continuaban y aproximadamente entre el 10% y el 14% de los libros registrales se perdieron por el mal estado en el que se encontraban.

151. En relación con la situación de niños y niñas, el Estado informó que el acta de nacimiento no se entregaba en los hospitales y que, en un relevamiento realizado en los centros educativos, se concluyó que 18000 niños no tenían actas de nacimiento.

## V. ANÁLISIS DE DERECHO

### A. Cuestiones previas

152. La Comisión advierte que con posterioridad al Informe de Admisibilidad No. 68/05, el Estado ha reiterado su alegato de falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. Asimismo, la Comisión considera que este caso se encuentra enmarcado en las obligaciones del Estado respecto de sus nacionales y los parámetros que deben respetarse en relación con las políticas migratorias. En virtud de lo anterior, la Comisión analizará los alegatos del Estado y se referirá a las obligaciones de los Estados en materia de nacionalidad y migración.

#### 1. Sobre el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna

153. La Comisión considera pertinente recordar que las cuestiones vinculadas con el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna en el presente caso ya han sido debidamente analizadas al momento de adoptar el Informe de Admisibilidad No. 68/05. En particular, la Comisión reitera que los peticionarios alegaron la aplicación de las excepciones previstas en los artículos 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana y que el Estado no opuso la excepción de agotamiento de los recursos internos oportunamente.

#### 2. Sobre las obligaciones del Estado respecto de sus nacionales y los parámetros que deben respetarse en materia de política migratoria

154. El derecho a la nacionalidad está reconocido por el derecho internacional y debe ser considerado como un estado natural del ser humano, el cual representa el fundamento mismo de su capacidad política y parte de su capacidad civil<sup>138</sup>. La nacionalidad es considerada como el lazo jurídico que une a una persona con un Estado determinado<sup>139</sup>. Según la práctica de los Estados, las decisiones arbitrales y jurídicas y las opiniones doctrinales, la nacionalidad es el vínculo jurídico que tiene como base un hecho social de incorporación, una solidaridad efectiva de existencia, de intereses, de sentimientos, unida a una reciprocidad de derechos y deberes<sup>140</sup>.

<sup>138</sup> Corte I.D.H., *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 32.

<sup>139</sup> Véase, *inter alia*, Brownlie Ian, *Principles of Public International Law*, Clarendon Press, Oxford, 1979. pp. 554-559; Nguyen Quoc Dinh, Patrick Daillier, Alain Pellet, *Droit International Public*, L.G.D.J., Paris, 1980, pp. 413-415; Sorensen Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pp. 453-456. Véase también Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 86; Corte I.D.H., *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 32.

<sup>140</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi vs. República Dominicana*, de 11 de julio de 2003, párr. 46, con cita de CIJ, *Caso Nottebohm (Liechtenstein vs. Guatemala)*. Sentencia de 18 de noviembre de 1953. Recueil des Cours 1955, p. 23.

155. La decisión del Estado de atribuir la nacionalidad no debe ser un acto arbitrario<sup>141</sup> y a ese propósito, la Corte Interamericana ha señalado que

[n]o obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado [...], la evolución registrada en esta materia demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de éstos y que en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurre la competencia de los Estados, sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos<sup>142</sup>.

156. Por otra parte, respecto de los no nacionales, la Comisión ha reconocido que cada Estado puede ejercer políticas y disponer métodos para controlar el flujo de migrantes que entran a su territorio. Sin embargo, los medios que un Estado puede utilizar al ejercer esta facultad deben ser respetuosos de los derechos humanos<sup>143</sup>.

157. En este sentido, el Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia y la Experta Independiente sobre cuestiones de las minorías han sostenido que

aunque los Estados pueden establecer distinciones en el disfrute de determinados beneficios entre los ciudadanos, los no ciudadanos en situación regular y los no ciudadanos en situación irregular, el alcance de dichas distinciones debe ser estrictamente compatible con las normas de derechos humanos. En ninguna circunstancia pueden crear un efecto adverso en una categoría determinada de personas, sea o no intencionadamente, por motivos de raza, color u origen nacional<sup>144</sup>.

158. Al respecto, la Comisión ha establecido que en el contexto de la aplicación de leyes migratorias, el derecho fundamental a la igual protección ante la ley y la no discriminación obligan a los Estados a que sus políticas y prácticas de aplicación de la ley no estén injustificadamente dirigidas a ciertos individuos con base únicamente en sus características étnicas o raciales, tales como el color de la piel, el acento, la etnia, o el área de residencia que se conozca por tener una población étnica particular. Asimismo, el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquéllas cuyo impacto sea discriminatorio contra cierta categoría de personas, aún cuando no se pueda probar la intención discriminatoria<sup>145</sup>.

159. En particular, la Comisión ha reconocido la situación particularmente grave en el caso de los migrantes indocumentados, cuya situación inmigratoria los expone aún más a abusos. De hecho, dada la situación particular de los migrantes se sostiene que estas personas enfrentan con frecuencia una condición de vulnerabilidad estructural. A raíz de ella, los migrantes están expuestos a una serie de atropellos. Entre ellos se pueden mencionar arrestos arbitrarios y la ausencia de

<sup>141</sup> Nguyen Quoc Dinh, Patrick Daillier, Alain Pellet, *Droit International Public*, L.G.D.J., Paris, 1980, p. 414.

<sup>142</sup> Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 88; *Caso Castillo Petruzzi y Otros vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 101.

<sup>143</sup> CIDH, Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78/10, 30 diciembre 2010, párr. 169.

<sup>144</sup> **Anexo 45.** ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diene y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougal, Adición, Misión a la República Dominicana, A/HRC/7/19/Add.5, A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, párr. 107. Anexo B de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>145</sup> CIDH, *Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78/10, 30 diciembre 2010, párr. 95.

debido proceso; deportaciones masivas; discriminación para la concesión de la nacionalidad o para acceder a servicios sociales a los que extranjeros tienen derecho por ley; condiciones de detención inhumanas; apremios ilegítimos por parte de autoridades como policías y funcionarios de inmigración; y completa indefensión cuando son expuestos a condiciones de explotación por parte de empleadores inescrupulosos<sup>146</sup>.

160. La Comisión también ha podido constatar cómo la situación de vulnerabilidad estructural de los migrantes se agrava cuando además de ser migrantes convergen otros factores de riesgo tales como raza, color, origen nacional o social, idioma, nacimiento, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, posición económica, religión o cualquier otra condición.

161. Por su parte, la Corte ha señalado que el deber de respetar y garantizar el principio de igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado. Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa<sup>147</sup>.

162. En relación con la perspectiva de género, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante "el Comité de la CEDAW") ha indicado que para comprender las formas concretas en que resultan afectadas las mujeres, es menester examinar la migración de la mujer desde la perspectiva de la desigualdad entre los géneros, las funciones tradicionales de la mujer, el desequilibrio del mercado laboral desde el punto de vista del género, la prevalencia generalizada de la violencia por motivo de género y la feminización de la pobreza y la migración laboral a nivel mundial. La incorporación de una perspectiva de género reviste, por tanto, una importancia esencial para el análisis de la situación de las mujeres migrantes y la elaboración de políticas para combatir la discriminación, la explotación y el abuso de que son víctimas<sup>148</sup>.

163. Adicionalmente, respecto de la situación de las mujeres migrantes indocumentadas, ese mismo Comité ha sostenido que

[...]Independientemente del estatus migratorio irregular de las trabajadoras migratorias indocumentadas, los Estados Partes tienen la obligación de proteger sus derechos humanos básicos. [...]En caso de arresto o detención, los Estados Partes deben velar porque las trabajadoras migratorias indocumentadas reciban un trato humano y tengan acceso a las garantías procesales que prescribe la ley, incluida la prestación de asistencia jurídica gratuita. A tal fin, los Estados Partes deberían derogar o modificar las leyes o prácticas que impidan a las trabajadoras migratorias indocumentadas recurrir a los tribunales u otros mecanismos de reparación. De ser inevitable la deportación, los Estados Partes deberían examinar cada caso individualmente y tener debidamente en cuenta las circunstancias relacionadas con el género y el riesgo de que se violen en el país de origen los derechos humanos de la deportada (artículo 2 c), e) y f))<sup>149</sup>.

**B. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana), en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 de la Convención Americana)**

---

<sup>146</sup> CIDH, *Informe Anual de la CIDH, 2000, Capítulo V. Estudios especiales. Segundo Informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias*, OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev., 16 abril 2001, párr. 64.

<sup>147</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 155.

<sup>148</sup> CEDAW, Recomendación General N° 26, párr. 5.

<sup>149</sup> CEDAW, Recomendación General N° 26, párr. 26, l)



164. El artículo 7 de la Convención Americana establece

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

165. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han subrayado anteriormente que nadie puede ser privado de su libertad excepto en casos o circunstancias expresamente dispuestas por ley, y que toda privación de la libertad debe adherir estrictamente a los procedimientos definidos por la ley<sup>150</sup>. Ello incluye garantizar el derecho contra el arresto y la detención arbitrarias regulando estrictamente los fundamentos y procedimientos del arresto y la detención de acuerdo con la ley<sup>151</sup>. También incluye la garantía de una pronta y efectiva supervisión judicial de las instancias de la detención a fin de proteger el bienestar de los detenidos en momentos en que están totalmente bajo control del Estado y, por tanto, son particularmente vulnerables a los abusos de autoridad<sup>152</sup>. Así, se ha observado que, en los casos en que no existe orden de detención o la misma no es rápidamente supervisada por una autoridad judicial competente, cuando el detenido no puede comprender cabalmente la razón de su detención o no tiene acceso a un asesor letrado, y en que la familia del detenido no puede localizarlo con prontitud, existe un claro riesgo, no sólo para los derechos del detenido, sino también para su integridad personal<sup>153</sup>.

166. Asimismo, la Comisión estableció que

---

<sup>150</sup> CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L./V/II.111 doc.21 rev., 6 de abril de 2001, Capítulo VII, párr. 37 con cita de CIDH, Caso 11.245, Informe N° 12/96, *Jorge Alberto Giménez* (Argentina), Informe Anual de la CIDH 1995; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia de Fondo de 12 de noviembre de 1997, Serie C. No. 35, párr. 43.

<sup>151</sup> Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia de Fondo de 12 de noviembre de 1997, Serie C. No. 35, párr. 44.

<sup>152</sup> CIDH, Caso 11.205, Informe N° 2/97, *Jorge Luis Bronstein y otros* (Argentina), Informe Anual de la CIDH 1997, párr. 11; Caso 12.069, Informe N° 50/01, *Damion Thomas* (Jamaica), Informe Anual de la CIDH 2000, párrs. 37, 38; CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L./V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 121.

<sup>153</sup> CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L./V/II.111 doc.21 rev., 6 de abril de 2001, Capítulo VII, párr. 37

[e] análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con las normas de los párrafos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos. El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria<sup>154</sup>.

167. Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido en varias ocasiones que el artículo 7 de la Convención regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal y específicamente en relación con los incisos 2 y 3 ha establecido que:

según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>155</sup>.

168. Adicionalmente, la Comisión ha reconocido que la privación de la libertad de una persona puede justificarse con relación al ejercicio de la autoridad del Estado que vaya más allá de la investigación y la sanción de delitos, cuando medidas de esta naturaleza sean estrictamente necesarias. Se ha sostenido que tales circunstancias incluyen la detención en el contexto del control del ingreso y la residencia de extranjeros en sus territorios y el confinamiento por razones relacionadas con la salud física o mental<sup>156</sup>. Si bien las privaciones de la libertad pueden ser permisibles en situaciones de esta naturaleza, la Comisión ha recalcado que toda detención de este tipo debe en toda circunstancia cumplir con los requisitos de la legislación nacional e internacional preexistente. Ello incluye el requisito de que la detención se base en fundamentos y procedimientos claramente establecidos en la Constitución u otra ley y que debe ser demostrablemente necesaria, justa y no arbitraria. La detención en tales circunstancias debe estar también sujeta a la supervisión judicial sin demora y, en instancias en que el Estado ha justificado la continuidad de la detención, a intervalos razonables<sup>157</sup>.

169. En este sentido, la Comisión ha desarrollado el principio de la excepcionalidad de la detención en materia migratoria, al sostener que se debía partir de una presunción de libertad y no

---

<sup>154</sup> CIDH, Informe No. 53/01 (Fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez* (México), 4 de abril de 2001, párr. 23.

<sup>155</sup> Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98.

<sup>156</sup> CIDH, Informe No. 51/01 (Admisibilidad y Fondo), Caso 9903, *Rafael Ferrer-Mazorra y otros* (Estados Unidos), 4 de abril de 2001, párr. 210, con cita de CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000, párrs. 134-142; TEDH, *Caso Winterwerp*, (1979) E.H.R.R. 387 y *Caso Amuur vs. Francia*, (1996) 2 E.H.R.R. 553, párr. 53.

<sup>157</sup> CIDH, Informe No. 51/01 (Admisibilidad y Fondo), Caso 9903, *Rafael Ferrer-Mazorra y otros* (Estados Unidos), 4 de abril de 2001, párr. 212. Véase también, ONU, Comité de Derechos Humanos de la ONU, *A. v. Australia*, Comunicación N° 560/1993, CCPR/C/59/D/560/1993, 30 de abril de 1997, párr. 9.4

de una presunción de detención, en donde la detención migratoria fuese la excepción y se justificase sólo cuando fuese legal y no arbitraria<sup>158</sup>.

170. De la misma manera, la Corte Interamericana sostuvo que la detención migratoria nunca debe tener una finalidad punitiva. En este orden de ideas, la Corte señaló que

[e]n una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado. En igual sentido, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria sostuvo que el derecho a la libertad personal exige que los Estados recurran a la privación de libertad sólo en tanto sea necesario para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa necesidad<sup>159</sup>.

171. De acuerdo con lo señalado por la Corte, para que la privación de la libertad por motivos migratorios no devenga arbitraria, la detención debe cumplir con los requisitos de estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional. En mayor detalle, la Corte sostuvo que

sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención<sup>160</sup>.

172. Respecto de las detenciones colectivas, la Corte ha considerado que

las detenciones programadas y colectivas, que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna<sup>161</sup>.

173. Los peticionarios alegaron que las presuntas víctimas fueron privadas de su libertad, no fueron informadas de un procedimiento de deportación en su contra, ni de los motivos por los

<sup>158</sup> CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 51/01, Caso 9903, *Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Los Cubanos del Mariel) (Estados Unidos de América)*. 4 de abril de 2001, párrs. 216-219.

<sup>159</sup> Corte IDH., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 182. Hace citas.

<sup>160</sup> Corte IDH., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 166.

<sup>161</sup> Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros VS. Honduras*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 96. Si bien la Corte se refirió en este caso a detención colectivas en contexto de detenciones de carácter penal, estos principios se aplican, *mutatis mutandi*, en materia migratoria.

cuales fueron detenidas, ni fueron llevadas inmediatamente ante un juez o autoridad competente que pudiera analizar la legalidad de su detención. El Estado no presentó alegatos específicos sobre este punto sino que se refirió, de manera general, a las tres fases del procedimiento de repatriación vigente.

174. La Comisión advierte que de acuerdo con los hechos probados, en contravención con lo estipulado por la Constitución de la República Dominicana y el marco normativo aplicable al proceso de repatriación, agentes estatales detuvieron arbitrariamente a Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aime, Janise Midi, Nene Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Berson Gelin, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean sin que existiera una orden de arresto de autoridad competente o un proceso administrativo o judicial abierto en relación con estas personas.

175. Más aún, de conformidad con la información disponible, los agentes estatales no individualizaron a las presuntas víctimas al momento de su detención, no les informaron los cargos que motivaban su detención ni les presentaron información referida al cuestionamiento de su estatus legal en el país. De la misma manera, ha quedado acreditado que las presuntas víctimas fueron privadas de su libertad en la vía pública o en sus residencias.

176. Asimismo, la Comisión ha dado por probado que luego de la detención, las presuntas víctimas no fueron puestas a disposición de un juez o cualquier otra autoridad que pudiera corroborar la legalidad de la detención.

177. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aime, Janise Midi, Nene Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Berson Gelin, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean.

**C. Derecho a la protección de la familia (artículo 17 de la Convención Americana), en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 de la Convención Americana)**

178. El artículo 17 de la Convención Americana dispone

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

179. En adición a la protección que el Estado debe brindar a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Convención Americana, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9 establece que las medidas que impliquen la separación de padres e hijos deberán ser extremadamente excepcionales y ser sometidas a revisión judicial<sup>162</sup>.

---

<sup>162</sup> La República Dominicana ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 11 de junio de 1991. La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9 establece que

180. A criterio de la Comisión, la práctica de expulsiones o deportaciones de personas que cuentan con vínculos familiares en el país del que están por ser expulsadas es una de las situaciones que plantea con mayor claridad la tensión entre el poder soberano del Estado para determinar quiénes pueden ingresar o permanecer en su territorio y las obligaciones de proteger a la familia y a los niños. Los Estados deben efectuar un adecuado balance, en particular, en las situaciones en las que los procedimientos de expulsión o deportación pueden representar una injerencia arbitraria al respeto de la vida familiar y afectar el interés superior del niño.

181. Al abordar este tema, la Comisión sostuvo que al momento de determinar la expulsión de un extranjero, los Estados deben tener en cuenta ciertas protecciones que consagran valores fundamentales de las sociedades democráticas<sup>163</sup>. En este sentido, la Comisión señaló que

aunque el Estado indudablemente tiene el derecho y el deber de mantener el orden público a través del control del ingreso, la residencia y la expulsión de extranjeros, ese derecho debe equilibrarse en relación al perjuicio que se puede causar a los derechos de las personas involucradas en el caso particular. En este respecto, la Comisión también ha recibido documentos en los que se alega que en los procedimientos de expulsión no se toma en cuenta suficientemente el derecho a la vida familiar, particularmente cuando está en disputa la expulsión de personas que por largo tiempo han tenido la condición de residentes permanentes. Teniendo en cuenta la naturaleza de los artículos V, VI y VII de la Declaración Americana, interpretados en relación con las obligaciones de Canadá en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los casos en que la toma de decisiones implica la potencial separación de una familia, la resultante interferencia en la vida familiar puede justificarse solamente cuando es necesaria para satisfacer una necesidad apremiante de proteger el orden público y cuando los medios son proporcionales al fin. La aplicación de estos criterios por parte de varios órganos de supervisión de los derechos humanos indica que se debe buscar este equilibrio caso por caso y que las razones que justifiquen la interferencia en la vida familiar deben realmente ser muy serias<sup>164</sup>.

---

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

<sup>163</sup> CIDH, Informe No. 63/08, Caso 12.534, *Andrea Mortlock* (Estados Unidos), 25 de julio 2008, párr. 78.

<sup>164</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106 Doc.40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 166. Citando, en general, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Berrehab c. los Países Bajos*, Ser. A N° 138, 11 E.H.R.R. 322 (1988) (la ejecución de la política nacional de inmigración no es suficiente para pasar por alto la necesidad del contacto entre padres e hijos); *Moustaquim c. Bélgica*, Ser. A N° 193, 13 E.H.R.R. 802 (1991) (la necesidad de proteger la seguridad pública en razón de actos criminales cometidos cuando el solicitante era menor de edad no permitió pasar por alto el hecho de que el solicitante había residido casi toda su vida en Francia y que toda su familia inmediata estaba en ese país); véase

182. Asimismo, la Comisión ha indicado que debe haber un juicio de ponderación, conforme al cual se debe ponderar el interés legítimo del Estado de proteger y promover el bienestar general *vis-a-vis* los derechos fundamentales de las personas no nacionales, tales como el derecho a la vida familiar. Puntualmente, “la política de inmigración debe garantizar a todos una decisión individual con las garantías del debido proceso; debe respetar el derecho a la vida, a la integridad física y mental, familiar y el derecho de los niños a obtener medios especiales de protección”<sup>165</sup>.

183. En cuanto a los efectos que tienen las deportaciones sobre la vida familiar, la Comisión ha considerado que el hecho de que en el marco de procedimientos de deportación no se les permita a las personas sujetas a los mismos presentar una defensa razonable ante las instancias administrativas y judiciales ni que sean tenidas en cuenta consideraciones humanitarias, tales como el tiempo que han residido en el país, sus vínculos familiares en ese país, el potencial perjuicio que generaría la deportación para sus familiares a causa de la separación que se ocasionaría como consecuencia de la misma, su falta de vínculos en sus países de origen, entre otras, conlleva a la violación de derechos tales como a la protección contra injerencias arbitrarias a la vida familiar, a la protección de la familia y a la protección de los niños<sup>166</sup>.

184. Sobre este mismo aspecto, la jurisprudencia del Tribunal Europeo ha reconocido que la expulsión o deportación de una persona de un país en donde residen sus familiares cercanos puede suponer una injerencia arbitraria al derecho a la vida familiar. El Tribunal Europeo también ha establecido que en la medida en que una deportación pueda interferir en el derecho a la vida familiar, dicha medida deberá ser necesaria en una sociedad democrática, es decir, justificada por una ingente necesidad social y proporcional al objetivo legítimo que se persigue. En este orden de ideas, el primer aspecto a analizar es la existencia de vida familiar. La vida familiar de un individuo presupone la existencia de una familia.

185. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que de conformidad con el derecho internacional, un Estado tiene la facultad de expulsar un residente no ciudadano, con base en un legítimo interés, pero debe estar equilibrado a la luz de la debida consideración de los procedimientos de deportación con relación a las conexiones familiares del deportado y las penurias que la deportación puede causar en la familia<sup>167</sup>.

186. Por su parte, la Corte sostuvo que

en principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, “[e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad”, con derecho a “la protección de la sociedad y el Estado”, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la

---

también, *Nasri c. France*, Ser. A Nº 322-B (1995); *Beldjoudi c. France*, Ser. A Nº 234-A (1992); *Chahal c. The United Kingdom*, Reports 1996-v p. 1831 (1996); *Gul v. Switzerland*, 22 E.H.R.R. 93 (1996).

<sup>165</sup> CIDH, Informe No. 81/10, Caso 12.562, *Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros* (Estados Unidos), 12 de julio de 2010, párr. 50; en general, véase, CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106 Doc.40 rev., 28 de febrero de 2000.

<sup>166</sup> CIDH, Informe No. 81/10, Caso 12.562, *Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros* (Estados Unidos), 12 de julio de 2010, párr. 48.

<sup>167</sup> Comité de Derechos Humanos, *Stewart Vs. Canadá*, Decisión de diciembre 1996, Comunicación No. 538/1993, párr. 12.10; en sentido similar, véase, Comité de Derechos Humanos, *Hendrick Winata and So Lan Li Vs. Australia*. Decisión de 26 de julio de 2001, Comunicación No. 930/2000, párr. 7.3.

Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana<sup>168</sup>.

187. De la misma manera, la Corte resaltó que las Directrices de Riad han señalado que

la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental [...] Asimismo, el Estado debe velar por la estabilidad del núcleo familiar, facilitando, a través de sus políticas, la prestación de los servicios adecuados para éstas<sup>169</sup>, garantizando las condiciones que permitan alcanzar una vida digna<sup>170</sup>.

188. Ese Tribunal también indicó que el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar<sup>171</sup>.

189. En este caso, las víctimas han manifestado los efectos nocivos que el desarraigo ha tenido para el desarrollo del proyecto de vida personal y familiar, las dificultades para obtener empleo y medios económicos para garantizar su subsistencia, y los obstáculos para continuar con las instancias educativas, en el caso de los niños y niñas. Asimismo, como consecuencia de su expulsión arbitraria e ilegal, las víctimas han expresado los temores fundados de volver al territorio de República Dominicana, por miedo a ser deportados nuevamente.

190. Adicionalmente, la Comisión considera que en los casos de Benito Tide Méndez, Berson Gelin, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Andrea Alezy y Rafaelito Pérez Charles, su expulsión implicó, *ipso facto*, la ruptura de los vínculos con su familia nuclear. En efecto, la expulsión de las víctimas conllevó a una situación de incomunicación y desintegración familiar, con un impacto directo en las dinámicas y roles familiares y, además, en los casos de Berson Gelin y Andrea Alezy implicó la separación respecto de sus hijos menores de edad, y en el caso de Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión, produjo la separación con su padre. Asimismo, la Comisión ha dado por probado que Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión afrontaron serias dificultades para poder garantizar sus necesidades básicas y ninguna de las niñas pudo continuar con su educación.

191. Por otra parte, en relación con la familia Medina Ferreras y la familia Fils-Aime, su expulsión conjunta conllevó que las familias se encontraran en un país extraño, sin ningún tipo de recursos ni documentación, circunstancia que tuvo un impacto directo en el desarrollo de las actividades educativas, económicas y laborales de la estructura familiar. En efecto, los miembros adultos de la familia no fueron capaces de conseguir trabajo para poder alimentar y educar a sus

---

<sup>168</sup> Corte I.D.H., Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66.

<sup>169</sup> En la Directriz de Riad No. 13 se establece que:

Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

<sup>170</sup> Corte I.D.H., Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 67.

<sup>171</sup> Corte I.D.H., Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 141; *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 157.

hijos, mientras que los niños y niñas se vieron impedidos de poder continuar con sus estudios, entre otros obstáculos.

192. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado violó el derecho a la protección de la familia consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aime, Janise Midi, Nene Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Berson Gelin, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean Carmen Méndez, Aíta Méndez, Domingo Méndez, Rosa Méndez, José Méndez y Teresita Méndez, Carolina Fils-Aime, William Gelin, María Esther Medina Matos, Jairo Pérez Medina, Gimena Pérez Medina, Antonio Sensión, Ana Dileidy Sensión, Maximiliano Sensión, Emiliano Mache Sensión, Analideire Sensión, Gili Sainlis, Jamson Gelin, Faica Gelin, Kenson Gelin, Jessica Jean, Víctor Manuel Jean.

**D. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana), en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 de la Convención Americana).**

193. El artículo 5 de la Convención Americana establece

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

194. La Comisión ha considerado que un trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable, y que el trato o castigo de una persona puede ser degradante si es gravemente humillada frente a otros o es obligada a actuar contra sus deseos o su conciencia<sup>172</sup>. La Comisión también ha sostenido que para que un trato sea "inhumano o degradante" debe tener un nivel mínimo de severidad. La determinación de ese nivel "mínimo" se relaciona y depende de las circunstancias de cada caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad, la salud de la víctima<sup>173</sup>, su raza, color, nacionalidad, condición migratoria, entre otras.

195. Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que un trato degradante se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral<sup>174</sup>. De acuerdo con lo señalado por la Corte, el

---

<sup>172</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 35/96, Caso 10.832, *Luis Lizardo Cabrera (República Dominicana)*. 19 de febrero de 1998, párr. 77, citando la Comisión Europea de Derechos Humanos, el caso Griego, 1969, 12 Y.B. Eur. Conv.on H.R. 12 [en adelante el caso Griego] 186. En este mismo sentido, véase, CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116 Doc 5 rev. 1 corr. (2002), párr. 156.

<sup>173</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 35/96, Caso 10.832, *Luis Lizardo Cabrera (República Dominicana)*. 19 de febrero de 1998, párr. 78, citando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Irlanda vs. Reino Unido*. párrs. 162-163. En este mismo sentido, véase, CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116 Doc 5 rev. 1 corr. (2002), párr. 157.

<sup>174</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. 19 de septiembre de 1997, Serie C N° 33, parr. 57.



aspecto degradante del tratamiento puede verse exacerbado por la vulnerabilidad de la persona que es detenida ilegalmente<sup>175</sup>.

196. Asimismo, en términos generales, la Corte ha indicado que el estado de detención ilegal y arbitraria de por sí coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad de la cual surge el riesgo de que se violen otros derechos como el derecho a la integridad personal y de ser tratada con dignidad<sup>176</sup>.

197. Respecto de la integridad física en el caso de personas privadas de libertad, la Comisión ha considerado que

[...] el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos<sup>177</sup>.

198. En igual sentido, el Tribunal Europeo ha señalado que

[e]l Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente<sup>178</sup>.

199. Puntualmente, la Corte ha sostenido que

la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin lecho para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, y la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal<sup>179</sup>.

200. En relación con las implicancias de la incomunicación para las personas detenidas, la Corte Interamericana sostuvo que

el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima [...] representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la

---

<sup>175</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. 19 de septiembre de 1997, Serie C N° 33, párr. 57, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ribitsch c. Austria*, Sentencia de 4 de diciembre de 1995, Serie A N° 336, párr. 36.

<sup>176</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 104; *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96. TEDH, *Case of Ireland v. the United Kingdom*. Sentencia de 18 de enero de 1978, Serie A No. 25. párr. 167.

<sup>177</sup> CIDH, Informe No. 41/99 (Fondo), Caso 11.491, *Menores Detenidos*, (Honduras), 10 de marzo de 1999, párrs. 135 y 136.

<sup>178</sup> TEDH, *Case of Mcglinchey and Others vs. The United Kingdom*. Sentencia del 29 de abril de 2004.

<sup>179</sup> Corte I.D.H. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 95; *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 118. Véase también, ONU, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal<sup>180</sup>.

201. Respecto de la situación de las personas sometidas a procesos de deportación, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas estableció que

donde la decisión de deportar es de naturaleza administrativa, sin la intervención de una autoridad judicial y sin la posibilidad para el detenido de contactar a su familia o abogado, coloca al detenido en una situación en la que es particularmente vulnerable frente a posibles abusos y constituye por ello una violación al derecho a la integridad personal<sup>181</sup>.

202. Los peticionarios indicaron que las víctimas se vieron sometidas a tratos degradantes e inhumanos, en virtud del tratamiento discriminatorio que sufrieron, en virtud de la confiscación, retención y destrucción de sus documentos de identificación y como consecuencia del desarraigo que padecieron. El Estado no presentó alegatos específicos sobre este punto.

203. La Comisión considera que, a efectos de un adecuado tratamiento, analizará separadamente la situación de las víctimas de las de sus familiares.

#### 1. Análisis respecto de las víctimas directas

204. La Comisión ha establecido que en este caso, las víctimas fueron detenidas de manera arbitraria e ilegal y que durante su detención, no recibieron agua, alimentos ni asistencia médica. En particular, la Comisión observa que Benito Tide Méndez fue golpeado por agentes estatales, que la familia Medina Ferreras fue obligada a caminar aproximadamente dos kilómetros y permaneció detenida en un lugar que no tenía sanitarios y se encontraba en malas condiciones, la familia Fils-Aime fue obligada a cruzar un río durante la noche, la Sra. Nolasco y sus hijas fueron conducidas en un camión durante dos o tres días. Asimismo, la Comisión ha dado por probado que las víctimas permanecieron incomunicadas y no pudieron contactarse con sus familias u otros familiares para informarles de su detención y expulsión. En este sentido, el Sr. Tide Méndez manifestó que en virtud de su expulsión fue separado de su familia y que tenía miedo de que agentes del Estado volvieran expulsarlo, en especial por su participación ante el sistema interamericano de derechos humanos y agregó que ese temor le había generado una afectación psicológica muy grave.

205. Además, la Comisión advierte que, durante las detenciones, las víctimas fueron agredidas verbalmente por los agentes estatales mediante la utilización de frases como “¿Hay más negros ahí?”<sup>182</sup> o “¡Demonio, regresa a tu país!”<sup>183</sup>. Estas circunstancias, sumadas a la incertidumbre respecto de los motivos de la detención, la falta de presentación ante una autoridad competente y la posterior expulsión también han afectado la integridad psíquica de las víctimas.

<sup>180</sup> Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 156.

<sup>181</sup> ONU, Comité contra la Tortura, *Josu Arkauz Arana v. France*, Comunicación No. 63/1997, 9 de noviembre de 1999, párr. 11.5.

<sup>182</sup> **Anexo 15.** Declaración jurada de William Medina Ferreras ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000. Anexo AA de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

<sup>183</sup> **Anexo 20.** Declaración Declaración jurada de Janise Midi ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 13 de enero de 2001. Anexo a las observaciones de los representantes de 30 de enero de 2002. Anexo AJ de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

206. Por otra parte, en cuanto a los alegatos de los peticionarios referentes a que las víctimas fueron sometidas a tratos inhumanos y degradantes como consecuencia de la confiscación, retención y destrucción de sus documentos de identificación, la Comisión ha dado por probado que: i) el señor Benito Tide Méndez mostró su acta de nacimiento dominicana, la cual fue destruida por uno de los oficiales de migración, ii) un soldado destruyó las fotocopias de la cédula dominicana y del acta de nacimiento del señor William Medina Ferreras, al momento de su detención, iii) los salvoconductos otorgados al señor Jeanty Fils-Aime y al señor Berson Gelin en virtud de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana fueron destruidos en el año 2005 cuando los presentaron ante oficiales dominicanos.

207. La Comisión considera que la destrucción arbitraria y deliberada de documentos de identidad por parte de las autoridades estatales encuadra dentro del contexto de discriminación del que son víctimas las personas haitianas y dominicanas de ascendencia haitiana en la República Dominicana. En algunos casos, la destrucción de documentos de identificación estaría destinada a privar de su personalidad jurídica a sus titulares, mientras que en otros casos estarían orientadas a romper el vínculo legal de nacionalidad que las une con su Estado, dando paso a la errada convicción de que por el hecho de encontrarse indocumentadas, estas personas se convertirían *de facto* en deportables. Por otra parte, el hecho de que la confiscación o destrucción de documentos de identificación conlleve a consecuencias como las descritas anteriormente genera inexorablemente sufrimientos mentales o psicológicos, los cuales dada la situación de las personas haitianas y dominicanas de ascendencia haitiana son injustificables y, a su vez les humillan gravemente al desconocerles como sujetos de derechos.

208. Por ello, la Comisión considera que la destrucción por parte de autoridades dominicanas de los documentos de identificación de Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, así como de los salvoconductos de Jeanty Fils-Aime y Berson Gelin constituye un trato inhumano y degradante.

209. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado violó el derecho a la integridad personal y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes consagrados en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aime, Janise Midi, Nene Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Berson Gelin, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean.

## **2. Análisis respecto de los familiares de las víctimas**

210. Por otra parte, la Comisión advierte que los familiares que permanecieron en República Dominicana padecieron un importante sufrimiento al no saber sobre el paradero de su familiar expulsado. Asimismo, la expulsión de las víctimas conllevó el desmembramiento de los lazos y la estructura familiar y afectó el normal desarrollo de las relaciones familiares, incluso para los nuevos miembros de la familia. La Comisión advierte que, en algunos casos, la reunificación familiar se produjo al cabo de unos días, como en el caso de la Sra. Alezy, mientras que en otros casos duró aproximadamente 8 años, como en el caso de la familia Sensión.

211. En este sentido, el Tribunal Europeo sostuvo que se había violado el derecho a la integridad personal, en relación con la madre de un niño deportado debido a la angustia y ansiedad que sufrió como resultado de la detención de su hijo y la posterior omisión de las autoridades de

informarle sobre la deportación<sup>184</sup>. Asimismo, ese Tribunal indicó que el sufrimiento inducido a la madre por la negativa de las autoridades de proporcionar información detallada del paradero de su hijo, aprehendido por la policía en su presencia, constituye una violación de este derecho<sup>185</sup>.

212. En particular, la Sra. Carmen Méndez indicó que el tiempo que no tuvo conocimiento del paradero de su hijo fue particularmente doloroso, no sabía dónde se encontraba su hijo, cómo podría regresar si jamás había conocido Haití o si su hijo estaba muerto, porque “esas deportaciones fueron muy agresivas y salvajes”<sup>186</sup>. Por su parte, Antonio Sensión manifestó que las autoridades se negaron a brindarle información sobre el paradero de su familia y que debió realizar varios viajes para poder reencontrarse con ella, lo que implicó una gran angustia, la pérdida de varios días de trabajo e importantes gastos.

213. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carmen Méndez, Aíta Méndez, Domingo Méndez, Rosa Méndez, José Méndez y Teresita Méndez, Carolina Fils-Aime, William Gelin, María Esther Medina Matos, Jairo Pérez Medina, Gimena Pérez Medina, Antonio Sensión, Ana Dileidy Sensión, Maximiliano Sensión, Emiliano Mache Sensión, Analideire Sensión, Gili Sainlis, Jamson Gelin, Faica Gelin, Kenson Gelin, Jessica Jean, Víctor Manuel Jean.

**E. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y derecho a la nacionalidad (artículos 3 y 20 de la Convención Americana), en relación con el principio de igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención Americana) y la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 de la Convención Americana)**

214. El artículo 3 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

215. El artículo 20 de la Convención Americana señala:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

216. El artículo 24 de la Convención Americana estipula:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

217. El artículo 3 de la Convención Americana señala que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Este derecho es un requisito fundamental para el disfrute de todas las libertades básicas, toda vez que confiere el reconocimiento del individuo ante la ley. El

---

<sup>184</sup> TEDH, *Mubilanzila Mayeka and Kaniki Mitunga v. Belgium*. Ref.: 13178/03. Sentencia de 12 de octubre de 2006.

<sup>185</sup> TEDH, *Kurt v. Turkey*. Caso No. 15/1977/799/1002. Sentencia de 25 de mayo de 1998, párr. 134.

<sup>186</sup> **Anexo 2.** Declaración de Benito Tide Méndez. Anexo J del Addendum de la petición inicial presentado por los peticionarios en 2002. Anexo V de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009. **Anexo 59.** Testimonio de Carmen Méndez. Anexo V de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica tiene varias dimensiones: la facultad de ejercer y gozar de derechos, la capacidad de asumir obligaciones y la capacidad de actuar. Desde los trabajos preparatorios de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante Declaración Universal) se estableció que este derecho garantiza que “todo ser humano tiene el derecho a disfrutar y gozar de sus derechos, asumir obligaciones contractuales y ser representado en acciones legales”<sup>187</sup>. Asimismo, se indicó que la personalidad jurídica “cubre los derechos fundamentales referentes a la capacidad legal de una persona, que no son explícitamente mencionados en los artículos subsecuentes de la Declaración”<sup>188</sup>.

218. En efecto, el artículo 3 de la Convención consagra el principio de que la persona debe ser reconocida como sujeto de derechos por su única condición de ser humana. Así, la Corte Interamericana ha sostenido que

toda persona humana es dotada de personalidad jurídica, la cual impone límites al poder estatal. La capacidad jurídica varía en razón de la condición jurídica de cada uno para realizar determinados actos. Sin embargo, aunque varíe tal capacidad de ejercicio, todos los individuos son dotados de personalidad jurídica. Los derechos humanos refuerzan este atributo universal de la persona humana, dado que a todos los seres humanos corresponden de igual modo la personalidad jurídica y el amparo del Derecho, independientemente de su condición existencial o jurídica<sup>189</sup>.

219. Tal como lo indicó la Corte, el precepto del artículo 3 de la Convención debe interpretarse a la luz de lo establecido por el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que textualmente establece: “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes<sup>190</sup>.

220. En el mismo sentido, la Comisión ha considerado que

el derecho al reconocimiento de la personería jurídica es un requisito fundamental para el disfrute de todas las libertades básicas, toda vez que este derecho confiere el reconocimiento del individuo ante la ley. Una persona puede disfrutar de sus derechos y deberes legales solamente si posee la capacidad legal de ser considerada una persona o un ser humano<sup>191</sup>.

221. En cuanto al derecho a la nacionalidad, la Corte ha establecido que éste abarca un doble aspecto

---

<sup>187</sup> CIDH, Informe No. 112/06, Caso No. 12.527 (Fondo), *Renato Ticona Estrada y otros* (Bolivia), 26 octubre 2006, párr. 103, con cita de Richard B. Lillich, “Civil Rights”, en Theodor Meron, *Human Rights in International Law: Legal and Policy Issues*, Clarendon Press Oxford, 1988, p. 131 (Original en inglés, traducción libre).

<sup>188</sup> CIDH, Informe No. 112/06, Caso No. 12.527 (Fondo), Renato Ticona Estrada y otros (Bolivia), 26 octubre 2006, párr. 103, con cita de Richard B. Lillich, “Civil Rights”, en Theodor Meron, *Human Rights in International Law: Legal and Policy Issues*, Clarendon Press Oxford, 1988, p. 131 (Original en inglés, traducción libre).

<sup>189</sup> Corte I.D.H. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 34. Véase también, CIDH, Informe No. 112/06, Caso No. 12.527 (Fondo), *Renato Ticona Estrada y otros* (Bolivia), 26 octubre 2006, párr. 104.

<sup>190</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179.

<sup>191</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi vs. República Dominicana*, de 11 de julio de 2003, párr. 176, con cita de Manfred Nowak, U.N. *Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary* 282.

[e]l derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo<sup>192</sup>.

222. Asimismo, la Corte sostuvo que el derecho a la nacionalidad, en tanto vínculo jurídico entre una persona y un Estado, es un prerequisite para que puedan ejercerse determinados derechos<sup>193</sup> y es también un derecho de carácter inderogable reconocido en la Convención Americana<sup>194</sup>. En consecuencia, el derecho a la nacionalidad conlleva el deber del Estado con el que se establece tal vinculación, tanto de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, como de protegerlo contra la privación en forma arbitraria de su nacionalidad y, por tanto, de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en ésta<sup>195</sup>. Igualmente, importa, cuando se trate de niños y niñas, tener en cuenta la protección específica que les corresponde, por ejemplo, que no se les prive arbitrariamente del medio familiar y que no sean retenidos y trasladados ilícitamente a otro Estado<sup>196</sup>.

223. Adicionalmente, ese Tribunal ha sostenido que la determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del derecho internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados. Así que en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, dicha facultad de los Estados está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia<sup>197</sup>.

224. En el mismo sentido, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos señaló "que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

---

<sup>192</sup> Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 87; *Caso Castillo Petruzzi y Otros vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 100; *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 34.

<sup>193</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 137.

<sup>194</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 136; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 244.

<sup>195</sup> Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 34; *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 100, Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 139.

<sup>196</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 11, y Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores, artículo 4º. Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de Fondo y Reparaciones de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 128.

<sup>197</sup> Véase, *inter alia*, Convención para Reducir los Casos de Apatridia, artículo 1.1; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 29, y Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7.1, y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.3.

y la Convención Americana". Asimismo estableció que "la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales". En ese mismo sentido, el Comité Jurídico Interamericano expresó que el "derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana" y que, en consecuencia, "es un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad [i]nternacional en su conjunto[,] que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana"<sup>198</sup>.

225. Por su parte, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha considerado que "un Estado no puede arbitrariamente rehusarse a conferir la nacionalidad a un individuo cuando tiene por único objetivo la expulsión de dicho individuo"<sup>199</sup>.

226. Finalmente, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, la Comisión y la Corte han señalado reiteradamente que el derecho a la igualdad y no discriminación constituye el eje central y fundamental del sistema interamericano de derechos humanos<sup>200</sup>. Asimismo, la Comisión ha destacado las distintas concepciones del derecho a la igualdad y la no discriminación<sup>201</sup>. Una concepción se relaciona con la prohibición de diferencia de trato arbitraria – entendiendo por diferencia de trato, distinción, exclusión, restricción o preferencia<sup>202</sup> – y otra es la relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados<sup>203</sup>. La Comisión entiende que aunque en ciertos casos ambas perspectivas pueden estar presentes, cada una merece una respuesta estatal diferente y un tratamiento distinto a la luz de la Convención Americana<sup>204</sup>.

227. Asimismo, en relación con la prohibición de diferencia de trato arbitraria, la Comisión ha sostenido que

si bien la doctrina del sistema interamericano de derechos humanos no prohíbe todas las distinciones en el tratamiento del goce de los derechos y libertades protegidas, requiere en el

---

<sup>198</sup> Véase, *inter alia*, OEA, "Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y 'Derecho a la Identidad'", resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007; resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008 y, y resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), sobre seguimiento al programa, de 8 de junio de 2010. Sobre ese aspecto el Comité Jurídico Interamericano consideró que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si bien no consagra el derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, sí incluye, como se ha visto, el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho relativo a la protección de la familia. Al respecto, cfr. Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2, 12 y 18.3.3, ratificada mediante resolución CJI/RES.137 (LXXI-O/07), de 10 de agosto de 2010.

<sup>199</sup> Comisión Europea de Derechos Humanos, *X v. Federal Republic of Germany*, Appl. 3745/68, 31 Collection of Commissions's Decisions 107, 110.

<sup>200</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Karen Atala e Hijas v. Chile*, 17 de septiembre de 2010, párr. 74.

<sup>201</sup> Véase, *inter alia*, CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Karen Atala e Hijas v. Chile*, 17 de septiembre de 2010, párr. 80.

<sup>202</sup> Véase, *inter alia*, ONU, Observación General No. 18, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación, 37º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168 (1989), párr. 7; Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 92; CIDH, *Cuarto Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, Informe Anual CIDH 2002, 7 de marzo de 2003, párr. 87.

<sup>203</sup> Véase, *inter alia*, CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Karen Atala e Hijas v. Chile*, 17 de septiembre de 2010, párr. 80.

<sup>204</sup> Véase, *inter alia*, CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Karen Atala e Hijas v. Chile*, 17 de septiembre de 2010, párr. 80.

fondo que toda distinción admisible se funde en una justificación objetiva y razonable, que impulse un objetivo legítimo, habiendo tenido en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas, y que los medios sean razonables y proporcionados con el fin que se persigue<sup>205</sup>. [L]as distinciones basadas en los factores mencionados explícitamente en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, están sujetas a un grado de escrutinio especialmente estricto, en virtud de lo cual los Estados deben aportar un interés particularmente importante y una justificación cabal de la distinción<sup>206</sup>.

228. Por consiguiente, la CIDH ya consideró que para justificar una restricción basada en la raza o el origen nacional, se deben esgrimir razones de peso y que esta carga de la prueba debe recaer sobre el Estado. De esta manera, recepta la doctrina de la "inversión de la carga de la prueba" y la "presunción de invalidez" de la restricción basada en una "categoría sospechosa"<sup>207</sup>.

229. En efecto, el escrutinio estricto que debe efectuarse en el caso de distinciones basadas en "categorías sospechosas" es precisamente la garantía de que la distinción no se encuentra basada en los prejuicios y/o estereotipos que habitualmente rodean las categorías sospechosas de distinción<sup>208</sup>. En términos prácticos, esto se traduce en que, tras haber presentado una distinción de esta naturaleza, la carga de la prueba recae sobre el Estado y los criterios generales se evalúan de manera calificada de forma tal que no es suficiente que un Estado argumente la existencia de un fin legítimo, sino que el objetivo que se persigue con la distinción debe ser un fin particularmente importante o una necesidad social imperiosa<sup>209</sup>. Asimismo, no es suficiente que la medida sea idónea o exista una relación lógica de causalidad entre la misma y el objetivo perseguido, sino que debe ser estrictamente necesaria para lograr dicho fin, en el sentido de que no exista otra alternativa menos lesiva<sup>210</sup>. Además, para cumplir con el requisito de proporcionalidad debe argumentarse la existencia de un balance adecuado de intereses en términos de grado de sacrificio y grado de beneficio<sup>211</sup>.

---

<sup>205</sup> Véase, *inter alia*, CIDH, Informe N° 51/01, Caso 9903, *Ferrer-Mazorra y otros* (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2000, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20, rev., 16 abril 2001, párr. 238.

<sup>206</sup> Véase, *inter alia*, CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 338, con cita de, *inter alia*, Repetto, Inés, Suprema Corte de Justicia (Argentina), 8 de noviembre de 1988, Jueces Petracchi y Baqué, párrafo 6; *Loving c. Virginia*, 388 US 1, 87 (1967), TEDH, *Abdulaziz vs. Reino Unido*, Sentencia del 28 de mayo de 1985, Serie A N° 94, párr. 79.

<sup>207</sup> Véase, *inter alia*, CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencias en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 87.

<sup>208</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Karen Atala e Hijas v. Chile*, 17 de septiembre de 2010, párr. 88.

<sup>209</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párrs. 80 y 83; CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 338; CIDH, Informe N° 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001, párr. 36; CIDH, *Informe Anual 1999*, Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujeres con los principios de igualdad y no discriminación, capítulo VI; TEDH, *Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal*, Aplicación No. 33290/96, 21 de diciembre de 1999, párr. 29; *Belgian Linguistics (Fondo)*, Sentencia del 23 de julio de 1968, pág. 34; *Lustig-Prean y Beckett v. Reino Unido*, Aplicaciones Nos. 31417/96 y 32377/96, 27 de septiembre de 1999, párr. 80; *Smith v. Grady v. Reino Unido*, Aplicaciones Nos. 33985/96 y 33986/96, 27 de septiembre de 1999, párr. 87.

<sup>210</sup> CIDH, Informe No. 38/96, *X y Y* (Argentina), 15 de octubre de 1996, párr. 74; CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 83. Véase también, TEDH, *Karner v. Austria*, Aplicación no. 40016/98, 24 July 2003, párr. 41; *Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal*, Aplicación No. 33290/96, 21 de diciembre de 1999, párr. 29; *Belgian Linguistics (Fondo)*, Sentencia del 23 de julio de 1968, pág. 34.

<sup>211</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Karen Atala e Hijas v. Chile*, 17 de septiembre de 2010, párr. 89.



230. Respecto de la obligación de crear condiciones de igualdad real, la CIDH ha establecido que el examen de normas y políticas sobre la base del principio de igualdad efectiva y la no discriminación abarca también el posible impacto discriminatorio de estas medidas, aun cuando parezcan neutrales en su formulación, o se trate de medidas de alcance general y no diferenciado<sup>212</sup>.

231. Puntualmente, respecto de la relación entre el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la nacionalidad, la Corte estableció que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, y que este debe impregnar toda la actuación del Estado. En ese sentido, el Estado no puede actuar en contra de un determinado grupo de personas, ya sea por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición<sup>213</sup>.

232. Por su parte, el Comité contra la Eliminación de la Discriminación Racial ha sostenido que la negativa de la nacionalidad sobre la base de "raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico representa un incumplimiento de las obligaciones de los Estados parte de asegurar el goce no discriminatorio de la nacionalidad"<sup>214</sup> y que "los casos de denegación de la nacionalidad a residentes permanentes o de largo plazo pudiera resultar en la creación de una desventaja para ellos en el acceso al trabajo y a los beneficios sociales, en violación de los principios de no discriminación"<sup>215</sup>.

233. En relación con la situación en la República Dominicana, la Experta en Derechos de las Minorías de las Naciones Unidas sostuvo que:

las personas de ascendencia haitiana residentes en la República Dominicana pertenecen a un grupo minoritario y que, por lo tanto, sus derechos están enunciados en la Declaración sobre los derechos de las minorías de 1992. Dichas personas tienen esa condición independientemente de si la República Dominicana las reconoce debidamente o no como ciudadanos. Actualmente se considera que la obligación de los Estados con respecto a los derechos de las minorías no se limita exclusivamente a sus ciudadanos. En circunstancias como las que se dan en la República Dominicana, los no ciudadanos, incluidos los migrantes, pueden reclamar legítimamente al Gobierno que respete y proteja los derechos que les asisten en su calidad de minoría. Los Estados están obligados a respetar, proteger y promover todos los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en su territorio, con sólo algunas limitaciones con respecto a los no ciudadanos (determinados derechos políticos, el acceso a la función pública, la protección consular y el derecho a ingresar y permanecer en el país). En ese sentido es de vital importancia el derecho a no sufrir discriminación por motivos prohibidos en lo relativo a la nacionalidad. Una vez otorgada, la nacionalidad no puede ser

---

<sup>212</sup> CIDH, Acceso a Servicios de Salud Materna desde Una Perspectiva de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 7 de junio de 2010, párr. 85; CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 90; Corte I.D.H. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 141. CERD, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Estados Unidos, CERD/C/USA/CO/6, 8 de mayo de 2008, párr. 10 ("El CERD ha sostenido que las situaciones de discriminación indirecta o de facto se producen cuando una provisión, criterio o práctica aparentemente neutral coloca a la personas de determinada raza, etnia u origen nacional en una posición de desventaja en relación con el resto de las personas, salvo que esa provisión, criterio o práctica se encuentre objetivamente justificado por un fin legítimo y los medios para lograr ese fin sean apropiados y necesarios").

<sup>213</sup> Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 95.

<sup>214</sup> CERD, Recomendación General No. XXX, *Sobre la discriminación contra los no ciudadanos*, 65º período de sesiones (2005), párr. 14.

<sup>215</sup> CERD, Recomendación General No. XXX, *Sobre la discriminación contra los no ciudadanos*, 65º período de sesiones (2005), párr. 15.

retirada arbitraria y colectivamente sobre la base de la condición de minoría o del origen nacional<sup>216</sup>.

234. Los peticionarios alegaron que las autoridades dominicanas mantienen a los dominicanos de origen haitiano permanentemente indocumentados, mediante la denegación constante de su documentación legal y que, además, los actos de las autoridades dominicanas despojaron a las víctimas de su nacionalidad, convirtiéndolas en apátridas. El Estado rechazó de manera genérica estos alegatos.

235. La Comisión considera pertinente distinguir la situación de Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Rafaelito Pérez Charles, Miguel Jean, Victoria Jean y Nathalie Jean, quienes eran nacionales dominicanos y contaban con la documentación pertinente; de la situación de Jeanty Fils-Aime, Nene Fils-Aime, Fiane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime y Berson Gelin, quienes a pesar de haber nacido en territorio dominicano y que la República Dominicana recepta el principio de *jus soli*, no contaban con la documentación que los acreditaba como nacionales dominicanos.

236. La Comisión estima que el reconocimiento de la personalidad jurídica se vincula tanto con un aspecto fáctico, esto es, los elementos que componen el estado civil de la persona, como su nombre, edad, lugar de nacimiento, filiación y nacionalidad, entre otros, y un aspecto legal o jurídico, esto es, la documentación pertinente que permite acreditar esos elementos. En efecto, el acceso a servicios básicos como vivienda, educación y salud, y el acceso a la justicia y, en general, el ejercicio y goce de los derechos civiles y políticos, sociales, económicos y culturales requieren que las personas puedan acreditar su identidad y su personalidad jurídica. Así, la Comisión nota las dificultades que existen para alquilar o comprar una vivienda, conseguir trabajo o concurrir a la escuela sin documentación que respalde la identidad de la persona o más aún presentar una denuncia policial, administrativa o judicial, o presentarse ante un Consulado o Embajada.

237. La Comisión ha dado por probado que, de acuerdo al contexto, las declaraciones de las víctimas y la propia documentación aportada por el Estado, Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Rafaelito Pérez Charles, Miguel Jean, Victoria Jean y Nathalie Jean eran nacionales dominicanos y poseían la documentación pertinente para acreditar tal calidad. Sin embargo, durante su detención arbitraria y expulsión, las víctimas no tuvieron oportunidad de presentar esa documentación y en los casos en que fue presentada, ésta fue destruida por los oficiales dominicanos. La Comisión advierte que la destrucción de los documentos de identidad de las víctimas implicó que se vieran privados de acreditar su existencia física y personalidad jurídica. Esta situación, sumada al hecho de que fueron expulsados a un país con el que no tenían ningún vínculo constituyeron impedimentos adicionales para que las víctimas pudieran gestionar nuevamente los documentos que acreditaran su identidad. Más aún, en el caso de Benito Tide Méndez, los trámites realizados para contar nuevamente con su documentación contaron con varios obstáculos y requisitos adicionales y se habría denegado la documentación, en virtud de una investigación en curso.

238. Por otra parte, la negativa de inscribir a Jeanty Fils-Aime, Nene Fils-Aime, Fiane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime,

---

<sup>216</sup> **Anexo 45.** ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diene y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougal, Adición, Misión a la República Dominicana, A/HRC/7/19/Add.5, A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, párr. 103. Anexo B de las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009.

Berson Gelin y Víctor Jean por parte de funcionarios dominicanos ocasionó su exclusión del orden jurídico e institucional del Estado, denegando el reconocimiento de su existencia misma como sujetos de derecho y, por lo tanto, violó sus derechos de ser reconocidas como personas ante la ley<sup>217</sup>.

239. La Comisión advierte que estas prácticas no solamente dificultan el control migratorio llevado a cabo por el Estado y son contrarias a la propia legislación interna que toma en cuenta la prolongación de la detención en caso de que la persona no cuente con pasaporte u otro documento necesario para viajar, sino que además, colocan a las víctimas en una situación de extrema vulnerabilidad y riesgo, en la medida en que se sitúan *de facto* en una situación en la que no pueden acreditar su existencia física y jurídica. Asimismo, la Comisión advierte que estas prácticas tienen como consecuencia que las víctimas no puedan ejercer sus derechos y sufran abusos por parte de autoridades estatales y también de particulares.

240. En este caso, tanto mediante la falta de documentación respecto de los niños y niñas nacidos en territorio dominicano como mediante la destrucción o privación de la documentación legal que poseían las víctimas, el Estado dominicano negó a Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aime, Nene Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Berson Gelin, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Nathalie Jean una existencia en el mundo legal; por lo tanto, no eran personas sino simplemente objetos ante la ley. Estas prácticas colocaron a las víctimas en una situación de extremo riesgo en la medida en que el efecto de tales prácticas fue privarles del goce y ejercicio de sus derechos, así como de poder acceder al sistema judicial para protegerlos.

241. Por otra parte, como se señalara anteriormente, los Estados están facultados para reglamentar el alcance y aplicación de los derechos, incluido el derecho a la nacionalidad. No obstante lo anterior, las restricciones o requisitos que se establezcan para obtener la nacionalidad deben estar sujetos a estrictos principios, como son el de necesidad y proporcionalidad, es decir, las restricciones deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo y deben ser proporcionales al interés que la justifica. Asimismo, estas restricciones deben estar prescritas en la ley, no tener un carácter discriminatorio y perseguir un objetivo legítimo. Por otra parte, tampoco pueden implicar una privación arbitraria del derecho a la nacionalidad<sup>218</sup>.

242. En este sentido, la Comisión ha dado por probado los obstáculos que existen en República Dominicana para la inscripción de niños y niñas de ascendencia haitiana y las dificultades vinculadas con la interpretación de la cláusula de extranjeros "en tránsito" y la transmisión del estatus migratorio irregular de padres a hijos. El registro es un corolario necesario para asegurar una identidad jurídica, la cual a su vez es necesaria para garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Convención<sup>219</sup>. Así, se ha señalado que "[e]l registro de nacimiento es uno de los derechos humanos fundamentales. No sólo otorga al niño el reconocimiento legal de su existencia e identidad, sino que además señala que el niño pertenece a una familia, a una comunidad y a una nación. Demuestra que el niño tiene un lugar (y derecho a participar) en todas y cada una de dichas instituciones. Abre el camino a los demás derechos, como el acceso a los servicios sanitarios y a la

---

<sup>217</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi vs. República Dominicana*, de 11 de julio de 2003, párr. 180.

<sup>218</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi vs. República Dominicana*, de 11 de julio de 2003, párr. 51.

<sup>219</sup> ONU, Observaciones Concluyentes del Comité sobre Derechos Humanos del Niño: Nicaragua. CRC/C/15/Add.36 (Novena Sesión, 1995), párr. 16.

educación, ofrece protección contra la discriminación y el abandono, determina el tratamiento del niño por parte del sistema jurídico y dura toda la vida, garantizando el derecho del individuo a ocupar su puesto en la vida social y política del país”<sup>220</sup>.

243. Asimismo, la Comisión reitera lo establecido por la Corte en cuanto al derecho a la nacionalidad de los hijos de personas migrantes en la República Dominicana en relación con la norma constitucional pertinente y los principios internacionales de protección de los migrantes, en el sentido de que: a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos; b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron<sup>221</sup>.

244. Adicionalmente, respecto de la legislación vigente en la República Dominicana, la Corte observó que, para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito<sup>222</sup>.

245. La Comisión advierte que, de acuerdo con el contexto acreditado, la legislación y prácticas del Estado dominicano al momento de los hechos, existía una serie de impedimentos para que los migrantes haitianos regularizaran su situación legal en el país y para que pudieran inscribir a sus hijos e hijas nacidos en territorio dominicano. La Comisión considera que los impedimentos existentes para conceder la nacionalidad a las personas nacidas en territorio dominicano, a pesar de que el Estado recepta el principio de *jus soli* constituye una privación arbitraria de la nacionalidad, que promueve la detención y posible deportación de nacionales –lo cual se encuentra expresamente prohibido por el artículo 22.5 de la Convención Americana – y coloca a las víctimas en una situación de extremo riesgo y vulnerabilidad.

246. Adicionalmente, la Comisión advierte que el Estado no ha presentado información que contradiga la práctica de destrucción de documentos ni los obstáculos existentes para la registración de niños y niñas nacidos en territorio dominicano. La Comisión también nota que el Estado no ha presentado información sobre los criterios utilizados por las autoridades para detener a personas en el marco de las redadas u operativos de control migratorio, ni que indique que haya hecho un análisis detallado de la situación de cada una de las víctimas o los elementos valorados para privar de la nacionalidad a las víctimas de este caso.

247. En virtud de lo manifestado anteriormente, la destrucción o imposibilidad de presentar los documentos que acreditaban la nacionalidad de Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión y Rafaelito Pérez Charles, Miguel Jean, Victoria Jean y Nathalie Jean implicó *de facto* que las víctimas se vieran arbitrariamente privadas del goce o reconocimiento de su nacionalidad. Por otra parte, Jeanty Fils-Aime, Nene Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime,

---

<sup>220</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi vs. República Dominicana*, de 11 de julio de 2003, párr. 179. Véase también, CIDH, CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II.104, Doc 49, rev. 1, 7 octubre 1999, párr. 363 y 364.

<sup>221</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 156.

<sup>222</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 157.

Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Berson Gelin y Víctor Jean se vieron afectados por una política estatal que dificultaba la registración de niños y niñas de ascendencia haitiana nacidos en territorio dominicano. Estas circunstancias implicaron que, a pesar de ser nacionales dominicanos, fueron expulsados e imposibilitados de regresar a territorio dominicano para gestionar los reemplazos de sus documentos de identificación correspondientes.

248. En conclusión, la Comisión advierte que la legislación y práctica estatales que llevan a la privación de la nacionalidad por falta de registración de las personas dominicanas descendientes de haitianos y la privación de la nacionalidad *de facto*, mediante la destrucción de los documentos que la acreditan, constituye una práctica generalizada orientada específicamente hacia las personas de ascendencia haitiana y en las personas cuyo color de piel es más oscuro. Al respecto, la Comisión reitera que la “raza” es una categoría prohibida como base de distinción, razón por la cual, su utilización se encuentra sometida a un control y escrutinio más estricto.

249. En este caso, si bien es cierto que la legislación interna no establece expresamente disposiciones en perjuicio de personas haitianas y dominicanas de ascendencia haitiana, no es menos acertado que su interpretación y aplicación revelan un impacto discriminatorio para esta población. Más aún, ante estos alegatos y teniendo en cuenta el estándar probatorio explicado anteriormente, el Estado no ha acreditado que las autoridades estatales no tomen en cuenta el color de la piel o el supuesto origen nacional al momento de tomar decisiones vinculadas con la concesión de la nacionalidad.

250. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la personalidad jurídica y el derecho a la nacionalidad consagrados en los artículos 3 y 20 de la Convención Americana, en relación la obligación de respetar los derechos sin discriminación y con el principio de igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 1.1 y 24 del mismo instrumento, en perjuicio de Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Rafaelito Pérez Charles, Jeanty Fils-Aime, Nene Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Berson Gelin, Víctor Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean.

**E. Derecho de circulación y residencia (artículo 22 de la Convención Americana) en relación con el principio de igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención Americana) y la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 de la Convención Americana)**

251. El artículo 22 de la Convención Americana establece, en lo pertinente

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

252. El derecho de residencia, la prohibición de expulsión de nacionales de su propio Estado y la prohibición de expulsión colectiva de extranjeros se encuentran establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>223</sup>, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre<sup>224</sup>, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>225</sup>, en el Protocolo 4 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos<sup>226</sup> y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>227</sup>, entre otros.

253. La Comisión ha sostenido que las expulsiones colectivas son manifiestamente contrarias al derecho internacional<sup>228</sup>. Al respecto, la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias ha señalado que a pesar de que los instrumentos internacionales no contienen una definición expresa de lo que constituye una expulsión colectiva, éstas pueden ser definidas como aquellas que se efectúan sin hacer determinaciones individuales sino grupales, aunque en cada caso el grupo al que se aplican pueda no ser demasiado numeroso. Por ello, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 22.9 de la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de analizar, fundamentar y decidir de forma individual cada una de las expulsiones o deportaciones que lleven a cabo.

254. La Comisión también ha establecido que las expulsiones colectivas generan múltiples violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes. La forma sumaria en la que se realizan este tipo de expulsiones conlleva a que en ocasiones también sean expulsados nacionales, residentes o personas en necesidad de protección internacional, muchos de los cuales suelen ser niñas y niños. En consideración de estas circunstancias, la Comisión señala que la práctica de expulsiones masivas además de ser contraria a la prohibición de expulsión colectiva de extranjeros (artículo 22.9 de la Convención Americana), podría constituir violaciones a: i) el derecho de toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales (artículo 22.1 de la Convención Americana); ii) el derecho de las personas de no ser expulsadas del territorio del que son nacionales (artículo 22.5 de la Convención Americana); iii) el derecho de los extranjeros que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado a ser expulsados del territorio de dicho Estado en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley (artículo 22.6 de la Convención Americana)<sup>229</sup>, iv) el derecho a buscar y recibir asilo y el principio y derecho de no devolución (*non-refoulement*) (artículos 22.7 y 22.8); v) el derecho al debido proceso (artículo 8.1) ; vi) el acceso a recursos y garantías judiciales (artículo 25)<sup>230</sup>; vii) el derecho a la vida familiar y la protección de la familia (artículo 17)<sup>231</sup>; viii) el derecho a la vida privada (artículo 11.2); y ix) los derechos del niño (artículo 19).

<sup>223</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9, 13.1 y 13.2.

<sup>224</sup> Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo VIII.

<sup>225</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 12 y 13.

<sup>226</sup> Convención Europea de Derechos Humanos. Protocolo 4, artículos 2, 3 y 4.

<sup>227</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículos 5 y 12.

<sup>228</sup> CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2000: Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias*. OEA/Ser.L/V/II.111 doc. 20 rev., 16 de abril de 2000, párr. 97.5.

<sup>229</sup> CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1999: Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio*. OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3, 13 de abril de 2000, párr. 9.

<sup>230</sup> CIDH, *Informe Anual 1991, Capítulo V, Situación de los Haitianos en República Dominicana*. OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 rev. 1, 14 febrero 1992.

<sup>231</sup> CIDH, *Informe Anual 1991, Capítulo V, Situación de los Haitianos en República Dominicana*. OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 rev. 1, 14 febrero 1992.

255. En particular, respecto de las expulsiones colectivas, la Comisión de Derecho Internacional ha indicado que las expulsiones colectivas existen en la ausencia de un procedimiento para identificar razones distintivas y específicas para la expulsión en cada caso individual, de manera que “la expulsión de incluso un número relativamente pequeño de extranjeros puede violar la prohibición de expulsión colectiva, si la expulsión de cada extranjero no es considerada sobre una base individual de caso por caso”<sup>232</sup>.

256. De la misma manera, el Tribunal Europeo ha considerado que por expulsión colectiva se entiende cualquier medida que obligue a los extranjeros, como grupo, a dejar el país, salvo cuando dicha medida se tome sobre la base de un examen objetivo y razonable del caso particular de cada individuo extranjero del grupo<sup>233</sup> y concluyó que existe una violación de la prohibición de expulsiones colectivas cuando “en ninguna etapa del período entre la notificación a los extranjeros de presentarse en la estación de policía y su expulsión, el procedimiento no alcanzó suficientes garantías que demostraran que las circunstancias personales de cada uno de los afectados hayan sido genuina e individualmente tomadas en consideración”<sup>234</sup>.

257. En el mismo sentido, ese Tribunal sostuvo que el traslado de personas sin que se llevase a cabo ningún tipo de evaluación de la situación individual de cada una de ellas ni que hubiesen sido sujetas a ningún procedimiento de identificación por parte de las autoridades constituía una expulsión colectiva y por lo tanto era una violación del artículo 4 del Protocolo No. 4 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos<sup>235</sup>.

258. Por su parte, el artículo 12.5 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos establece que se entenderá por expulsión masiva aquella que esté dirigida a un grupo nacional, racial, étnico o religioso. Al respecto, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha sostenido de forma reiterada que las expulsiones masivas de cualquier categoría de personas, ya sea sobre la base de su nacionalidad, religión o de consideraciones étnicas, raciales o de otro tipo “constituyen una violación especial a los derechos humanos”<sup>236</sup>. Asimismo, la Comisión Africana ha señalado que las expulsiones colectivas pueden implicar violaciones a otros derechos humanos reconocidos y garantizados por la Carta Africana, tales como el derecho a la protección de la familia, el derecho a la propiedad, el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el principio de igualdad ante la ley y no discriminación cuando las víctimas han sido expulsadas en razón de su origen, así como el derecho a apelar a órganos nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales<sup>237</sup>.

259. En igual sentido, el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por las continuas informaciones respecto a las deportaciones masivas de personas de origen haitiano

---

<sup>232</sup> ONU, Comisión de Derecho Internacional, *Expulsion of Aliens*, Memorandum by the Secretariat, párr. 990, U.N. Doc. A/CN.4/565 (August 2006).

<sup>233</sup> TEDH, *Conka v. Belgium*, Sentencia de 5 de febrero de 2002, párr. 59.

<sup>234</sup> TEDH, *Conka v. Belgium*, Sentencia de 5 de febrero de 2002, párr. 63.

<sup>235</sup> TEDH [Gran Sala], *Hirsi Jamaa and Others v. Italy*. Sentencia de 23 de febrero de 2012, Demanda No. 27765/09, párr. 185.

<sup>236</sup> CADP, *Institute for Human Rights and Development (IHRDA) v. Republic of Angola*. Comunicación No. 292/2004, 7 al 22 de mayo de 2008, párr. 69; CADHP, *Recontre Africaine pour la Defence des Droits de l'Homme (RADDH) v. Zambia*. Comunicación No. 71/92, Octubre de 1996, párr. 19; CADHP, *African Institute for Human Rights and Development (AIHRD) (on behalf of Sierra Leonean refugees in Guinea) v. Republic of Guinea*. Comunicación No. 249/2002, 23 de noviembre al 7 de diciembre de 2004, párr. 69; CADHP, *Organisation Mondiale Contre la Torture (OMCT) and Others v. Rwanda*. Comunicaciones No. 27/89, 46/91, 49/91, 99/93, octubre de 1996.

<sup>237</sup> CADHP, *Union Inter-Africaine des Droits de l'Homme (UIADH and Others v. Angola*. Comunicación No. 159/1996, 11 de noviembre de 1997, párrs. 17-19.

aún cuando se trate de ciudadanos dominicanos en la República Dominicana. Asimismo, el Comité consideró que la expulsión masiva de no nacionales es contraria al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que el Estado debía garantizar a todo ciudadano dominicano el derecho a no ser expulsado de su país, así como proporcionar a todas aquellas personas sujetas a un proceso de deportación las garantías establecidas en el Pacto<sup>238</sup>.

260. Por otra parte, en cuanto a la garantía de igualdad ante la ley y prohibición de discriminación, la Comisión estima necesario recordar que si bien los Estados tienen el derecho a controlar sus fronteras, definir los requisitos de ingreso, estancia y expulsión de los extranjeros de su territorio y, en general, de establecer sus políticas en materia de migración, el ejercicio de esta prerrogativa impone la obligación a los Estados de que las políticas, leyes y prácticas que implementen en materia migratoria respeten y garanticen los derechos humanos de todas las personas migrantes, los cuales son derechos y libertades que se derivan de su dignidad humana y que han sido reconocidos por los Estados a raíz de los tratados de derechos humanos que han suscripto.<sup>239</sup>

261. La Comisión recuerda que “en el contexto de la aplicación de leyes migratorias, el derecho fundamental a la igual protección ante la ley y la no discriminación obligan a los Estados a que sus políticas y prácticas de aplicación de la ley no estén injustificadamente dirigidas a ciertos individuos con base únicamente en sus características étnicas o raciales, tales como el color de la piel, el acento, la etnia, o el área de residencia que se conozca por tener una población étnica particular”<sup>240</sup>. En particular, respecto de la República Dominicana, la Comisión Interamericana sostuvo que

[para el año 2000] existía un contexto de racismo, discriminación racial y “prácticas antihaitianas” en la República Dominicana. En ese marco, los inmigrantes haitianos eran “víctimas de toda clase de atropellos por parte de las autoridades, desde asesinatos, malos tratos, expulsiones masivas y condiciones de vida deplorables”. [...] Finalmente, en el contexto de las expulsiones de haitianos o personas de origen haitiano, la Comisión dio por probado que éstas se llevaban a cabo por autoridades dominicanas de forma violenta y apresurada, sin brindarles las debidas garantías judiciales, sin darles la oportunidad de demostrar que residían legalmente en el país y sin darles igualdad de acceso a recursos efectivos”<sup>241</sup>.

---

<sup>238</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el Artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, CCPR/CO/87/DOM, 26 de abril de 2001, párr. 16.

<sup>239</sup> En general, véase, CIDH, *Informe Anual 1991, Capítulo V, Situación de los Haitianos en República Dominicana*. OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 rev. 1, 14 febrero 1992; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106 Doc.40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 166; CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2000: Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias*. OEA/Ser.L/V/II.111 doc. 20 rev., 16 de abril de 2000, párr. 6; CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 377; CIDH, *Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10, 30 de diciembre de 2010, párr. 32; CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso No. 12.688, *Nadege Dorzema y otros: Masacre de Guayubín (República Dominicana)*. 11 de febrero de 2011, párr. 208. En este mismo sentido, véase, Corte IDH., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 97 y 169.

<sup>240</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso No. 12.688, *Nadege Dorzema y otros: Masacre de Guayubín (República Dominicana)*. 11 de febrero de 2011, párr. 205.

<sup>241</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso No. 12.688, *Nadege Dorzema y otros: Masacre de Guayubín (República Dominicana)*. 11 de febrero de 2011, párr. 203, citando CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev. 1, 7 octubre 1999, párr. 317. Ver también *Human Rights Watch*, “Personas Ilegales: Haitianos y dominico-haitianos en la República Dominicana”, vol. 14, no 1(B), abril de 2002.



262. La Comisión ha definido la práctica de “*racial profiling*” o establecimiento de perfiles raciales como una “acción represora [que] se adopta por supuestas razones de seguridad o protección pública y está motivada en estereotipos de raza, color, etnicidad, idioma, descendencia, religión, nacionalidad o lugar de nacimiento, o una combinación de estos factores, y no en sospechas objetivas<sup>242</sup> y consideró que dicha práctica viola el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana<sup>243</sup>.”

263. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que si bien es legítimo realizar controles de identidad de manera general en aras de proteger la seguridad ciudadana, prevenir el delito o controlar la migración irregular, al momento en que las autoridades efectúen dichos controles las meras características físicas o étnicas de las personas objeto de los mismos no deben ser tomadas en consideración como indicios de que se trata de migrantes en situación irregular en el país. Asimismo, las autoridades tampoco deben efectuar estos controles de forma tal que solamente personas con determinados rasgos físicos o étnicos sean señaladas. En mayor detalle, el Comité señaló que “[l]o contrario no sólo afectaría negativamente la dignidad de las personas afectadas, sino que además contribuiría a la propagación de actitudes xenófobas entre la población en general y sería contradictorio con una política efectiva de lucha contra la discriminación racial<sup>244</sup>, por lo que consideró que se configuró una violación al derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación en perjuicio de la víctima<sup>245</sup>.”

264. Adicionalmente, en cuanto a la utilización de perfiles raciales por parte de las autoridades, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sostuvo que “[l]os Estados Partes deberían adoptar las medidas necesarias para impedir los interrogatorios, las detenciones y los cacheos basados *de facto* exclusivamente en el aspecto físico del individuo, su color, sus rasgos faciales, su pertenencia a un grupo racial o étnico, o cualquier otra categorización que pueda hacerle particularmente sospechoso<sup>246</sup>”. En este sentido, el Comité ha expresado su preocupación por los operativos de controles de identificación o redadas policiales, basados en perfiles étnicos y raciales, realizados en lugares públicos y barrios donde hay una alta concentración de extranjeros con la finalidad de detener a aquellos que se encuentran en situación irregular en el Estado parte. Por tal razón, el Comité ha instado a que los Estados que lleven a cabo este tipo de prácticas tomen medidas efectivas para erradicar la práctica de controles de identificación basados en perfiles étnicos y raciales<sup>247</sup>.

265. Los peticionarios alegaron que las expulsiones colectivas se encuentran expresamente prohibidas por la Convención y que las víctimas fueron privadas de la posibilidad de circular libremente en el país en el que habían nacido y/o habían creado sus lazos familiares y tenían su residencia. Asimismo, sostuvieron que la práctica de expulsiones que sufrieron las víctimas se definieron en términos de raza y se llevaron a cabo utilizando “perfiles raciales basados en la

---

<sup>242</sup> CIDH, Informe No. 26/09 (Admisibilidad y Fondo), Caso No. 12.440, *Wallace de Almeida* (Brasil), 20 de marzo de 2009, párr. 143.

<sup>243</sup> CIDH, Informe No. 26/09 (Admisibilidad y Fondo), Caso No. 12.440, *Wallace de Almeida* (Brasil), 20 de marzo de 2009, párr. 152.

<sup>244</sup> Comité de Derechos Humanos, *Rosalind Williams Lecraft Vs. España*. Dictamen de 27 de julio de 2009, Comunicación No. 1493/2006, párr. 7.2.

<sup>245</sup> Comité de Derechos Humanos, *Rosalind Williams Lecraft Vs. España*. Dictamen de 27 de julio de 2009, Comunicación No. 1493/2006, párr. 8.

<sup>246</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación general N° XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal*. A/60/18, 2005, párr. 20.

<sup>247</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales: España*. 78º período de sesiones, CERD/C/ESP/CO/18-2, 10 de marzo de 2011, párr. 11.

presunta nacionalidad de la víctima” y fueron, por su mismo carácter, discriminatorias. Por su parte, el Estado sostuvo que la necesidad de mantener un ritmo sostenido de repatriaciones no debe ser confundido con que las repatriaciones se lleven a cabo de manera “masiva”, es decir, de manera indiscriminada. Sin embargo, no aportó prueba específica sobre los procesos de repatriación de las víctimas.

266. La Comisión ha dado por acreditado que las víctimas de este caso fueron expulsadas en menos de 24 horas del territorio de la República Dominicana hacia el territorio de Haití, sin contar con la posibilidad de que sus casos fuesen sometidos a un examen individual, objetivo y razonable por parte de las autoridades dominicanas sobre la situación particular de cada una de las víctimas. Asimismo, la Comisión ha dado por probado que las expulsiones afectaron igualmente a nacionales y extranjeros, documentados e indocumentados que tenían su residencia permanente y un vínculo estrecho de relaciones laborales y familiares con la República Dominicana. Más aún, de conformidad con la información disponible, las expulsiones de las víctimas se dieron en un álgido contexto de expulsiones colectivas y masivas de personas.

267. La Comisión ha establecido que los operativos de control migratorio o redadas que conllevan a la detención y posterior deportación de haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en República Dominicana se realizan de la siguiente manera: a) las autoridades dominicanas (ya sea agentes de migración, policías o militares) detienen a personas haitianas, dominicanos de ascendencia haitiana o a quienes consideran como haitianos basándose en el color más oscuro de la piel, los rasgos físicos o el dominio del idioma de las personas que son detenidas; b) las detenciones se basan en la presunción de que las personas detenidas son haitianos cuya situación migratoria es irregular y se les impide a las personas detenidas probar si son nacionales dominicanos o si se encuentran residiendo legalmente en el territorio de República Dominicana; y c) en muchos casos de personas que cuentan con documentación de identidad, las autoridades dominicanas retienen o destruyen sus documentos al presumir que son falsos.

268. A su vez, la Comisión observa que la práctica de redadas y la política de repatriaciones no se lleva a cabo respecto de todos los migrantes indocumentados o que se hallan en situación irregular en el territorio de la República Dominicana, sino que afecta específicamente a las personas haitianas, descendientes de haitianos o a quienes son considerados “como haitianos”. En efecto, de acuerdo con los hechos probados, las características fenotípicas y el color de la piel, son elementos determinantes al momento de seleccionar a las personas que van a ser detenidas y posteriormente expulsadas.

269. En el presente caso, la Comisión entiende que la forma en la que son llevadas a cabo las redadas u operativos de control migratorio, a través de las cuales se detienen a personas haitianas y dominicanas de origen haitiano, así como su posterior expulsión por parte de las autoridades dominicanas demuestra un patrón de discriminación por parte de las estructuras del Estado en contra de estas personas.

270. La Comisión considera que la comprensión de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos de los haitianos y dominicanos en la República Dominicana requiere considerar el vínculo existente entre la detención y expulsión de estas personas, y la discriminación que perpetúa estas prácticas. Asimismo, la Comisión estima que las actitudes discriminatorias y la utilización de perfiles raciales contra las personas haitianas y dominicanas de origen haitiano por parte de funcionarios estatales dominicanos son los factores que motivan la detención selectiva y expulsión colectiva y sumaria de las personas haitianas y dominicanas de origen haitiano.

271. En este sentido, la Comisión reitera que “la raza” constituye una categoría sospechosa de diferenciación y, por lo tanto, deben ser sometida a un escrutinio más estricto. Sin embargo, el Estado alegó de manera genérica que “no existe posibilidad de que se repatrie a un

ciudadano haitiano que esté bajo condición de legalidad en el país” pero no aportó ninguna justificación en relación con el impacto discriminatorio de su política migratoria.

272. La Comisión considera que la decisión de repatriar a un extranjero requiere que a través de procedimientos idóneos las autoridades competentes determinen el estatus en el cual el extranjero se encontraba residiendo en el territorio de dicho Estado. Esta clase de procedimientos requieren indefectiblemente un análisis pormenorizado de la situación particular de cada extranjero, a fin de comprobar su identidad, nacionalidad, tiempo de residencia, vínculos familiares, vínculos sociales en dicho país, entre otros elementos. Nótese, por ejemplo, que la Ley de Inmigración N° 95, en su artículo 11.d establecía que la deportación no se efectuará “a menos que el arresto en el procedimiento de deportación se hiciera dentro de cinco años después de la causa de origen de la deportación”.

273. En este caso, si bien el Estado rechazó los alegatos vinculados con las expulsiones colectivas, no brindó ningún tipo de información que sustentara que se realizó un análisis detallado de las circunstancias particulares de cada una de las víctimas. En efecto, el razonamiento anterior se ve confirmado por el hecho de que nacionales dominicanos y extranjeros documentados e indocumentados fueran sometidos al mismo procedimiento.

274. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho de circulación y residencia, la prohibición de expulsión de nacionales, y la prohibición de expulsiones colectivas de extranjeros consagradas en el artículo 22.1, 22.5, y 22.9 de la Convención Americana, en relación con el principio de igualdad y no discriminación y la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecidos en los artículos 24 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aime, Janise Midi, Nene Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Berson Gelin, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean.

**F. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana), en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 de la Convención Americana)**

275. El artículo 8 de la Convención Americana señala, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

276. El artículo 25 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

277. La Corte Interamericana ha establecido que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”<sup>248</sup>.

278. Asimismo, la Corte ha indicado que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal<sup>249</sup>.

279. En cuanto al alcance del derecho a la protección judicial, tanto la Comisión como la Corte han reiterado que éste se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley<sup>250</sup>. Asimismo, la Corte ha señalado que “para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”<sup>251</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios<sup>252</sup>.

---

<sup>248</sup> Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

<sup>249</sup> Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 70.

<sup>250</sup> Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 122; *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 128; *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 167.

<sup>251</sup> Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136.

<sup>252</sup> Corte I.D.H. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 145, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 111.

280. De la misma manera, la Corte ha sostenido que el artículo 25.1 de la Convención establece la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”<sup>253</sup>.

281. En particular, respecto de los procesos de deportación contra extranjeros, la Comisión ha considerado que las personas afectadas deben tener derecho a ser oídos y deben tener una oportunidad adecuada para ejercer su derecho de defensa. Si bien esto puede no exigir la presencia de todas las garantías requeridas para un juicio justo en la esfera penal, debe otorgarse un umbral mínimo de garantías del debido proceso. La Comisión ha entendido que ello incluye el derecho a la asistencia de un abogado, si así lo desean, o de un representante en el que confíen, con suficiente tiempo para determinar los cargos que se le imputan, un plazo razonable para preparar y formalizar una respuesta, y procurar y aducir pruebas en su defensa<sup>254</sup>. Las audiencias deben ser celebradas en público en la medida en que lo requieran las debidas garantías y la justicia, lo que ineludiblemente incluye la necesidad de mantener la confianza del público y evitar la posibilidad de injusticia en tales procesos<sup>255</sup>.

282. Respecto del derecho a recurrir en estos casos, la Comisión ha sostenido, con cita del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que por la naturaleza de las determinaciones de hecho, los efectos que podrían derivar de tales determinaciones, y la irreversibilidad en caso de que se decida la deportación, las decisiones desfavorables adoptadas en esta materia deben ser susceptibles de revisión con efectos suspensivos<sup>256</sup>.

283. Asimismo, la Comisión ha observado que la detención administrativa de extranjeros en los procesos de deportación debe cumplir con las normas mínimas de justicia. Estas normas exigen, entre otras cosas, que quien toma la decisión satisfaga las normas imperantes de independencia e imparcialidad, que se otorgue al detenido oportunidad para presentar pruebas y conocer y controvertir las demandas de la parte opositora, y que se otorgue al detenido oportunidad de ser representado por un abogado u otro representante. Esos requisitos no se considerarán cabalmente cumplidos en los casos en que, por ejemplo, las autoridades no definan con suficiente detalle o justifiquen por otros medios debidamente los fundamentos por los cuales se ha privado de la libertad a la persona, o se asigne al detenido la carga de justificar su liberación<sup>257</sup>.

---

<sup>253</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Sentencia de Fondo de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131; *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78.

<sup>254</sup> CIDH, Informe N° 34/98 (Admisibilidad), Caso 11.610, *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz* (México), 5 de mayo de 1998, párrs. 70, 71. Véase también Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 13 (“El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas”).

<sup>255</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 403.

<sup>256</sup> CIDH, Caso 12.474, Informe 136/11 (Fondo), *Familia Pacheco Tineo* (Bolivia), 31 de octubre de 2011, párr. 142 con cita de Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *M.S.S. v. Belgium and Greece*, Application no. 30696/09, 21 January 2011, párr. 293.

<sup>257</sup> CIDH, Caso 9903, Informe No. 51/01 (Admisibilidad y Fondo), *Rafael Ferrer-Mazorra y otros* (Estados Unidos), 4 de abril de 2001, párrs. 213-231. Véase también, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 406.

284. Adicionalmente, la Comisión concluyó que los procedimientos que comportan la detención, estatus o devolución de extranjeros del territorio de un Estado por exclusión, expulsión o extradición exigen una evaluación individualizada y detenida y deben estar sujetos a las mismas protecciones procesales básicas y no derogables que se aplican en los procedimientos de carácter penal<sup>258</sup>.

285. Por otra parte, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han afirmado la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos. Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos. Al respecto, la Corte Interamericana ha manifestado que:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>259</sup>.

286. La obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia comprende el facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a una violación de los derechos humanos<sup>260</sup>. La Corte Interamericana ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos "tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención"<sup>261</sup>. La Corte Interamericana asimismo ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables<sup>262</sup>.

287. Los peticionarios alegaron que las víctimas no contaron con una instancia ante la cual probar su estatus legal o establecer la duración de su residencia en la República Dominicana ni contaron con garantías de debido proceso y que, además, no existió un recurso judicial efectivo en el derecho interno que les hubiera permitido combatir la decisión de las autoridades dominicanas de expulsarlos o cuestionar la ilegalidad de su detención. El Estado, por su parte, se remitió al procedimiento de repatriación vigente, sin referirse a la situación específica de las víctimas.

---

<sup>258</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 409.

<sup>259</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.

<sup>260</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007.

<sup>261</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48.

<sup>262</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382, con cita de *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289, entre otros.

288. La Comisión observa que el Estado no ha presentado prueba que corrobore que el procedimiento de repatriación vigente al momento de los hechos se hubiera aplicado efectivamente a las víctimas. En efecto, la Comisión advierte que no se realizó una investigación completa respecto de la situación de las víctimas, no existió un mandamiento de arresto invocando los hechos y razones específicas para la deportación, no se ofreció prueba en sustento de la procedencia de la deportación, las víctimas no tuvieron oportunidad de declarar ni controvertir las pruebas en su contra, ni su situación fue sometida a la consideración del Secretario de Estado de Interior y Policía, para que emitiera el mandamiento de deportación correspondiente. De la misma manera, contrario a lo establecido en el *Protocolo de Entendimiento* con Haití, las víctimas fueron expulsadas en horas de la noche, en algunos casos la expulsión implicó la separación de familias nucleadas, no se adoptaron medidas concretas para que las víctimas pudieran contar con sus efectos personales, se destruyeron los documentos de identidad de algunas de las víctimas, no se les entregó una copia del formulario individual que contiene la orden de repatriación ni se comunicó previamente a las autoridades diplomáticas o consulares haitianas acreditadas en la República Dominicana.

289. Asimismo, en este caso, la Comisión ha dado por probado que las víctimas no contaron con tiempo y medios adecuados para poder probar su nacionalidad o su estatus legal en la República Dominicana, no les fue provista asistencia jurídica ni tuvieron posibilidad de recurrir la decisión adoptada, ni existió una orden de la autoridad competente, independiente e imparcial que decidiera la deportación de las víctimas.

290. Más aún, la Comisión advierte que no cuenta con información sobre el recurso específico al cual podrían haber accedido las víctimas para proteger sus derechos sino que además, en este caso, existen importantes obstáculos de acceso a la justicia. En efecto, los obstáculos se vinculan tanto con la posibilidad geográfica de acceder ante cualquier juez o tribunal competente como con la posibilidad de acreditar su identidad y las violaciones alegadas.

291. Al respecto, el Sr. Medina Ferreras sostuvo que no puede reivindicar sus derechos en las cortes de la República Dominicana pues sería sujeto a mal tratamiento y los oficiales Dominicanos discriminan de manera regular contra las personas descendidas de haitianos, a pesar de que él y sus hijos hayan nacido en la República Dominicana<sup>263</sup>. Por su parte, el Sr. Fils Aime indicó que no tiene la oportunidad de reivindicar sus derechos en una corte o un tribunal de la República Dominicana, porque los oficiales le tratan a él y a los demás dominico-haitianos como animales<sup>264</sup>. De la misma manera, el Sr. Gelin manifestó que no tiene chance de reivindicar sus derechos en una corte o tribunal dominicano, porque los oficiales abusan de los haitianos y de los descendidos de haitianos<sup>265</sup>. En el mismo sentido, la Sra. Alezy refirió que no tiene oportunidad de reivindicar sus derechos en una corte o un tribunal de la República Dominicana, pues ese país no reconoce los derechos de las personas nacidas en Haití, y tampoco puede reivindicar sus derechos en una corte de Haití<sup>266</sup>.

---

<sup>263</sup> **Anexo 15.** Declaración jurada de William Medina Ferreras ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000. Anexo a las observaciones presentadas por los peticionarios el 30 de enero de 2002.

<sup>264</sup> **Anexo 19.** Declaración jurada de Jeanty Fils-Aime ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000. Anexo a las observaciones de los representantes de 30 de enero de 2002

<sup>265</sup> **Anexo 24.** Declaración de Berson Gelin de 1 de abril de 2000 ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia. Anexo a las observaciones de los peticionarios de 30 de enero de 2002

<sup>266</sup> **Anexo 35.** Declaración jurada de Andrea Alezy ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000. Anexo a la información presentada por los peticionarios 30 de enero de 2002.

292. La expulsión de las víctimas implicó que éstas se encontraran fuera del territorio de la República Dominicana, sin que ello se encontrara acreditado en ningún registro público. La Comisión concluyó *supra* que como consecuencia de las expulsiones, las víctimas no pudieron acreditar su existencia física y jurídica. La imposibilidad de poder acreditar su identidad y personalidad jurídica impidió que las víctimas pudieran regresar legalmente a territorio dominicano, e implicó que tampoco pudieran acreditar su situación ante la representación de la República Dominicana en Haití. Por otra parte, las víctimas tampoco podrían haber accedido a ninguna protección judicial de tribunales del Estado de Haití. En estas circunstancias, la Comisión considera que las víctimas no contaron con un recurso sencillo y rápido ante el cual cuestionar la violación de sus derechos humanos y observa que el Estado tampoco ha emprendido una investigación seria, imparcial y diligente para esclarecer los hechos de este caso y establecer las responsabilidades correspondientes.

293. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aime, Janise Midi, Nene Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Berson Gelin, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean.

**G. Derechos del niño (artículo 19 de la Convención Americana) en relación con la obligación de garantizar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 del mismo instrumento)**

294. El artículo 19 de la Convención Americana establece

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

295. En cuanto a la interpretación de las obligaciones que emanan del artículo 19 de la Convención, la Comisión ha sostenido que

de acuerdo con el derecho internacional relativo a la interpretación de los tratados internacionales; la Convención Americana y la CDN forman parte de un conjunto de normas vinculadas o *corpus juris* de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que debe ser considerado al interpretar el significado del artículo 19 de la Convención Americana y del artículo VII de la Declaración Americana, los cuales garantizan el derecho de los niños a medidas de protección especiales por parte de su familia, la sociedad y el Estado. El concepto de un *corpus juris* en materia de niñez se refiere al reconocimiento de la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes. La Comisión Interamericana se ha referido a este concepto señalando que: para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, además de las disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera importante acudir, por referencia, a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, entre las cuales cabría citar la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos, a los efectos de interpretar la Convención, encuentra su



fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana y en la práctica reiterada de la Corte y de la Comisión en esta materia<sup>267</sup>.

296. A nivel internacional se ha reconocido la existencia de un principio universal de protección especial a la niñez, en razón de encontrarse en una posición de desventaja y de mayor vulnerabilidad frente a otros sectores de la población, y por enfrentar necesidades específicas<sup>268</sup>. El compromiso de proteger a los niños está garantizado en diversos instrumentos internacionales que establecen una protección especial debido a su condición de niños, tales como el Protocolo de San Salvador<sup>269</sup>, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros<sup>270</sup>.

297. En efecto, dada la especial situación de los niños, la Convención Americana demanda de los Estados una obligación de protección especial para ellos, que trasciende la obligación general de respetar los derechos consagrada en el artículo 1(1) del citado instrumento, que por lo demás no puede suspenderse, por mandato del artículo 27 de la citada Convención<sup>271</sup>. En consecuencia, las normas internacionales<sup>272</sup> y el artículo 19 de la Convención requieren que se tomen medidas especiales en relación con los niños.

298. En este sentido, la Comisión ha señalado que:

El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban antiguamente la concepción doctrinaria y legal sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, significa reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derechos y obligaciones<sup>273</sup>.

---

<sup>267</sup> CIDH, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 julio 2011, párrs. 15-16, con cita de CIDH Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 72.

<sup>268</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, p. 11.

<sup>269</sup> Protocolo de San Salvador, artículo 16.

<sup>270</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de Derechos del Niño también hacen un llamado a que todas las acciones concernientes a los menores sean guiadas por los mejores intereses para ellos. Ver. art. 3. Otras provisiones de la Convención hacen referencia específica a los derechos de registro y nacionalidad (art. 7), identidad, nombre y familia (art. 8), artículo 2, que establece que los menores no deben ser sujetos de discriminación o castigo sobre la base del estatus de sus padres. Doc. G.A. Res. 44/25, anexo, 44 U.N. GAOR Suppl. (no. 49) en 167, U.N. Doc. A/44/49 (1989), (en vigor septiembre 2, 1990). Véase también, Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, artículo 24.

<sup>271</sup> En ese sentido, en la Observación General N° 17 sobre los derechos del niño consagrados en el artículo 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité del Pacto señaló que dicha norma reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto de parte de su familia como de la sociedad y el Estado; e indicó que la aplicación de esa disposición entraña la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. Comentario General N° 17, aprobado en el 35° período de sesiones del Comité, celebrado en 1989.

<sup>272</sup> En este sentido la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, establece en el Principio 2 que: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

<sup>273</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc 9, rev. 1, 26 febrero 1999, párrs. 14 y 15.

299. En su práctica, la Comisión ha reiterado que los Estados tienen la obligación de brindar al niño cuidados y atenciones especiales<sup>274</sup>. Esta protección abarca dimensiones múltiples, incluyendo la no discriminación, la garantía de la supervivencia y desarrollo del niño y el derecho a un nivel de vida adecuado<sup>275</sup>. La Comisión ha señalado también la responsabilidad del Estado de asegurarse cuando las autoridades públicas ejecutan acciones que puedan afectar de alguna manera los derechos del niño, a fin de que se tomen las precauciones para garantizar los derechos y el bienestar del niño<sup>276</sup>.

300. Por su parte, la Corte consideró que la protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella<sup>277</sup>.

301. Asimismo, la Corte expresó que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes tienen además derechos especiales derivados de su condición a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado<sup>278</sup>. El Tribunal entendió que la debida protección de los derechos de los niños, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades<sup>279</sup>. Asimismo, el artículo 19 de la Convención debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial<sup>280</sup>.

302. La Corte también concluyó que la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos<sup>281</sup>.

---

<sup>274</sup> CIDH, Informe N° 10/00, Caso 11.599, *Marcos Aurelio de Oliveira* (Brasil), 24 de febrero de 2000, párr. 38.

<sup>275</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 196.

<sup>276</sup> CIDH, Informe N° 38/96, Caso 10.506, *X e Y* (Argentina), de 15 de octubre de 1996, párr. 103.

<sup>277</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 17, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 24 - Derechos del niño, 35° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 165 (1989), p. 2. Véase también, Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 53.

<sup>278</sup> Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 244; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 15 de septiembre de 2005. Serie C. No. 134, párr. 152; *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 33.

<sup>279</sup> Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 163.

<sup>280</sup> Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147; *Caso Servellón García vs. Honduras*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 21 de septiembre de 2006. Serie C. No. 152, párr. 113.

<sup>281</sup> Corte I.D.H. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 86.

303. Respecto de la separación de los niños de sus familias, la Corte sostuvo que

en el caso de los niños y niñas, si bien son sujetos titulares de derechos humanos, aquéllos ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal<sup>282</sup>, por lo que en su primera infancia actúan en este sentido por conducto de sus familiares. En consecuencia, la separación de un niño de sus familiares implica, necesariamente, un menoscabo en el ejercicio de su libertad<sup>283</sup>.

304. En consonancia con lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que los niños y niñas son titulares de una multiplicidad de derechos que deben ser asegurados por los Estados sin discriminación (artículo 2), como así también que todas las medidas adoptadas en relación con niños y niñas deben considerar primordialmente el interés superior del niño (artículo 3). Asimismo, esa Convención establece, entre otros: i) que el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (artículo 7), ii) el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (artículo 8), y iii) el derecho del niño de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (artículo 12).

305. En relación con el principio regulador del interés superior del niño, la Corte consideró que la prevalencia de este principio debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad<sup>284</sup>.

306. Sobre el derecho a la identidad y la interpretación de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Corte Interamericana sostuvo que

el Tribunal ha reconocido que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana. No obstante, el artículo 29.c de este instrumento establece que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de [...] excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”. Al respecto, la Corte ha utilizado las “Normas de Interpretación” de este artículo para precisar el contenido de ciertas disposiciones de la Convención [...], por lo que indudablemente una fuente de referencia importante, en atención al artículo 29.c) de la Convención Americana y al *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>285</sup>, lo constituye la Convención sobre los Derechos del Niño [...], instrumento internacional que reconoció el derecho a la identidad de manera expresa. De la regulación de la norma contenida en [el artículo 8.1 de] la Convención sobre Derechos del Niño se colige que la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos, se encuentra compuesto por la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, incluidos en dicho articulado a modo descriptivo mas no limitativo. De igual forma,

---

<sup>282</sup> ONU, Comité de los Derechos del Niño Observación General No. 7, Comité de los Derechos Niño, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 40º período de sesiones (2006), U.N. Doc. CRC/C/GC/7/Rev.1 (2006), párr. 17.

<sup>283</sup> Corte I.D.H., *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de Fondo y Reparaciones de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 129.

<sup>284</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134.

<sup>285</sup> Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 115; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, nota al pie 177, y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 128.

el Comité Jurídico Interamericano ha resaltado que el “derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana” y es un derecho con carácter autónomo, el cual posee “un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares”. En efecto, es “un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad [i]nternacional en su [c]onjunto[,] que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana”[...]”<sup>286</sup>.

307. En particular, en cuanto al contenido de este derecho, la Comisión sostuvo que “el derecho internacional de los derechos humanos reconoce la existencia de un derecho a la identidad que está asociado a otros derechos como el derecho a tener un nombre, una nacionalidad, una familia y a mantener relaciones familiares, todos incluidos en la Convención Americana”<sup>287</sup>.

308. Por su parte, la Corte concluyó que “el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Es así que la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Asimismo, es importante resaltar que, si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años. Además, el derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez”<sup>288</sup>.

309. En cuanto al derecho de los niños y niñas a ser oídos, la Corte sostuvo que el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana debe ser interpretado a la luz del derecho a ser escuchado, establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>289</sup> y con cita del Comité de Derechos del Niño, indicó que no es posible una aplicación correcta del principio del interés superior del niño consagrado en el artículo 3 si no se respetan los componentes del derecho a ser escuchado estipulado en el artículo 12; y que el principio del interés superior del niño establecido en el artículo 3 refuerza la funcionalidad del

---

<sup>286</sup> Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 112.

<sup>287</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gregoria Herminia Contreras y otros vs. El Salvador, 28 de junio de 2010, párr. 217.

<sup>288</sup> Corte I.D.H. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 113.

<sup>289</sup> La Corte sostuvo que con el fin de determinar los alcances de los términos descritos en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité de Derechos del Niño realizó una serie de especificaciones, a saber: i) “no puede partir[se] de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones”; ii) “el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto”; iii) el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado; iv) “la realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias”; v) “la capacidad del niño [...] debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso”, y vi) “los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica”, por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de “la capacidad [...] para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente”. Corte I.D.H., *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr 198, con cita de Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 12, párrs. 20, 21, 22, 25, 28, 30.

derecho a ser escuchado consagrado en el artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida”<sup>290</sup>.

310. Asimismo, la Corte indicó que

el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso[...]. Asimismo, la Corte considera que las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean<sup>291</sup>.

311. Aunado a lo anterior, la Corte resaltó que de acuerdo con lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño, el derecho a ser oído no sólo abarca el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño<sup>292</sup>. A criterio de la Corte, eso significa que no basta con escuchar al niño, sino que las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente<sup>293</sup>.

312. En el mismo sentido, el Comité de Derechos del Niño recomendó al Estado de República Dominicana adoptar un procedimiento para adquirir la nacionalidad que se aplique a todos los niños nacidos en ese país de forma no discriminatoria y a velar por que ningún niño se convierta en apátrida<sup>294</sup>, como así también velar por que se escuche a los niños en todos los procesos administrativos y judiciales que les afectan y se concienzue y capacite a los adultos en la familia, la escuela y la comunidad, así como en todas las instituciones que se ocupan de la infancia, de forma que respeten las opiniones del niño y su participación en todos los asuntos que le afectan<sup>295</sup>.

313. En cuanto a la situación de los niños y niñas migrantes, la Comisión ha sostenido que, independientemente de cuál sea el estatus migratorio de las niñas, niños y adolescentes migrantes, los Estados deben orientar las medidas que adopten en la protección del principio de la unidad familiar. En este sentido, los Estados no deben recurrir a la institucionalización de niños migrantes, solicitantes de asilo o de protección complementaria o apátridas como una medida para garantizar la unidad familiar, por el contrario, la excepcionalidad de la detención de los niños debería cobijar al resto de su familia.

314. Asimismo, la Comisión ha tenido conocimiento de que en muchos casos, la respuesta dada por los Estados para los casos de estos niños es mantenerlos detenidos, en el mejor

---

<sup>290</sup> Corte I.D.H., *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 197, con cita de ONU, Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 12, párr. 74.

<sup>291</sup> Corte I.D.H., *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 199.

<sup>292</sup> Corte I.D.H. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 200, con cita de Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, párr. 15.

<sup>293</sup> Corte I.D.H., *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 200, con cita de Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, párrs. 28 y 29.

<sup>294</sup> ONU, Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención, Observaciones finales, República Dominicana, 47º período de sesiones, CRC/C/DOM/CO/2, 11 de febrero de 2008, párr. 40.

<sup>295</sup> ONU, Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención, Observaciones finales, República Dominicana, 47º período de sesiones, CRC/C/DOM/CO/2, 11 de febrero de 2008, párr. 33.

de los casos, con sus familias. En otros casos, incluso, los niños son detenidos de forma separada de sus familias. Al respecto el Relator Especial sobre Derechos Humanos de los Migrantes de las Naciones Unidas ha señalado que “la utilización ideal de un enfoque basado en los derechos entrañaría la adopción de medidas alternativas para toda la familia; por tanto, los Estados deberían elaborar políticas para alojar a toda la familia en lugares alternativos a los centros de internamiento en régimen cerrado”<sup>296</sup>.

315. La Comisión comparte la posición de los diversos organismos internacionales que han expresado que los niños y niñas migrantes, ya sea que se encuentren acompañados de sus familias, no acompañados o separados de sus familias, como principio general, no deberían nunca ser detenidos. En el caso excepcional de que se opte por una medida privativa de libertad, ésta no podrá justificarse solamente en razón de que el niño o niña esté solo o separado de su familia, ni por su condición de inmigrante o residente<sup>297</sup>. Asimismo, en todos los casos deben respetarse los principios y las garantías de debido proceso, así como otras aplicables de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos<sup>298</sup>.

316. Los peticionarios sostuvieron que el gobierno dominicano fracasó en proteger el interés superior del niño al no adoptar medidas especiales en este sentido. El Estado no presentó alegatos específicos sobre este punto.

317. La Comisión dio por probado que 17 niños y niñas, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Nene Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Berson Gelin, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean fueron detenidos y expulsados a Haití. La Comisión advierte que Berson Gelin fue expulsado sin ningún tipo de acompañamiento por parte de un adulto y que Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión fueron separadas de su padre.

318. La Comisión observa que los niños y niñas no se encontraban identificados al momento de su detención, no fueron adoptadas medidas para separarlos de otros detenidos adultos o para garantizar su derecho a ser escuchados en relación con esos asuntos. Tampoco recibieron agua ni alimentos. Asimismo, la Comisión reitera que las expulsiones tuvieron un impacto negativo en la dinámica familiar e implicaron que los niños y niñas afrontaran dificultades especiales para poder continuar con sus estudios, entre otras dificultades.

319. Adicionalmente, la Comisión advierte que respecto de Nene Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Berson Gelin, a pesar de haber nacido en territorio dominicano, no cuentan con documentación oficial que los acredite como nacionales. Por otra parte, respecto de Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean, a pesar de contar con la documentación respaldatoria que los acreditaba como nacionales dominicanos, se vieron impedidos de poder probar esta circunstancia ante las autoridades competentes. La Comisión ya estableció que estas prácticas afectaron el derecho a la nacionalidad y a mantener relaciones familiares en perjuicio de estos niños y niñas, por lo que concluye que estas

---

<sup>296</sup> Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante. A/HRC/11/7, 14 de mayo de 2009, párrs. 62.

<sup>297</sup> ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 6, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, CRC/GC/2005/6, 1º de septiembre de 2005, párr. 61. Informe del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, en su visita al Reino Unido, sobre la cuestión de inmigrantes y solicitantes de asilo, E/CN.4/1999/63/Add.3, p. 37.

<sup>298</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos De los Migrantes Indocumentados, del 17 de septiembre de 2003, párr. 119, entre otros.

violaciones también afectaron su derecho a la identidad, de acuerdo con los estándares reseñados anteriormente.

320. La Comisión observa que en este caso es posible advertir una secuencia de hechos que comienza con la negativa de inscripción del nacimiento y la consiguiente imposibilidad de obtener la nacionalidad y acceder a servicios básicos de salud y educación, continúa con la exposición a ser detenidos y expulsados arbitrariamente del país del que son nacionales, sin tener en cuenta sus necesidades particulares por su condición de niñas y niños y afectando el normal desenvolvimiento de su proyecto de vida personal y familiar, y finaliza con la imposibilidad de acceder a recursos judiciales para la protección de sus derechos.

321. En estas circunstancias, la Comisión considera que el Estado dominicano incumplió sus obligaciones internacionales al no adoptar las medidas necesarias que tomen en cuenta el interés superior del niño, garanticen su derecho a ser escuchados, protejan su derecho a la identidad y aseguren la protección de los niños y niñas en su territorio. Asimismo, el Estado no les proporcionó un ambiente que les protegiera de la violencia y del abuso, y no permitió su acceso a servicios y bienes esenciales, de una forma tal que esa falta afectó el desarrollo completa e integral de su personalidad y de su proyecto de vida.

322. En virtud lo anterior, la Comisión concluye que el Estado violó los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Nene Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Berson Gelin, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean.

**H. Derecho a la propiedad (artículo 21 de la Convención Americana), en relación con la obligación de garantizar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 de la Convención Americana)**

323. Si bien la Comisión en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación del artículo 21, los hechos que sustentan dichos alegatos son parte integral e inescindible del caso, y, además, los peticionarios formularon alegatos específicos en este sentido desde el inicio, razón por la cual el Estado estuvo en posibilidad de controvertir esos argumentos. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que del análisis del expediente, el acervo probatorio y la situación de contexto del caso existen elementos suficientes para pronunciarse en relación con las violaciones alegadas en relación con el derecho a la propiedad.

324. La Comisión advierte que desde sus primeras observaciones y durante la etapa de fondo, los peticionarios formularon alegatos respecto de la violación al derecho a la propiedad en perjuicio de las víctimas. En particular, los peticionarios alegaron que la expulsión de las víctimas tenía la previsible e inevitable consecuencia de privarlos del uso y goce de sus casas, tierras, sueldos, riquezas, ropa, comida, muebles y ganado. El Estado no presentó alegatos específicos al respecto.

325. El artículo 21 de la Convención Americana establece

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

326. Al respecto, la Comisión ha sostenido que al igual que con otros derechos fundamentales, la protección efectiva del derecho a la propiedad requiere garantizar que el derecho al uso y goce de la propiedad se haga efectivo mediante instrumentos legislativos y de otro tipo, y que exista un recurso sencillo y rápido ante un tribunal o corte competente para la protección contra actos que violen este derecho<sup>299</sup>. Si bien el uso y el goce de la propiedad pueden estar subordinados al interés de la sociedad, toda medida de esta naturaleza sólo puede ser adoptada por ley y la necesidad de tales medidas; tal y como ocurre con todos los derechos protegidos en el continente, dicha medida debe estar determinada por las justas exigencias del bienestar general y el fomento de la democracia<sup>300</sup>. Análogamente, si bien las personas pueden ser privadas de su propiedad por el Estado, ello solo puede hacerse por razones de utilidad pública o interés social y de acuerdo con los casos y formas establecidos por ley, y con una justa compensación por dicha privación<sup>301</sup>.

327. Por su parte, la Corte ha indicado que el derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional<sup>302</sup>.

328. Asimismo, la Corte ha considerado que no es necesario que toda causa de privación o restricción al derecho a la propiedad esté señalada en la ley, sino que es preciso que esa ley y su aplicación respeten el contenido esencial del derecho a la propiedad privada. Este derecho supone que toda limitación a éste deba ser excepcional. De la excepcionalidad se deriva que toda medida de restricción debe ser necesaria para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática<sup>303</sup>, de conformidad con el propósito y fin de la Convención Americana<sup>304</sup>.

329. La Comisión nota que las víctimas del presente caso eran nacionales dominicanos documentados e indocumentados y extranjeros documentados e indocumentados. En cualquiera de estos supuestos, las víctimas habían residido en la República Dominicana por varios años y era el lugar principal de su residencia y negocios. En particular, las víctimas contaban con el mobiliario de su casa, efectos personales, ropa, ganado, ahorros en dinero en efectivo o salarios pendientes de pago.

330. La Comisión observa que el comiso de los efectos personales en casos de deportación no se encontraba previsto en la legislación dominicana y que a pesar de las

---

<sup>299</sup> Corte I.D.H., Caso *Awas Tingni vs. Nicaragua*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 111-115.

<sup>300</sup> Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 44.

<sup>301</sup> Corte I.D.H., Caso *Awas Tingni vs. Nicaragua*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 143.

<sup>302</sup> Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Sentencia de Excepción Preliminar y Fondo de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 60.

<sup>303</sup> Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo vs. Ecuador*. Sentencia de Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 170, párr. 93. Véase también, *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. párr. 28.

<sup>304</sup> Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Sentencia de Excepción Preliminar y Fondo de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 65.



disposiciones internas vigentes, las víctimas no tuvieron oportunidad de buscar sus pertenencias, efectos personales y dinero en efectivo, al momento de su expulsión.

331. En estas circunstancias, la Comisión considera que la expulsión de las víctimas implicó la pérdida automática y de facto de todos aquellos efectos que quedaron en territorio dominicano, lo que constituye una privación ilegal de sus bienes, que además, no tuvo ninguna indemnización adecuada.

332. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado violó el derecho a la propiedad establecida en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aime, Janise Midi, Nene Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Berson Gelin, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean.

## **VI. CONCLUSIONES**

333. Sobre la base del análisis que antecede, la Comisión concluye que el Estado de República Dominicana es responsable de la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la familia, a los derechos del niño, a la nacionalidad, a la propiedad, a la circulación y residencia, a la igualdad y no discriminación, a la protección judicial, consagrados en los artículos 3, 5, 7, 8, 17, 19, 20, 21, 22.1, 22.5, 22.9, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aime, Janise Midi, Nene Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Berson Gelin, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana y el derecho a la protección de la familia consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carmen Méndez, Aíta Méndez, Domingo Méndez, Rosa Méndez, José Méndez y Teresita Méndez, Carolina Fils-Aime, William Gelin, María Esther Medina Matos, Jairo Pérez Medina, Gimena Pérez Medina, Antonio Sensión, Ana Dileidy Sensión, Maximiliano Sensión, Emiliano Mache Sensión, Analideire Sensión, Gili Sainlis, Jamson Gelin, Faica Gelin, Kenson Gelin, Jessica Jean, Víctor Manuel Jean.

334. Por otra parte, la Comisión considera que a la fecha de aprobación de este informe, no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse respecto de posibles violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

## **VII. RECOMENDACIONES**

335. En virtud de las conclusiones anteriores,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE REPÚBLICA DOMINICANA,**

1. Permitir que todas las víctimas que todavía se encuentran en el territorio de Haití puedan regresar al territorio de la República Dominicana.

2. Implementar las medidas necesarias para:
  - a. reconocer la nacionalidad dominicana de Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Rafaelito Pérez Charles, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean y otorgar o reemplazar toda la documentación necesaria que los acredite como nacionales dominicanos.
  - b. entregar a Nene Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Berson Gelin y Víctor Jean la documentación necesaria para acreditar su nacimiento en territorio dominicano y avanzar en los trámites correspondientes al reconocimiento de su nacionalidad dominicana.
  - c. que Lilia Jean Pierre, Janise Midi, Carolina Fils-Aime, Ana Virginia Nolasco, Andrea Alezy, Marlene Mesidor y McKenson Jean, nacionales haitianos, puedan permanecer legalmente en territorio dominicano con sus familias.
3. Pagar una indemnización integral a las víctimas o sus causahabientes de ser el caso, que comprenda el daño material y moral causado, y los bienes que las víctimas dejaron en la República Dominicana al momento de su expulsión.
4. Reconocer públicamente, garantizando mecanismos adecuados de difusión, las violaciones declaradas en el presente caso.
5. Adoptar medidas de no repetición que:
  - a. aseguren la cesación de las expulsiones colectivas y la adecuación de los procesos de repatriación a los estándares internacionales de derechos humanos establecidos en este informe, en especial, garantizando el principio de igualdad y no discriminación y teniendo en cuenta las obligaciones específicas en relación con los niños y niñas y las mujeres.
  - b. incluyan la revisión de la legislación interna sobre inscripción y otorgamiento de nacionalidad de personas de ascendencia haitiana nacidas en territorio dominicano, y la derogación de aquellas disposiciones que de manera directa o indirecta tengan un impacto discriminatorio basado en las características raciales o el origen nacional, teniendo en cuenta el principio de ius soli receptado por el Estado, la obligación estatal de prevenir la apatridia y los estándares internacionales del derecho internacional de los derechos humanos aplicables.
6. Implementar medidas efectivas para erradicar la práctica de redadas u operativos de control migratorio basados en perfiles raciales.
7. Garantizar que las autoridades dominicanas que realicen funciones migratorias reciban una formación intensiva en derecho humanos para garantizar que, en el cumplimiento de sus funciones, respeten y protejan los derechos fundamentales de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, idioma, origen nacional o étnico u otra condición social.
8. Investigar los hechos del caso, determinar los responsables de las violaciones comprobadas y establecer las sanciones pertinentes.
9. Establecer recursos judiciales efectivos para casos de violación de derechos humanos en el marco de procedimientos de expulsión o deportación.